

Henry Duarte Cavaría

**El Artículo 75 de la Constitución
Política a la Luz de los Convenios
Internacionales y la Jurisprudencia
de la Sala Constitucional**

Dedicado a todas las personas que confiaron en mí y
apoyaron mis esfuerzos.

Maestría en Derecho Constitucional

Introducción **IV****Capítulo I: Consideraciones generales sobre la libertad de religión** **1**Título I: Noción general y límites de libertad religiosa 1

1.1 Definición conceptual	1
1.2 Manifestaciones de la libertad religiosa	3
1.3 Sujetos titulares de la libertad religiosa	10
1.4 Límites a la libertad religiosa	11

Título II: La libertad de religión en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos 20

2.1 La libertad religiosa en las declaraciones de derechos del siglo XVIII. Antecedentes.	20
2.2 La libertad religiosa en las modernas declaraciones de derechos.	28

Título III: La libertad religiosa en el constitucionalismo latinoamericano 39**Capítulo II: La libertad religiosa y de culto en Costa Rica** **61**Título I.- Marco histórico-jurídico de la libertad religiosa y de culto en Costa Rica. 61

1.1 Antecedentes de la Colonia y la Independencia	61
1.2 De la independencia a las leyes liberales de 1884	63
1.3 De las leyes liberales a la Revolución de 1948	68
1.4 De la Constitución Política de 1949 hasta nuestros días	75

Título II.- La libertad religiosa en el ámbito legislativo 80

a) Relación del Estado con la Iglesia Católica y los demás cultos religiosos	82
b) La educación religiosa en los centros educativos públicos	84
c) Acceso a funciones y cargos públicos por parte de miembros de la Iglesia Católica	85
d) Libertad para participar pacíficamente en el culto y los ritos de la propia religión	87
e) Beneficios o exoneraciones tributarios para el ejercicio del culto	88
f) Observación de fiestas religiosas	89

g) Validez de las leyes y costumbres de la religión profesada por una minoría. Celebración del matrimonio _____ 91

Título III.- Análisis del artículo 75 de la Constitución Política en el nivel jurisprudencial _____ 93

3.1 Antecedentes. La Ley de Amparo, número 1160 del 2 de junio de 1950 _____ 93

3.2 Jurisprudencia de por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia relativa a la libertad de culto _____ 101

Capítulo III: La internacionalización del derecho a la libertad religiosa, su incidencia en el ámbito constitucional costarricense _____ 136

Capítulo IV: La libertad de culto desde la perspectiva de las personas pertenecientes a cultos diversos a la religión estatal _____ 155

Conclusiones y recomendaciones _____ XII

Bibliografía _____ XX

Anexos _____ XXXI

INTRODUCCIÓN

El siglo XX produjo a la Humanidad una serie de acontecimientos que la pusieron en riesgo, por ello, las personas en general temían por su existencia; las guerras mundiales desestabilizaron todos los sistemas políticos, y consecuentemente los jurídicos, situación que impedía el ejercicio de las libertades básicas, motivo por el que se vivieron momentos históricos que lograron hacer coincidir a diferentes naciones en la internacionalización de los problemas de la época, actitud que se consolidó con la protección de los derechos naturales por medio de documentos que positivaron esos derechos como Humanos, con los que se pretendía someter a todas las naciones que los promovían a sus directrices, de allí la Declaración Universal de Derechos Humanos impulsada por las Naciones Unidas en el año 1948 a la que se sumaron los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966.

Estos documentos en principio pasaron a formar parte del ius naturalismo a causa de su inaplicabilidad en el ordenamiento interno de cada uno de los Estados comprometidos a adecuar sus legislaciones internas a los postulados que ellos contenían.

Los Derechos Humanos, como se dijo antes, fueron la forma en que los derechos naturales adquirieron su positivización, pero no lograron su integración en nuestro ordenamiento jurídico por su aprobación y posterior

ratificación por la Asamblea Legislativa, porque no se le concedía en ese momento a la Constitución Política -según lo operadores del Derecho, la condición de norma superior del ordenamiento jurídico de aplicación directa e inmediata; no fue sino hasta la creación de la Sala Constitucional y la entrada en vigencia de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que se ven positivados los Derechos Humanos-.

De esa forma, la Sala Constitucional quedó facultada para utilizar los Tratados y Convenios Internacionales como parámetros de legalidad, positivizándolos, motivo por el que pasaron a ser de aplicación directa e inmediata al igual que nuestra Carta Fundamental, precisamente, porque nuestra Constitución Política, al derivar de la Constitución de 1871, no integró -entre otros- como Derechos Fundamentales los Humanos tutelados en la Declaración Universal de Derechos Humanos decretada el año anterior a la vigencia de nuestra Carta Política y demás tratados en ese sentido vigentes en esa época.

El interés por abordar este tema surgió en ocasión de la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 2000-9685 de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del primero de noviembre del dos mil, con ocasión de una consulta legislativa, en la que se discutió sobre los "*instrumentos internacionales*" que deben ser utilizados como parámetros de decisión en los procesos que conoce la jurisdicción constitucional. En esa ocasión, el Tribunal Constitucional consideró que no se trata únicamente de las convenciones, tratados o acuerdos

formalmente suscritos y aprobados al trámite constitucional mismo, sino que cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de Derechos Humanos, aunque no haya sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país.

Se considera como evidente la importancia de este tema, pues la justicia constitucional de un país es la que define, en última instancia, el discurso de la sensibilidad constitucional, y esa justicia no puede ser ciega ni sorda. Debe leer los cambios sociales generados por la humanidad, los instrumentos internacionales que protegen derechos humanos, y la vida social de la comunidad. Asimismo, debe escuchar no sólo el sentir de la mayoría, sino el sentir de las minorías, que desde el punto de vista constitucional, deben ser amparadas sin restricción alguna.

La existencia de un interés minoritario es suficiente para obtener la protección constitucional. La Constitución Política de Costa Rica en el artículo 33 establece que "*no puede hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana*". En este alcance la dignidad humana es un concepto que se determina en la práctica: contiene los elementos vitales que permiten la vida plena de una entidad humana desde el punto de vista emocional y social. Ante la existencia de seres humanos con intereses diversos a la mayoría, la justicia constitucional no puede ser indiferente, es más, es la misma Constitución y los convenios y tratados internacionales lo que le obliga a no ser indiferente. Para el texto constitucional y los instrumentos internacionales, las minorías son dignas de

protección, y formalmente su carácter minoritario no puede implicar diferencia alguna.

La construcción de Costa Rica como un estado multicultural, abierto a la diversidad de las expresiones de la cultura y los intereses de sectores de la sociedad civil, es un proceso que todavía se encuentra en marcha, y vuelve a poner en discusión algunos temas clásicos de la vida de la nación. En estos días tienen lugar acontecimientos que se inscriben en una secuencia histórica que se remonta en sus orígenes al siglo XIX, marcado por la tensión entre fuerzas orientadas hacia la hegemonía de un pensamiento único y la coexistencia de diferentes expresiones del espíritu y la civilización en un panorama de libertad e igualdad. Todo esto gira en torno a la religión y el problema es la igualdad religiosa. Las tendencias al pensamiento único y al respeto a la pluralidad de la cultura conviven simultáneamente en el interior de distintos sectores de la sociedad, católicos, evangélicos, otras comunidades religiosas y corrientes políticas, y se explicitan en relación con diferentes aspectos que constituyen la vida de la sociedad, pero aquí nos referiremos en particular al aspecto religioso.

Si bien aún no se ha llegado a lesionar el derecho a la libertad religiosa en extremo, se considera un deber pronunciarse, de manera inequívoca, contra toda norma jurídica o práctica administrativa que quiera restringir un derecho fundamental de la persona, como lo es, en este caso, la libertad de culto en Costa Rica.

El artículo 75 de nuestra Constitución Política establece un régimen de confesionalidad religiosa, es el que tolera el ejercicio de otros cultos que no se opongan a la moral universal y a las buenas costumbres.

Esta confesionalidad católica del Estado costarricense, establecida en el nivel constitucional, así como la contribución a su mantenimiento, torna irrealizable el principio de igualdad jurídica plasmado en el artículo 33 del mismo texto constitucional, así como lo dispuesto en los documentos internacionales que han universalizado el principio de libertad religiosa. Y con base en ese mismo numeral 75, se ha generado pluralidad de leyes y prácticas administrativas, cuyo contenido se expresa en prerrogativas y privilegios exclusivos para el culto católico, en detrimento de otras confesiones religiosas.

El objetivo primordial del presente trabajo consiste en analizar el artículo 75 de la Constitución Política, su contenido, su historia y la influencia que ejerce sobre el resto del ordenamiento jurídico.

Como objetivos específicos, están los siguientes:

- 1) Conocer las razones históricas que permitieron integrar la norma en cuestión en nuestro ordenamiento jurídico.
- 2) Analizar diversas normas jurídicas inferiores que regulen o estén asociadas al fenómeno religioso.

- 3) Analizar, por vía de la jurisprudencia constitucional, la afectación de la norma a los demás derechos fundamentales.
- 4) Conocer la percepción que tienen de sus derechos a la libertad de culto aquellas personas que pertenecen a grupos religiosos minoritarios o que no profesan una religión en particular.

La investigación se realizará mediante el método correlacional. Se analizará la doctrina nacional -que en realidad es escasa-, así como las posiciones doctrinales de destacados juristas internacionales, fundamentalmente de autores latinoamericanos, que viven una realidad semejante a la nuestra en el ámbito de la libertad religiosa.

En cuanto a la legislación, se estudiarán no sólo las disposiciones constitucionales y legales nacionales, sino que también se hará referencia a las normas existentes en documentos internacionales y Derecho Comparado.

La jurisprudencia que se refiere a la materia es abundante, siendo que la que se ha producido se refiere en su mayoría al régimen preventivo de las libertades públicas.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos. El capítulo primero, denominado Consideraciones generales sobre la libertad de religión, comprende las generalidades necesarias para conocer y ubicar el objeto de estudio.

Este capítulo está conformado, a su vez, por tres títulos. El primer título, denominado Noción general de libertad religiosa, está dedicado a un análisis de dicha libertad, sus manifestaciones, sujetos titulares y límites, según la doctrina y la jurisprudencia.

En el segundo título, denominado La libertad religiosa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se determina su contenido a luz de las normas de derecho internacional.

El tercer título se ha designado La libertad religiosa en el constitucionalismo latinoamericano, donde se estudian las diferentes posiciones y el tratamiento que han dado los estados al fenómeno religioso.

El segundo capítulo, que se denomina Libertad religiosa y de culto en Costa Rica, analiza la regulación constitucional y legal de esta libertad, haciendo un estudio de la jurisprudencia dictada al efecto.

Este capítulo también se conforma por tres títulos. El título primero se refiere al Desarrollo constitucional de la libertad religiosa y de culto en Costa Rica, y en el se realiza una análisis de la libertad religiosa en los diferentes textos constitucionales que ha tenido el país, hasta llegar al establecimiento de un estado confesional.

En el título segundo, llamado La libertad religiosa en el nivel legislativo, se efectúa un análisis de la regulación legal de este derecho.

En el título tercero, denominado Análisis del artículo 75 de la Constitución Política en el nivel jurisprudencial, se analiza la jurisprudencia dictada sobre el tema, primero de aquellas sentencias dictadas bajo el procedimiento establecido en la Ley de Amparo (número 1161 del 2 de junio de 1950) y las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Constitucional (número 7128 del 28 de agosto de 1989).

El capítulo tercero se ha denominado La internacionalización del derecho a la libertad religiosa, su incidencia en el ámbito constitucional costarricense, y en él se analizan los documentos internacionales y regionales que han universalizado el principio de libertad religiosa, y cómo éstos han incidido en la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Finalmente, el capítulo cuarto se denomina El artículo 75 de la Constitución Política desde la perspectiva de las personas pertenecientes a cultos diversos a la religión estatal, y ahí se analizan las entrevistas y encuestas realizadas a personas pertenecientes a cultos minoritarias, así como su percepción de sus derechos a la libertad de culto y de religión.

Capítulo I: Consideraciones generales sobre la libertad religiosa.

Título I: Noción general y límites de la libertad religiosa.

1.1 Definición conceptual

Al abordar este tema, se vislumbra un problema fundamental, el cual es la multiplicidad de denominaciones. Esta diversidad dificulta la determinación del concepto exacto de libertad religiosa. De manera que se habla de libertad de pensamiento, libertad de conciencia, libertad de fe, libertad de creencia, libertad de asociación religiosa, libertad de las confesionales religiosas, libertad de culto.

Cuando se habla de libertad religiosa, es necesario, más que en ningún otro derecho fundamental, realizar una tarea previa de identificación del sentido de los términos que se usan, y no porque "*... la libertad religiosa concebida como derecho fundamental tiende a identificarse con la totalidad de los derechos fundamentales...*"¹, sino porque puede incidir más que otro derecho en una confusión nuclear sobre los diversos sentidos de la palabra libertad. Las definiciones de libertad religiosa que Iban señala de

¹ IBAN (IVAN C.), citado por PECES-BARBA (Gregorio). Algunas reflexiones sobre la libertad ideológica y religiosa. Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa. Madrid, 1989, p. 53.

Cardia² y de Bellini³, así como la que él mismo propone, llaman la atención por su generalidad y por incidir en plurales sentidos del término de libertad que trasciende del ámbito propio de los derechos fundamentales y confirman la necesidad de estas estipulaciones lingüísticas. En ese sentido señala Iban que la libertad religiosa *"es el derecho radicalmente individual en virtud del cual todo sujeto puede decidir, en libertad, acerca de cuál es el fin de su presencia en la historia y actuar en coherencia con tal decisión..."*⁴. Con esta decisión al parecer se otorga a la libertad religiosa una función que excede el marco del derecho, para insertarla en el ámbito del destino moral del hombre.

Puede encontrarse también un sentido filosófico del concepto de libertad religiosa, dicha acepción indica que la libertad religiosa es *"un sistema de ideas o de convicciones u opiniones que el espíritu humano posee y que le permite liberarse de todo preconcepto dogmático y de toda traba de carácter confesional."*⁵ En la misma línea, se reconoce que el concepto filosófico de la libertad religiosa no es más que *"la independencia que tiene el*

² Para CARDIA, la libertad religiosa es *"el derecho a la formación crítica de la propia conciencia"*. En ese sentido ver a PECES-BARBA (Gregorio), Op. Cit., p. 53.

³ Para BELLINNI es la *"garantía jurídica de la plena facultad de cada hombre de esforzarse en el programa de desarrollo de la propia personalidad moral y cívica"*, Ibidem.

⁴ IBAN (Iván), citado por PECES-BARBA (Gregorio), Op. Cit., p.54.

⁵ RUFFINI (E.), citado por SALDAÑA (Javier). Derecho y principio de libertad religiosa. Un breve análisis de la actitud promotora del Estado ante el hecho religioso. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México, número 95, mayo-agosto de 1999, p. 590.

espíritu humano para poder buscar e investigar la verdad religiosa".⁶

Sin embargo, la sede propia de la libertad religiosa es la tercera acepción, que se denomina social y jurídica, y tiene como ámbito la sociedad civil, el Poder y el Derecho. Es la síntesis y el fundamento de los derechos humanos. Desde esa perspectiva, se puede definir a la libertad religiosa como *"la inmunidad de coacción sobre la persona en materia religiosa, tanto por parte de las personas particulares como por parte de grupos sociales o de cualquier poder"*⁷. Tiene una doble vertiente: positiva, que consiste en la posibilidad de actuar libremente en materia religiosa, con la consiguiente necesidad de que se eliminen todos los obstáculos que a ello se opongan, y la vertiente negativa, que consiste en que no puede el sujeto ser obligado a adoptar una postura determinada ante la fe.

1.2 Manifestaciones de la libertad religiosa

El derecho de libertad religiosa tiene múltiples manifestaciones, que varían en función de las culturas históricas. En nuestro estado actual de evolución, de un núcleo esencial constitutivo que es la libertad de

⁶ Para VERA URBANO (F. de P.), se identifica a la libertad religiosa con *"la independencia interior del espíritu humano: en la investigación de la verdad, en la adhesión y en la aceptación de la misma, sin que la fuerza humana pueda coaccionarla en determinado sentido. Viene a coincidir en la inviolabilidad del fuero sagrado de la conciencia, y constituye, sin duda la primera exigencia de la naturaleza racional"*. Ibídem.

⁷ MARTÍNEZ BLANCO (Antonio). Derecho Eclesiástico del Estado. Madrid, Editorial Tecnos S. A., 1983, tomo I, p. 56.

conciencia, derivan una serie de proyecciones: la libertad de culto, la libertad de propaganda o proselitismo, la libertad de reunión o asociación, la libertad de enseñanza, el derecho a formular objeción de conciencia, el derecho a la asistencia religiosa, etc.

En este sentido, señala Pulido Adragao que *"la práctica religiosa coincide con el ejercicio de actos de culto con dos de sus elementos fundamentales: donde hay religión deberá haber necesariamente culto. Siendo así, la libertad de culto es el elemento esencial de la libertad religiosa. Como condiciones del ejercicio de la libertad de culto, surge la libertad de construir templos y el derecho de conmemorar públicamente las festividades propias de la religión"*.⁸ De ahí la necesidad de realizar una enumeración y somera descripción de cada una de dichas manifestaciones.

a) Libertad de conciencia. De la conciencia puede hablarse en sentido psicológico (conciencia psicológica), moral (conciencia moral) o jurídico. La conciencia psicológica o intelectual es el sentido o intuición más o menos clara de lo que pasa en nosotros, o incluso fuera de nosotros, gracias a ella el sujeto sabe que sabe, conoce que conoce. La conciencia moral es la facultad de emitir un juicio sobre el valor moral de los actos humanos. En el sentido jurídico que aquí se utiliza *"la conciencia es facultad de elegir y expresar nuestras creencias, es en sentido amplio, asentimiento a un objeto, y en estricto, asentimiento a la verdad. Así, la libertad de conciencia*

⁸ PULIDO ADRAGAO (Paulo). A Liberdade Religiosa e o Estado. Coimbra, Editorial Livraria Almeida, 2002, p.19.

comprende el derecho a profesar o no una creencia religiosa, a cambiarla y a manifestarla”⁹.

La manifestación de la creencia puede tener un sentido positivo, de actividades o manifestaciones para dar a conocer las propias creencias, o un sentido negativo, de no venir obligado a manifestarlas o derecho a guardar silencio sobre las mismas.

b) Libertad de culto. Si la doctrina tradicional ha distinguido la libertad de conciencia de la libertad culto, no ha sido unánime en sentar los fundamentos de esta diferencia. Al respecto ha señalado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que “*de acuerdo con la doctrina y con los convenios internacionales, libertad religiosa y libertad de culto no son sinónimos. La libertad religiosa consiste en la libertad de escoger la propia religión, así como la libertad de profesarla, ejercerla y enseñarla, comprende tanto la libertad de conciencia, como la libertad de culto. La libertad de conciencia es absoluta debido a que está fuera del alcance de la ley humana y consiste en la profesión de una fe o creencia determinada y se ubica en la esfera privada de las personas, fuera de toda regulación. Por el contrario, la libertad de culto es relativa e implica el derecho de practicar públicamente los actos y ceremonias de las religiones o creencias mediante el proselitismo, reuniones en sitios públicos o privados, expresiones callejeras, en síntesis es la manifestación externa de la libertad de conciencia, situación por la que el Estado puede regular su*

⁹ MARTÍNEZ BLANCO (Antonio), Op. Cit., p. 56.

*ejercicio en razón que puede interferir con el orden público y los derechos y libertades de terceros”.*¹⁰

Desde ese punto de vista, no es admisible referir la libertad de conciencia a la dimensión interna y la libertad de culto a la dimensión externa, pues también la libertad de conciencia tiene múltiples manifestaciones externas, una de las cuales puede ser el culto. No puede referirse la libertad de conciencia a la dimensión individual de la libertad religiosa y la de culto a la dimensión colectiva, porque una y otra pueden ejercerse individual o colectivamente. Culto es conjunto de ceremonias para honrar a Dios, a las personas o cosas sagradas. Entre los actos de cultos que pueden practicar las personas de acuerdo con su propia confesión, se pueden enumerar, entre otros, conmemorar festividades, celebrar sus ritos matrimoniales, recibir sepultura digna sin distinción por motivos religiosos, el derecho a recibir asistencia religiosa de su propia confesión, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir enseñanza religiosa contraria a sus convicciones. En virtud de esta libertad no es obligada la asistencia a actos de culto en centros o establecimientos en que puede verse incluido de modo voluntario o forzoso el ciudadano, como en los ejércitos, centros penitenciarios, o en las escuelas públicas o privadas.

c) Libertad de enseñanza y de formación religiosa y de proselitismo. Supone el ejercicio de la libertad religiosa

¹⁰ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia número 2003-03667 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del siete de mayo del dos mil tres.

en sus manifestaciones de difusión, enseñanza y formación, y comprende:

1) Derecho de difusión de la fe. Es el derecho individual y colectivo de las confesiones religiosas a divulgar su propio credo. Ahora bien, desde que las personas nacen, están insertan en diversas formas de socialización que pesan sobre ellos como individuos, de tal forma que en muchas ocasiones la jerarquía de las diferentes iglesias y las comunidades de fieles coinciden en varios temas, pero existen tópicos en que las instituciones religiosas tratan de imponer a las personas su propia visión, ejerciendo en ocasiones un poder alejado de los derechos humanos, de tal forma que en ocasiones no se tiene la posibilidad de escoger una religión, pues la estructura del Estado se encuentra diseñada para que los individuos tengan desde la infancia y desde la enseñanza primaria, un contacto con una creencia religiosa en particular -obviamente aquella apoyada por el Estado- de tal forma que a ésta se le considere "la única y verdadera", con detrimento de los demás cultos, pues no se le permite al individuo conocer o tener información de otros grupos o creencias religiosos. Al respecto, señala Pagliero que *"si no se cuenta con la información adecuada y la posibilidad de recibir mensajes claros desde los grupos sociales, desde nuestras creencias religiosas, difícilmente se podrá construir una ética propia y la posibilidad de una conciencia informada (...)* Sólo cuando las personas tienen

diferentes opciones y pueden elegir, hay lugar para tomar una decisión ética.” ¹¹

2) Derecho de enseñanza y educación religiosa y moral. Aquí se comprende la enseñanza religiosa, oral y escrita, o por cualquier otro procedimiento, y el derecho a recibir la formación religiosa de acuerdo con las propias creencias, para sí y para los menores no emancipados bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar.

3) Derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a formar a sus ministros. Es muy difundida la opinión de que el derecho de los miembros de los grupos religiosos a establecer escuelas religiosas y a mantener instituciones para capacitar al personal necesario para las prácticas prescritas por su religión es también un corolario de la libertad individual de manifestar su propia religión.

d) Derechos de reunión, manifestación y asociación. Suponen estos derechos la vertiente colectiva del derecho de libertad religiosa y se traducen, especialmente el derecho de asociación, en la existencia de iglesias, confesiones y comunidades a las que se atribuye una serie de derechos, por lo que vienen a ser sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, que tienen su base en la Constitución, en cuanto ésta reconoce el derecho de libertad religiosa de los individuos.

¹¹ PAGUILERO (Mónica). La primacía de conciencia y la libertad de decidir en las mujeres: Una perspectiva desde Católicas por el Derecho a decidir. Declaración Universal de los Derechos Humanos: Textos y Comentarios Inusuales. San José, ILANUT, 2001, p. 285.

e) Derecho de autoorganización y de relación de las confesiones religiosas. Cuando el derecho de asociación con fines religiosos se ha traducido en la existencia de grupos estables, iglesias, confesiones y comunidades religiosas, a éstas les son reconocidos derechos en orden a su autonormación y autoorganización: régimen interno y régimen de personas, establecer lugares de culto o celebrar reuniones para fines religiosos, designar a sus ministros, mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sean en el territorio nacional o en el extranjero.

f) Objeción de conciencia y asistencia religiosa. Podrían, desde el punto de vista teórico y doctrinal, considerarse como otras manifestaciones del derecho de libertad religiosa, el derecho a la objeción de conciencia y el derecho a la asistencia religiosa.

1) La objeción de conciencia constituye un instrumento de tutela del interés religioso individual, aunque sea expresión por otra parte de un derecho de resistencia frente al poder, y tiene su asiento metodológico en el capítulo de la protección de la libertad religiosa. Puede definirse como *"la actitud o creencia de carácter ético, filosófico o religioso que impide a una persona desarrollar una actividad determinada, lo que se traduce en la decisión personal, frente a normas jurídicas específicas, de no*

acatarlas, sin perjuicio del respecto a la normativa general que rige a la sociedad de que se trata".¹²

2) La asistencia religiosa en los centros de reclusión voluntaria es parte del derecho al culto, pero puede concebirse también como actividad para hacer efectiva y real la aplicación de los derechos que derivan de la libertad religiosa.

1.3 Sujetos titulares de la libertad religiosa

Precisamente porque se estudia la libertad como derecho, es indispensable mencionar los sujetos titulares de este derecho. Ahora bien, es deber del Estado reconocer el derecho fundamental de la libertad religiosa, promover el respecto y protección de este derecho, adoptar las medidas eficaces para amparar la libertad religiosa de toda persona residente en su territorio. Si pretendiera impedir, dirigir o imponer la ordenación de la persona a Dios -o a creer en Él- estaría cometiendo un exceso. En este caso "*el Estado iría más allá de su competencia, extralimitándose plenamente en sus funciones y desconociendo la protección de los derechos humanos que se reconocen tanto internacional como localmente*".¹³ Pero también se podría afectar este derecho si el Estado desconoce, en este caso

¹² RODRÍGUEZ REY (Thais). Libertad religiosa vrs objeción de conciencia. Página de hipertexto, dirección <http://www.monografias.com>, febrero del 2003.

¹³ HOYOS CASTAÑEDA (Ilva M.). La libertad religiosa en la Constitución de 1991. Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A., 1993, p. 43.

por defecto, la dimensión social que tiene la ordenación de la persona a Dios, por ejemplo impidiendo la labor de las confesiones religiosas e iglesias para el cabal cumplimiento de los deberes propios de la religiosidad; o si asume *"el derecho de juzgar la verdad o adoptar una actitud de hostilidad contra el hecho religioso"*¹⁴.

La sociedad también debe proteger la libertad religiosa, impedir que se desconozca o vulnere el derecho que corresponde a cada persona en relación con su creencia religiosa, o bien, su negativa a demostrar una postura ante la fe. En igual forma, también tienen deberes, aunque de otra índole, las iglesias y confesiones religiosas. No hemos de olvidar que el derecho de la persona se tiene respecto al orden civil, no al orden religioso, de esa manera sus deberes están referidos al credo religioso que profesen.

Finalmente, es también sujeto titular de este deber la persona. Nadie puede impedir por razón de sus creencias, ni por ninguna otra razón, que otra persona o grupo de personas profesen libremente su religión o el negarse o profesar alguna. Tampoco obligarla a revelarla ni actuar en contra de sus creencias religiosas.

1.4 Límites a la libertad religiosa

La libertad religiosa, como se señaló, es un derecho limitado como todo derecho. Límites que pueden doctrinariamente venir referidos al respecto de los

¹⁴ HOYOS CASTAÑEDA (Ilva M.), Ibidem.

derechos a los demás, al orden público, entendido en un sentido amplio como lo hace el Derecho Internacional, y a las buenas costumbres: los derechos de los demás, como exigencia de la convivencia democrática y plural; el orden público como "*civilización propia que no es producto casual sino una conquista que hay que defender y desarrollar*",¹⁵ y que se traduce en la práctica en el normal desenvolvimiento de las instituciones públicas y privadas de las demás costumbres, como modo de vivir la sociedad conforme a determinados usos o normas sociales que forman parte de la conciencia social.

Los límites de la libertad religiosa habían sido formulados por los pactos internacionales, de tal forma que desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948,¹⁶ en torno a los derechos y libertades de los demás, las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general (artículo 29.2). En este mismo sentido, el artículo 1, párrafo 3, de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, viene a confirmar lo dispuesto en la doctrina y en el

¹⁵ D AVACK (P. A.), citado por MARTÍNEZ BLANCO (Antonio), Op. Cit., p. 98.

¹⁶ Este tema es tan polémico como apasionado, y atañe incluso al nombre que se le debe dar a estos derechos. Mientras que la expresión "derechos humanos" parece conferir un carácter universal a este importante listado y lo hace extensivo a hombres, mujeres, niños y ancianos, la expresión original de "derechos del hombre", aparte de su indudable y discriminante sesgo por género, se debe utilizar -únicamente- en un sentido gramatical, debiendo reconocer el término por su carácter histórico. En el resto del trabajo se dará preferencia a la segunda expresión, sea derechos humanos.

derecho internacional, al señalar que la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Por su parte, el artículo 28 de nuestra Constitución Política consagra el principio de libertad jurídica que rige la conducta de los particulares dentro de una sociedad estatal.¹⁷ Según dicho principio, el particular puede realizar todas aquellas conductas que no sean contrarias al ordenamiento jurídico, en términos tales que lo no prohibido está autorizado. Por ello, nadie puede ser privado de hacer lo que la Constitución o la ley no prohíban o, por lo menos, lo que no habiliten expresa y taxativamente a prohibir.

En ese sentido, señala Hernández Valle que *“las acciones que no sean contrarias al orden público, la moral o las buenas costumbres están fuera del dominio de la ley, de manera que el legislador no pueda invadir el área de libertad jurídica garantizada por el constituyente a los ciudadanos”*.¹⁸

¹⁷ Dicho texto señala: *“Artículo 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley...”*

¹⁸ HERNÁNDEZ VALLE (RUBÉN). Constitución Política de Costa Rica. Comentada y Anotada. San José, Editorial Juricentro, 1998, p. 94.

El artículo en examen consagra tres límites al ejercicio de los derechos fundamentales: a.- el orden público; b.- la moral y las buenas costumbres y c.- los derechos de terceros.

a.- El orden público.

Para Hariou *"el orden público constitucional está conformado por el conjunto de principios y normas fundamentales que se encuentran en la base misma del ordenamiento, lo cual no significa, bajo ningún concepto, que tales principios se circunscriban sólo a los de carácter político"*¹⁹, ni a los de contenido esencialmente moral²⁰, sino que dentro de ese concepto se puede englobar también otro tipo de valores de variada naturaleza.

El orden público constitucional, por tanto, es un concepto jurídico que puede deducirse del ordenamiento en su conjunto, inclusive sin apoyo de normas determinadas, porque se encuentra permeado de valores extrajurídicos.

El orden público, en consecuencia, está integrado por todos los principios fundamentales de carácter económico, social, político, ético, etc., que se derivan de los valores y principios que informan nuestra Constitución Política, en este sentido, indica Hernández Valle que *"el respeto a la dignidad humana, el principio de igualdad ante la ley, la libertad de cultos, el pluralismo político, el principio de división de poderes, son conceptos*

¹⁹ HARIOU citado por HERNÁNDEZ VALLE (RUBÉN), Op. Cit., p. 95.

²⁰ BALLADONE-PALLIERI, citado por HERNÁNDEZ VALLE (RUBÉN), Ibíd.

integrantes, entre otros, del orden público constitucional".²¹

La Sala Constitucional la definió el orden público como "el conjunto de principios que, por una parte atañen a la organización del Estado y a su funcionamiento y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social".²²

Ahora bien, la doctrina señala que el orden público está integrado por tres categorías: la tranquilidad, la seguridad y la salubridad.²³

La tranquilidad: la cual se refiere al descanso de los ciudadanos, a la ausencia de ruidos molestos.

La seguridad: Esta tiene como objeto la prevención de delitos y accidentes, lo que implica una actividad de vigilancia. Busca evitar que del ejercicio del culto -en nuestro caso- resulten excesos que lleven a la comisión de delitos.

²¹ HERNÁNDEZ VALLE (RUBÉN), Op. Cit., p. 96.

²² SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. sentencia número 3350-92 de las diez horas quince minutos del veinte de setiembre de mil novecientos noventa dos.

²³ MORA JIMÉNEZ (IRIS LIZBETH). Límites a la libertad de culto. Tesis para optar al título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, pp. 115-116.

La salubridad: Hace mención a la salvaguarda de la salud pública, velando por que los lugares habitables, sean permanentes o habituales, reúnan las condiciones mínimas de higiene, para evitar epidemias o enfermedades contagiosas, además vela por que en los lugares habitados no se produzca ruido excesivo (contaminación sónica).

Así pues, hay unos límites precisos al derecho a la libertad religiosa que, aún integrados en la noción de orden público, no pueden dar lugar a una fijación arbitraria, pues aquella noción ha sido concretada y desarrollada por el ordenamiento jurídico, ya que aunque noción imprecisa, su concreta aplicación en cada caso es revisable ante los tribunales.

b.- La moral y las buenas costumbres

Existe discusión en la doctrina, en cuanto a si moral y buenas costumbres se identifican o no son lo mismo.²⁴

Para Hernández Valle ambos conceptos se identifican en nuestro ordenamiento en uno solo²⁵, de ahí que entonces se puede afirmar que *"las buenas costumbres son aquel conjunto de reglas de moralidad media que la opinión pública reconoce como válidas en un momento histórico determinado. Constituyen, por tanto, un significado contingente y que se distingue netamente del orden público administrativo, el*

²⁴ MORA JIMÉNEZ (IRIS LIZBETH). Op. Cit., p. 116. En igual sentido ver a HERNÁNDEZ VALLE (RUBÉN), Op. Cit., p. 97.

²⁵ HERNÁNDEZ VALLE (RUBÉN), Ibíd.

*cual se encuadra más bien, dentro del ámbito de la pacífica convivencia.”*²⁶

Es importante mencionar que las nociones de moral o buenas costumbres deben deducirse de un complejo de normas escritas y no escritas, jurídicas y metajurídicas, no pudiendo identificarse con la noción de prohibido, pues existe una serie de conductas que sin ser prohibidas podrían ser contrarias a la moral o las buenas costumbres. En este sentido, señala Brenes Barahona que: “*Los juzgadores tiene cierta discrecionalidad a la hora de determinar lo que son buenas costumbres o la moral; sin embargo, no puede ser de tal naturaleza que atente contra el ejercicio de la libertad de cultos, esencial en todo Estado democrático*”.²⁷

Respecto de las funciones de los juzgadores frente al problema del derecho, la moral y las buenas costumbres, se encuentra un voto salvado del Magistrado Piza Escalante, disintiendo de la opinión de sus colegas de la Sala Constitucional, al resolver un recurso de *hábeas corpus* a favor de un amparado que había realizado una conducta gravemente reprochable desde el punto de vista de la moral social, pero que, al parecer no constituía un ilícito, en esa oportunidad indicó: “... No se trata, pues, de aprobar la conducta o preferencias *del señor K.*, sino de determinar si estas conductas caen dentro del ámbito de libertad que se atribuye a todo ser humano como derecho fundamental,

²⁶ BARILE citado por HERNÁNDEZ VALLE (RUBÉN), Ibidem.

²⁷ BRENES BARAHONA (HUMBERTO), citado por MORA JIMÉNEZ (IRIS LIZBETH). Op. Cit., p. 118.

libertad que dejaría de serlo totalmente si su ejercicio acarreará un perjuicio o una sanción. La libertad implica, entre otras cosas, el ejercicio amplio y sincero de la tolerancia; tolerar no es transigir con la verdad, la belleza, la bondad o la justicia, sino precisamente con el error, la fealdad, la maldad o la injusticia; como juez constitucional no me corresponde aplaudir la conducta del señor K., sino sólo defender su derecho a observarla, aunque me disguste, y la única intolerancia que debo exhibir es con la justicia..."²⁸

c.- Los derechos de los terceros

La doctrina concuerda en reconocer que bajo la expresión "derechos de los demás" o "derechos de los terceros" están comprendidos los derechos subjetivos públicos y privados de las demás personas.²⁹

Dado que el ordenamiento jurídico concede "derechos" no sólo a una persona en particular, sino a todos los sujetos, los "derechos de los demás" se debe conceptuar como un límite al ejercicio de los derechos fundamentales. Pero tal límite no sólo está constituido por el derecho igual de otro, sino por cualquier otro derecho suyo, que eventualmente puede interferir con el del titular del derecho fundamental de que se trate. En otras palabras, cada derecho encuentra un límite genérico en la esfera

²⁸ Voto salvado del Magistrado Rodolfo E. Piza Escalante a la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 12-89 de las dieciséis horas cinco minutos del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

jurídica que el ordenamiento reconoce a los demás ciudadanos.

²⁹ MORA JIMÉNEZ (IRIS LIZBETH). Op. Cit., p. 119. En igual sentido ver a HERNÁNDEZ VALLE (RUBÉN), Op. Cit., p. 97.

Título II: La libertad de religión en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

2.1 La libertad religiosa en las declaraciones de derechos del siglo XVIII. Antecedentes

El auge del Derecho Internacional -como fenómeno de positivización- ha contribuido de modo particular a la difusión y reconocimiento de los derechos humanos en todo el mundo. Desde esa perspectiva, el derecho del ser humano a la libertad de elegir y practicar una religión ha sufrido un lento desarrollo histórico, desarrollo que, por lo demás, ofrece características disímiles en las diferentes culturas y épocas en las que suele dividirse la historia de la humanidad.

En lo que a la historia de occidente concierne, un rápido y superficial análisis nos recuerda que en la antigüedad clásica -Grecia y Roma-, no se distinguió entre religión y vida política. Señala Pacheco Fernández que "*en la polis griega, por ejemplo, la religión era parte de la vida del Estado y los griegos tenían la religión que les correspondía como ciudadanos de su respectiva ciudad-estado.*"³⁰

En la Roma de las primeras épocas aparecen también íntimamente vinculados el orden político y el orden religioso. Empero, a partir del deterioro de las

³⁰ PACHECO FERNÁNDEZ (Francisco Antonio). La Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho a la libertad de conciencia y de fe religiosa. San José, Editorial Juricentro, 1979. p. 128.

instituciones del Imperio, se produce un cambio importante. La aparición del cristianismo contribuyó decisivamente a la formación de la distinta actitud de los individuos frente al problema religioso. *"El cristianismo fomentó la idea de la igualdad de las personas frente a Dios y marcó el principio de un distanciamiento de la fidelidad total y absoluta al Estado. Una acción proselitista, hasta entonces desconocida, irrumpió en la historia. Surgieron las posibilidades de conflicto entre la vida religiosa y la vida política y de allí, la necesidad de que el Estado reconociera al individuo la libertad religiosa"*.³¹ Posteriormente se confundirá de nuevo el poder temporal con el poder religioso, al convertirse el cristianismo en religión oficial, de ahí que la libertad religiosa sufrió en los siglos siguientes toda suerte de atropellos e intransigencias.

Ahora bien, la idea de la libertad religiosa es un producto de la era de la Ilustración. Antes de ese período de pensamiento liberal en el siglo XVIII, la libertad religiosa era esencialmente una idea extraña en todas las sociedades, tanto del este como del oeste. Típicamente, la realidad dominante era una religión -la religión oficial- apoyada y promovida por el Estado.

Pero eso comenzó a cambiar durante la Ilustración. De todos los filósofos que proponían la nueva visión, ninguno fue más importante que John Locke. En su opinión, *el gobierno y la religión tenían fines diferentes y deberían*

³¹ PACHECO FERNÁNDEZ (Francisco Antonio). *Op. Cit.*, p. 130.

estar separados, dejando a los ciudadanos en libertad de buscar la libertad religiosa por su cuenta. ³²

Locke estimaba que la religión promulgada por el gobierno había sido con demasiada frecuencia el origen de problemas de la sociedad, no la solución. Para Locke, los millones de personas que habían muerto en nombre de la religión en el transcurso de los siglos estaban relacionados con el hecho de que el gobierno tenía demasiada autoridad sobre la religión, y con esa autoridad era natural que procurase forzar su versión de la "verdadera religión", que con frecuencia desafortunadamente estaba en conflicto con los credos minoritarios.

Tenemos, por lo tanto, una larga historia de persecución religiosa, tanto en Occidente como en otras partes, toda ella perpetrada en nombre de promover una religión común o del Estado. Locke pensó que había una manera mejor y que la sociedad sobreviviría a la libertad de elección religiosa, independiente de la coerción del Estado. Abogaba por una separación entre la fe religiosa y el poder civil y estaba convencido de que la historia debía cerrar el capítulo de la unión de la Iglesia y el Estado.

La visión de Locke inspiró los redactores de la Declaración de los Derechos de Virginia y la Constitución de Estados Unidos, quienes hicieron de la separación de la iglesia y el Estado un precepto fundamental de la nación

³² LOCKE (John), citado por DAVIS (Derek H.). La evolución de la libertad religiosa como derecho humano universal. Página de hipertexto, dirección <http://www.usifo.state.gov/journals/1101/ijds/davis.htm>, febrero del 2002.

estadounidense al incorporarlo a la Primera Enmienda de la Constitución. Los constituyentes esperaban que ello le permitiera a Estados Unidos escapar de las guerras y persecuciones religiosas que habían caracterizado al Occidente cristiano desde que el emperador Teodosio hizo del cristianismo la religión oficial del Imperio Romano en el año 380.

Ahora bien, para la Declaración de Derechos de Virginia, del 12 de junio de 1776, la religión es un deber de todo hombre para el Creador, que se rige exclusivamente por la razón y la convicción.³³

Deber moral con raigambre jurídica, pues el libre ejercicio de la religión ha de estar exento de cualquier coacción, se realice esta mediante el uso de la fuerza o la violencia. Es obligación del Estado impedir cualquier acto que imposibilite o limite injustificadamente la práctica de la religión. El fundamento de esta obligación radica en la titularidad de los derechos que por naturaleza tiene cada persona, y que en relación con esta libertad dan lugar a la siguiente afirmación: todo hombre puede ejercer libremente su religión. Esta autorización no constituye el derecho, por el contrario, es el acto mediante el cual se le

³³ La Sección 16 de la citada Declaración señalaba: "*Que la religión, o el deber que tenemos para con nuestro Creador y, la manera de cumplirlo, solo puede regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia, y por consiguiente todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión de acuerdo con los dictados de su conciencia, y que es el deber recíproco de todos practicar la benevolencia cristiana, el amor y la caridad hacia otros.*", citado por HERVADA (Javier) y ZUMAQUERO (José). Textos Internacionales de Derechos Humanos. Pamplona, Eunsa, 1978, p. 34.

reconoce a la libertad el carácter de derecho innato y, en orden a su protección, limitando el ejercicio del poder. La libertad, jurídicamente, se concreta en objetos diversos: libertad de imprenta (artículo 12) y libertad religiosa (artículo 16).

La universalización del derecho de libertad religiosa es aparente en esta Declaración, porque lo que preocupa a los representantes del pueblo de Virginia "no es tanto reconocer el derecho de todo persona a profesar una determinada creencia religiosa sino reconocer explícitamente el pluralismo cristiano"³⁴. De ahí que tenga especial significación la parte final del artículo 16, en la que se habla del deber de todos "de practicar la benevolencia cristiana, el amor y la caridad hacia otros".

La Declaración de Derechos de Massachussets de 1780 es importante en la tipificación de la libertad religiosa.³⁵ De ella pueden resaltarse los siguientes puntos. Primero, es un derecho que aparentemente corresponde a todas las personas, pero que realmente se reconoce, según se establece en el inciso final del artículo segundo, a todos

³⁴ LOMBARDIA (Pedro). Derecho Eclesiástico del Estado español. Pamplona, Eunsa, 1980, p. 76.

³⁵ El artículo primero inciso primero de dicho texto, señalaba que: "Es un derecho como un deber de todos los hombres adorar, públicamente y en las ocasiones establecidas, al Ser Supremo, al Gran Creador y Conservador del universo. Y a nadie se perseguirá, molestará o impedirá en su persona, libertad o condición por adorar a Dios del modo y en el momento que más convenga a los dictados de su propia conciencia; ni por la profesión religiosa de sentimientos siempre y cuando no perturbe la paz pública u obstaculice a otros en sus cultos religiosos", citado por ARTOLA (Miguel). Op. Cit. p. 95.

los que se denominen "*cristianos*", que se "*comporten pacíficamente y como buenos sujetos del Estado*", (quienes) "*estarán por igual bajo la protección de la ley*".

Es decir, el reconocimiento de la libertad religiosa como derecho está sujeto a las siguientes condiciones: a) que el ser humano se denomine "*cristiano*"; b) que se compone pacíficamente como buen sujeto del Estado. Segundo, el derecho de libertad religiosa consiste en la inmunidad de coacción. A nadie se le puede perseguir, molestar e impedir que adore a Dios. Tercero, el ejercicio de este derecho se rige por los dictados de la conciencia de cada persona; son sus límites la paz pública y el respeto por el ejercicio de otros cultos religiosos. Cuarto, la libertad religiosa se concibe, en el segundo inciso del mismo artículo, como un deber no solo de carácter moral sino además jurídico. Es jurídico el deber que le impone al Estado "*para el establecimiento del culto público a Dios y el apoyo y mantenimiento de maestros públicos protestantes de piedad, religión y moralidad*"³⁶. Quinto, no admite, según se lee en la última frase del artículo segundo, la "*subordinación de una secta o creencia religiosa a ninguna otra*"³⁷.

Dentro de este contexto, bien vale la pena hacer mención a la primera de las diez enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, la que entra a regir el 15 de diciembre de 1791. El Estado mediante ella establece dos cláusulas, según las cuales no

³⁶ LOMBARDIA (Pedro), Op. Cit., p. 96.

³⁷ Ibíd.

puede reconocer a ninguna religión el carácter oficial, pero tampoco puede impedir su libre ejercicio.³⁸

Se reconoce constitucionalmente la incompetencia estatal en materia religiosa, que se traduce en el hecho de no poder inmiscuirse en los principios dogmáticos, en los actos de culto ni en la organización interna de las diversas confesiones religiosas. Esta cláusula de carácter negativo, tiene su correlato en el derecho que se reconoce para que se puedan establecer religiones, así como el derecho que corresponde a toda persona para que libremente pueda profesar su religión, esta es la cláusula positiva o "*free exercise clause*". Son titulares de este derecho, la persona y las confesiones religiosas. Se aprecia en este documento jurídico que la libertad religiosa es un principio informador de la actividad del Estado y que corresponde a la persona humana.

La Asamblea Nacional Francesa de 1789, "*en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo*"³⁹, reconoce y declara en el artículo diez de la Declaración de los Derechos del Ciudadano que "*nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere*

³⁸ Dicha norma consagraba que: "*El Congreso no podrá aprobar ninguna ley respecto al establecimiento de religión alguna, ni prohibiendo el libre ejercicio de la misma, o coartando la libertad de palabra o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar la reparación de cualquier agravio*", citado por FREIRE TROITIÑO (Ramona). Estudio de la Libertad Religiosa en el Derecho Constitucional. Revista del Doctorado en Derecho GAIVS. Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, 1994, p. 216.

³⁹ HERVADA (Javier) y ZUMAQUERO (José). Op. Cit. p. 40.

el orden público establecido por la ley".⁴⁰ Esta disposición, como bien lo advierte Lombardía, *"sienta las bases de una libertad más cultural que religiosa, que para nada alude al culto, ni a los demás aspectos de la práctica de la religión"*.⁴¹ Es cierto que defiende a la persona frente a la intolerancia de los Estados confesionales de la época del absolutismo, es claro que rompe el principio reinante "la religión del rey es la religión del estado". Pero esta defensa, así como la ruptura del mencionado principio no se hacen en orden a la especial regulación que hace el Estado respecto de la cuestión religiosa, sino a la importancia que le otorga a la libertad de comunicación y de expresión, la que se concibe como un de los derechos más importantes del hombre. La libertad religiosa, considerada como una concreción de la libertad de opinión, tiene como límite la preservación del orden público establecido legalmente. Estamos frente a un derecho limitado y medido por la ley.

Las declaraciones de derechos americanas son más concretas que la Declaración Francesa en el reconocimiento de la libertad religiosa como derecho humano. Entre otras razones porque en estas es más nítida la distinción entre la libertad religiosa, la libertad de opinión y la libertad de pensamiento. Más no sólo por ello, sino porque advierten que el fundamento de este derecho es el deber que cada ser humano tiene con su Creador, deber cuya dimensión jurídica regulan, precisamente, como inmunidad de coacción. No aparece, sin embargo, muy clara en las declaraciones

⁴⁰ HERVADA (Javier) y ZUMAQUERO (José). Ibid.

⁴¹ LOMBARDIA (Pedro). Op. Cit. p. 78.

americanas la distinción entre la libertad religiosa y la libertad de conciencia, aspecto no regulado en la Declaración Francesa.

2.2 La libertad religiosa en las modernas declaraciones de derechos

Para la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la libertad religiosa es un derecho de carácter esencial que corresponde a todo ser humano, según se reconoce en los artículos primero y tercero de este instrumento jurídico regional.⁴²

No utiliza esta Declaración de manera directa la expresión "libertad religiosa", prefiere hacer referencia a ella por medio del adverbio "libremente". Los actos que determinan esta libertad son los de profesar, manifestar y practicar la creencia religiosa, que bien pueden hacerse en público o en privado.

⁴² Dichos artículos señalan: "Artículo 1.- *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*" (...) "Artículo 3.- *Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado*", citados por ZOVATTO (Daniel). Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Recopilación de Instrumentos Básicos. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1987. p. 126. Sobre las modernas declaraciones de derechos, confróntese los siguientes textos: INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, San José, Corte Interamericano de Derechos Humanos, 2000.

La Declaración Americana no hace mención al derecho de libertad de conciencia. Sí reconoce, en un mismo artículo, el cuarto, las libertades de investigación, expresión y difusión del pensamiento.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su segundo considerando afirma que *"una de las aspiraciones más elevadas de la persona es poder disfrutar de la libertad de creencias"*.⁴³

El artículo 18 no hace mención a esta libertad, pero sí al derecho de toda persona *"a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión"*⁴⁴, lo que pone de manifiesto la

⁴³ Dicho texto señala que: *"Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de libertad de creencias"*. Tomado del texto de NACIONES UNIDAS. *Derechos Humanos. Recopilación de instrumentos internacionales*. Génova, 1988, p. 1.

⁴⁴ Textualmente indica que: *"Artículo 18-1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"*. NACIONES UNIDAS, *Op. Cit.*, p. 261.

fluctuación terminológica de la Declaración para hacer referencia a la cuestión religiosa. No se trata de derechos distintos, por este mismo artículo utiliza la expresión "este derecho", lo que disipa cualquier duda acerca de su reconocimiento. También es de resaltar la modalización que hace acerca de la manifestación de la religión o de la creencia, que bien puede ser individual o colectiva, pública o privada, expresada en la enseñanza, la práctica, en el culto y en la observancia.

Señala Ricasens Siches que esta Declaración incluye dentro del principio de libertad de conciencia todas las posibilidades, es decir, tanto las creencias positivas -creer- como la duda o las negativas -no creer-. Así, abarca tanto la libertad de cambio de religión, fe o creencia, de modo que *"esa libertad no se agota o consume en un solo acto de elección, sino que queda siempre viva, perdura y debe poder ejercitarse de nuevo cuantas veces quiera el individuo... ninguna decisión del individuo debe ser tenida como irrevocable"*.⁴⁵

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, suscrito por los Estados miembros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, reconoce, en términos similares a los de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de acuerdo a la norma que se transcribe literalmente: "el derecho de toda persona

⁴⁵ RECASENS SICHES (Luis). Filosofía del Derecho. México, Editorial Porrúa, undécima edición, 1993, p. 563.

a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión".

46

La variación que se advierte en el numeral primero del artículo noveno hace referencia al cambio de la palabra "creencia" por la de "convicción", término más comprensible para abarcar tanto la libertad de conciencia como la libertad de pensamiento, mas no así la libertad religiosa. Añade este documento jurídico regional en su numeral segundo las limitaciones que se reconocen a este derecho, restricciones que siempre deben estar previstas por la ley y tener el carácter, en una sociedad democrática, de medidas conducentes a obtener la seguridad pública, la protección del orden, la salud y la moral públicos, así como de los derechos y las libertades de los demás.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 conserva en el primer numeral del artículo 18 los lineamientos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aunque en él se aprecian dos novedades: la primera, incluye como objeto de este derecho la libertad de tener religión; la segunda, es más coherente en la redacción de las diversas modalidades mediante las cuales

⁴⁶ Dicho Convenio especifica en el artículo 9-1, lo siguiente: " Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás", citado por HERVADA (Javier) y ZUMAQUERO (José), Op. Cit., p. 192.

la persona puede manifestar su religión o sus creencias. Los numerales 2, 3 y 4 le dan a este Pacto una especial importancia en la regulación de la libertad religiosa.

En efecto, se hace mención a esta en sentido jurídico con inmunidad de coacción. También establece, siguiendo en este punto la regulación del Convenio de Europa, los límites del ejercicio de este derecho. Adopta, en igual forma, como compromiso de los Estados el respeto a la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores para que sus hijos reciban la educación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 regula el derecho de libertad religiosa en forma muy similar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁴⁷

⁴⁷ Dicho texto manifiesta en el artículo 12 que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Op. Cit., p. 21.

Hay, sin embargo, algunas significativas diferencias. Reconoce en el artículo 12 como un mismo derecho la libertad de conciencia y de religión, con lo que amplía el contenido del artículo tercero de la Declaración Americana, que solo hace referencia a la libertad religiosa. La libertad de pensamiento y de expresión se sigue considerando como constitutivas de un derecho diferente, el que es reconocido en forma expresa por el artículo 14. El contenido de este derecho, según las disposiciones de esta Convención, es conservar, cambiar, profesar, divulgar su religión o sus creencias. En igual forma, garantiza expresamente a los padres, en su caso a los tutores, el derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral acorde con sus convicciones religiosas.

Se debe mencionar además a la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en el artículo 1 la igualdad y en el artículo 12 lo referente a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.⁴⁸

El documento internacional más significativo sobre el tema de la libertad religiosa es la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de

⁴⁸ Cuyo texto específica: " 1) *Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.* 2) *los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.* 3) *La libertad de manifestar la propia religión estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás*". INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Op. Cit., pp. 7-11.

discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada el 25 de noviembre de 1981.

Como antecedentes y consideraciones previas se debe señalar que en 1956 la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías inició un estudio de la discriminación en el caso de los derechos y prácticas religiosas. Designó a uno de sus miembros, Arcot Krishnawami, como relator especial para llevar a cabo el estudio.

El informe de Krishnawami, concluido en 1959, describe el camino seguido por el desarrollo del concepto del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, analiza los principios de tolerancia inherentes a casi todas las disciplinas religiosas del mundo y señala la gradual evolución del concepto en la legislación nacional y su reconocimiento final por la comunidad internacional. *El estudio define la naturaleza del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, describe sus elementos esenciales y discute la condición de las religiones en relación con el Estado.*⁴⁹

El estudio incluyó un resumen de las tendencias observadas y conclusiones a que llegó el Relator Especial, lo mismo que una serie de recomendaciones para la acción en esta materia.

⁴⁹ En este sentido, ver a ODIO B. (Elizabeth). Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Medidas que podrían adoptarse para su eficaz aplicación. San José, Revista Judicial, año X, número 34, setiembre de 1985, pp. 35-36.

Tomando como base el informe, la Subcomisión preparó un proyecto de principios relativos a la discriminación en materia de pensamiento, conciencia y religión que fueron transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos.

Casi veinte años de debates intensos y exhaustivos sobre todos los aspectos del problema tuvieron lugar para que *"finalmente la Asamblea General adoptara en 1981, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones."*⁵⁰

La Declaración en su preámbulo contiene una serie de importantes principios en donde se pone de manifiesto que los Estados reafirman la consideración de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, con respecto a la dignidad e igualdad de todos los seres humanos como los principios rectores de la Declaración y asumen el compromiso (los Estados) de prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones, por medio de medidas eficaces para tales propósitos. Esta declaración, en sus considerandos segundo y tercero, así como en el artículo sexto, habla del *"derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones"*, con lo que parece abarcar cuatro objetos distintos. Ello, sin embargo, no es así, porque desde el

⁵⁰ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 25 de noviembre de 1981, resolución numero 36/55.

*cuarto al sexto considerando hace referencia sólo a la religión o a las convicciones, las que se protegen porque constituyen uno de los elementos fundamentales de la concepción de la vida de quien las profesa.”*⁵¹ La imprecisión terminológica se hace aún más evidente en el numeral primero del artículo primero, que establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como a libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza*”. Es decir, adopta la distinción de tres libertades que se constituyen en un solo derecho, cuyo contenido es tener y manifestar su religión o convicciones. Podría llegar a plantearse que el objeto de libertad de pensamiento y de la libertad de conciencia se resume en las convicciones de una persona. De ser esto así, aquellas se reducirían a estas. No consideramos adecuada esta interpretación, porque expresamente el artículo octavo manifiesta que lo dispuesto en la Declaración no restringe ni deroga ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. De ahí que deba afirmarse que una vez se resalta el término “convicciones” para hacer referencia a la libertad religiosa.

El resto del articulado de esta Declaración, además de determinar los límites del derecho de libertad de pensamiento, conciencia y de religión (artículo 1.3), hace mención a las obligaciones del Estado para garantizar este

⁵¹ HOYOS CASTEÑEDA (Ilva M.), *Op. Cit.*, p. 13.

específico derecho mediante la adopción de medidas eficaces para prevenir toda discriminación por motivos de religión o convicciones (artículos. 2 y 3). Especial atención le merece la garantía del derecho de libertad religiosa en los niños (artículo 5), así como la descripción de su contenido (artículo 6).

Resulta innegable que haber adoptado la Declaración representa un avance de enorme importancia en el camino difícil de abolir prácticas discriminatorias y actitudes de intolerancia frente al derecho humano de la libertad religiosa en todos sus aspectos.

Con esta Declaración, la Asamblea General les ha recordado a las naciones del mundo que está entre los intereses superiores de la humanidad el poner fin inmediatamente a las manifestaciones de los prejuicios religiosos. Sin embargo, lo dilatado del proceso de su adopción refleja lo delicado de su materia. La discusión y el análisis del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, sólo puede darse dentro del ámbito de la libertad en dignidad y derechos de todos los seres humanos.

La Declaración, como lo señala Elizabeth Odio B., *"carece por su propia naturaleza de resolución, de todo mecanismo que permite examinar los progresos realizados en la aplicación de los principios y de las medidas adoptadas. Pero al igual que la Declaración Universal de 1948, la definición de derechos que contiene y los principios y*

valores que la inspiran, constituyen una sólida base para el programa y medidas que deben desarrollar los Estados".⁵²

De los documentos jurídicos analizados se puede concluir que hay una mayor precisión terminológica en la Declaración Americana de Derechos del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos del Hombre. La primera de ellas regula exclusivamente la libertad religiosa, la segunda, la libertad de conciencia y de religión. Todos los restantes documentos jurídicos hacen referencia a la libertad de pensamiento, a la libertad de conciencia y a la libertad de religión. No es tampoco claro el contenido de este derecho, ya que indistintamente se hace uso de los términos religión, creencias y convicciones.

Por su parte, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones amplió todavía más el derecho a la libertad de pensamiento y le dio una definición más precisa; sin embargo, no definió en ningún momento el término religión o convicción, pero sí el discriminación fundada en la religión o convicción que viene a designar toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o la convicción y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos o las libertades fundamentales.

⁵² ODIO B. (Elizabeth), citado por SEGURA (Jorge Rhenan) La Libertad religiosa en el sistema de Naciones Unidas. San José,

Título III: La libertad religiosa en el constitucionalismo latinoamericano.

A pesar de que las libertades ideológicas y la religiosa constituyen libertades diferenciadas, las constituciones políticas de los países latinoamericanos las contemplan en ocasiones conjuntamente, otorgándoles prácticamente el mismo tratamiento.

En ese sentido, señala Sevilla que *"históricamente la lucha por la libertad religiosa adopta los nombres de libertad de culto y aun de libertad de conciencia, englobándose en estos casos en la libertad de pensamiento; siempre se pretendía tener derecho a la libre expresión, a la manifestación externa, porque la virtud de la religión exige por naturaleza culto público. Reducir la libertad religiosa a la práctica del culto en el hogar es no reconocerla, porque en este caso su protección no sería más que una consecuencia de la inviolabilidad domiciliaria"*.⁵³

Viladrich, por su parte, al tratar sobre el derecho de libertad religiosa y el derecho de libertad de pensamiento o de ideología, como también el derecho de libertad de las

Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número 19, enero-junio de 1999, p. 122.

⁵³ SEVILLA (Andrés), citado por DE BARTOLONE CENZANO (José Carlos). Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, Valencia, Editorial Tiranch Lo Blanch, 2003, 9. 129.

conciencias o creencias éticas, ha especificado que "tienen una raíz común, pero objetos diferentes".⁵⁴

Como lo ha señalado Jordán "la doctrina no ha perfilado con exactitud los contenidos y límites de la libertad de pensamiento, ideológica, conciencia y religión. Estos han variado en función de múltiples variables, lo cual en definitiva, no deja de ser científico"⁵⁵ No obstante resulta primordial el hecho de dar un tratamiento conjunto a estas libertades. En ese sentido se indica que "no pueden ni deben de aplicarse de forma aislada, ni independientemente unas de otras, porque están íntimamente unidas e interrelacionadas en su estructura interna (...) Estas libertades superiores el hombre, que formarían la triada trascendente, son la libertad de pensamiento, la libertad ideológica y la libertad de religión. Todas ellas están en conexión íntima y participarían de la misma naturaleza. Un cuarto elemento, la libertad de conciencia, presente también en las declaraciones de derechos, sería el filtro por el que se accedería a las mencionadas libertades"⁵⁶

Los documentos internacionales sobre los derechos humanos han ejercido especial influencia en el constitucionalismo latinoamericano, si se tiene en cuenta

⁵⁴ VILADRICH, (P.J.), citado por DE BARTOLOME CENZANO (José Carlos), Ibidem.

⁵⁵ JORDAN VILLACAMPA (M.L.), citado por BARTOLOME CENZANO, (José Carlos), Op. Cit., p. 130.

⁵⁶ Ibidem.

que solo Argentina y México ⁵⁷ han promulgado sus respectivas constituciones con anterioridad a 1948, año en el que se expiden la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Después de esta fecha se sanciona en 1949 la Constitución de Costa Rica, y desde 1966 hasta 1999 se promulgan el resto de las Constituciones de los Estados de América Latina. ⁵⁸ Y aunque se advierten muchas similitudes con los diversos instrumentos jurídicos internacionales y regionales sobre los derechos humanos, también hay algunas innovaciones en la regulación del fenómeno religioso, que bien merecen ser mencionadas.

En ese sentido, se debe indicar que en la última década, la mayoría de los países latinoamericanos se han propuesto legislar en materia de libertad religiosa siguiendo el camino marcado por España en su propia transición democrática, con la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, fundamento dicho derecho y sus límites conforme a lo dispuesto en los instrumentos jurídicos internacionales. Pero además se deben agregar que hay dos derechos reconocidos y tutelados por los tratados con jerarquía constitucional vinculados a la libertad religiosa: el derecho a la libertad de reunión y de

⁵⁷ La Constitución de Argentina es de 1853. La de México, de 1917.

⁵⁸ Estas Constituciones son las de Bolivia 1967, Brasil 1981, Colombia 1991, Costa Rica 1949, Cuba 1976, Chile 1980, República Dominicana 1966, Ecuador 1984, El Salvador 1983, Guatemala 1986, Haití 1987, Honduras 1982, Nicaragua 1986, Panamá 1972, Paraguay 1992-, Perú 1979, Uruguay 1966 y Venezuela 1999. En relación con las constituciones latinoamericanas confróntese la obra editada por la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO, El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX. Las Constituciones Latinoamericanas, México. Unan, 1988.

manifestación pacífica. También se reconoce a toda persona el derecho a la libertad de asociación, que supone el agrupamiento voluntario para realizar un objetivo común.

Las Constituciones latinoamericanas, a diferencia de las declaraciones y convenciones internacionales y regionales sobre derechos humanos, suelen distinguir entre la libertad de pensamiento y las libertades de conciencia y religiosa. No suele, sin embargo, ser muy nítida la distinción entre estas dos últimas libertades. Teniendo en cuenta este criterio y siguiendo la clasificación utilizada por Hoyos C.⁵⁹, se dispuso clasificar las diversas Constituciones en tres grupos. Primero, las que solo mencionan el tema de la libertad religiosa. Segundo, las que identifican la libertad de conciencia y la libertad religiosa. Tercero, las que expresamente distinguen entre una y otra libertad.

3.1 Primer Grupo

El primer grupo es el más numeroso. En él, a su vez, puede hacerse otra división: las constituciones que protegen especialmente a la Iglesia Católica y aquellas que no lo hacen.

Las constituciones de Argentina, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Paraguay, Uruguay y Panamá pertenecen al primer subgrupo y se caracterizan por la especial protección que le otorgan a la Iglesia Católica.

⁵⁹ HOYOS CASTAÑEDA (Ilva M.), Op. Cit., p. 5.

Se distingue, por tanto, en el ámbito de este subgrupo, entre la libertad religiosa como derecho y como principio ordenador del Estado. Entre unas y otras regulaciones normativas hay diferencias, en algunos casos simplemente de matices, en otros, más significativas, en todo caso deben ser presentadas. Bolivia y Costa Rica reconocen la religión católica como la del Estado, es decir, adoptan el principio de la confesionalidad como elemento constitutivo de su organización política.⁶⁰

Para una parte de la doctrina que el porqué de esta toma de posición constitucional obedece a diversas razones *"cuyo conjunto legitima históricamente la confesionalidad, convirtiéndola en un contenido pétreo, que no es susceptible de supresión o alteración mientras la estructura social conserve en este aspecto su fisonomía originaria. Por otro lado, la tradición hispano-indiana y los antecedentes que obran en la génesis constitucional de cada país. Por otro lado, el reconocimiento de la composición religiosa de la población, predominante y mayoritariamente católica. Y sobre todo, en la conjugación*

⁶⁰ Por su orden, dichos textos constitucionales señalan que:

"El Estado reconoce y sostiene la religión católica, Apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede". Constitución Política del Estado, Bolivia. Sancionada por la H. Asamblea Constituyente de 1966-1967, promulgada el 02 de febrero de 1967.

"Artículo 75.-La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal y las buenas costumbres". Constitución Política de la República de Costa Rica, promulgada el 07 de noviembre de 1949.

de los factores citados, la valoración del catolicismo como religión verdadera".⁶¹ Criterio con el que no estoy de acuerdo, en tanto si bien el América Latina existe en la actualidad una generalizada y consensuada determinación de legislar en materia religiosa y en este marco debe considerarse que la Iglesia Católica conserva un lugar preeminente en las relaciones con el Estado en razón de sus antecedentes históricos, deben respetarse plenamente los derechos de las distintas confesiones existentes. En los sistemas políticos actuales, respetuosos de las libertades fundamentales del individuo, el pluralismo religioso debe comprender tres aspectos sustanciales: *libertad religiosa, relación de autonomía y cooperación en la relación del Estado con las confesiones religiosas y diálogo interreligioso como bases para una convivencia pacífica*.⁶²

Respecto a la situación de la libertad religiosa en Bolivia, se debe indicar que "el gobierno en todos sus niveles intenta proteger este derecho a plenitud y no tolera su abuso, sea por actores gubernamentales o privados"⁶³. Por su parte, se señala que "la relación generalmente amistosa entre las diversas religiones contribuye a la práctica irrestricta de los cultos".⁶⁴

⁶¹ BIDART CAMPOS (Germán J.). Manual de Derecho Constitucional Argentino. Buenos Aires, Ediar, 1986, p.158.

⁶² CARDOSO (José Camilo). Página de hipertexto citada.

⁶³ Según se desprende del informe sobre la libertad de culto en Bolivia. En ese sentido ver: U.S. DEPARTMENT OF STATE. Informe Internacional sobre la Libertad de Culto-2002. Página de hipertexto, dirección <http://www.megalink.com>, febrero del 2003.

⁶⁴ U.S. DEPARTMENT OF STATE, Ibídem.

Argentina modaliza este principio al establecer que el gobierno federal sostiene el culto Católico, Apostólico y Romano, según se desprende del artículo 2 de la Constitución de dicho país.⁶⁵

En la República Argentina, la Constitución Nacional vigente desde 1853 fue reformada en 1994. Esta constituyo la primera reforma integral son limitaciones de hecho o derecho, con participación y consenso de todas las expresiones políticas. La reforma constitucional de 1994 suprimió el requisito de confesionalidad Católica, Apostólica Romana para el Presidente y Vicepresidente que rigió más de 40 años, así como también suprime las atribuciones del Congreso de promover la conversión de los indios al catolicismo, por una fórmula pluralista y garantista que atribuye al Congreso: "*Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural*"⁶⁶ sin referencia a su religión.

Por su parte, Paraguay acepta la religión católica, apostólica y romana como la oficial.⁶⁷ Es este el único

⁶⁵ Constitución de la Nación Argentina. Según el texto del Boletín Oficial de la Republica Argentina, del 23 de agosto de 1994, contiene las reformas sancionadas por las Convenciones Nacionales de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.

⁶⁶ CARDOSO (José Camilo). Perspectivas constitucionales sobre la libertad de culto. Página de hipertexto, dirección <http://www.religlaw.org>, octubre del 2003.

⁶⁷ Pues su texto constitucional indica que: "*artículo 6. -La religión oficial es la Católica, Apostólica, Romana, sin perjuicio de la liberad religiosa, que queda garantizada con*

Estado que en su Constitución expresamente hace uso de la expresión "libertad religiosa", que garantiza con arreglo a los preceptos constitucionales. La iglesia católica en Paraguay fue víctima de una fuerte opresión durante una parte de los siglos XIX y XX, pues las diferentes dictaduras consideraban a la iglesia católica como un fuerte enemigo que debía ser dominado. En este sentido señalaba Díaz de Arce que *"a partir de 1968 el firmamento político paraguayo se cubrió otra vez de nubes, ahora debido a las crecientes contradicciones entre la jerarquía eclesiástica y el gobierno militar. Igual que el Brasil, esta situación encubría o descubría, los agudos conflictos de una sociedad privada de todos los medios legales de expresión"*.⁶⁸

Ahora bien, respecto a la libertad religiosa, la Constitución Paraguaya de 1940 establecía que la religión católica, apostólica y romana era la religión estatal, tolerando la práctica de otros cultos religiosos que no se opusieran a la moral o el orden público. En un movimiento sin precedentes iniciado en 1992, la iglesia católica se unió a los líderes de las iglesias protestantes y evangélicas que solicitan una reforma constitucional, que previera la separación de la iglesia y el estado. La *"Declaración de las Iglesias Cristianas a la Asamblea*

arreglo a los preceptos de esta Constitución. Las relaciones oficiales de la República con la Santa Sede se regirán por concordatos u otros acuerdos bilaterales". Constitución Nacional de Paraguay. Texto publicado en junio de 1992.

⁶⁸ DÍAZ DE ARCE (Omar). *El Paraguay contemporáneo (1925-1975, América Latina: historia de medio siglo*, México, Siglo Veintiuno Editores, S.A., 1977, p. 372.

Nacional Constituyente", un documento formulado por varios líderes de diferentes denominaciones religiosas, en que se solicitaba el fin del reconocimiento del catolicismo como religión estatal. Dicha nota se apoyaba en la discriminación sufrida en años pasados, por el estatus de inferioridad que habían sufrido los otros, por el apoyo estatal a la iglesia católica. Finalmente, la Constitución de 1992 establece la separación de la iglesia y el estado.⁶⁹

El Salvador y Guatemala reconocen en sus textos constitucionales la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Panamá, por su parte, acepta que la religión católica es la de la mayoría de los panameños, es decir, hace una fundamentación sociológica del principio de confesionalidad.

La libertad de profesión de todas las religiones sin otra limitación más que el respeto a la moral cristiana y al orden público, así como el reconocimiento que establece el texto constitucional panameño, ha sido criticado por la doctrina, en ese sentido, señala Freire Troitiño que *"a pesar de que la Constitución establecía que existía la libertad de cultos, más bien pareciera que la religión católica llevara preeminencia frente a los otros credos que pudiesen existir en el país. Por otro lado, al establecer que se permite el ejercicio de todos los cultos mientras no sean contrarios a la moral cristiana, violenta el principio de libertad porque ninguna religión puede compararse con la moral cristiana, cuando no es de tendencia cristiana. Así*

⁶⁹ MORENO (Pedro C.), *Op. Cit.*, página de hipertexto.

*jamás la fe islámica o la hebrea podrá responder a la moral cristiana, en todo caso podría exigir que se respete la moral, ya que es algo universal.*⁷⁰

Por su parte, la Constitución de Uruguay le reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido constituidos con fondos públicos.⁷¹

La reglamentación que se hace de la libertad religiosa debe entenderse en correlación con el principio de confesionalidad o el de especial protección reconocido a la Iglesia Católica. Las constituciones de estos Estados adoptan una disposición similar, en el sentido de garantizar el libre ejercicio de otros cultos.

Argentina, Bolivia, Costa Rica, Panamá y Uruguay utilizan en forma expresa el término "culto", asimilándolo al de confesión religiosa. El Salvador y Guatemala prefieren hacer del término "religiones".⁷² Por su parte, el

⁷⁰ FREIRE TROITIÑO (Ramona), Op. Cit., p. 216.

⁷¹ En ese sentido, el artículo 5 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay manifiesta que: "Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente constituidos con los fondos del Erario Nacional, exceptuándose solo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones".

⁷² Los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de la República Argentina, especifican: "Artículo 14.— Todos los habitantes de la nación gozan de los derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber... de profesar libremente su culto". "Art. 20.— Los extranjeros gozan en el

ordenamiento constitucional de Paraguay tiene, en relación con las constituciones Estados que hemos mencionado, una novedad: hace en forma expresa a la libertad de conciencia.

El segundo subgrupo lo integran las constituciones de los Estados de Haití, Honduras, México y Venezuela.⁷³

territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer libremente su culto".

Por su parte, el artículo 35 de la Constitución Política de El Salvador, manifiesta: "Artículo 35.- Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin mas límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas".

La Constitución Política de la Republica de Guatemala indica que: "Artículo 36.- Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin mas límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos".

⁷³ Los textos constitucionales de estos países señalan que: Constitución Política de Haití: "Art. 30- Todas las Religiones y todos los Cultos son libres. Toda persona tiene el derecho a profesar su Religión y a practicar su culto, si compromete que el ejercicio de ese derecho no va a perturbar el orden y la tranquilidad pública. Art. 30-1 Nadie podrá se compelido a pertenecer a una asociación religiosa o seguir enseñanzas que sean contrarias a sus convicciones Art. 30-2 La ley establecerá las condiciones para el reconocimiento y práctica de Religiones y Cultos."

Constitución Política de la República de Honduras; "Art. 77.- Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público. Los ministros de las diversas religiones, no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo".

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Art. 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Aunque se advierten diferencias de redacción, las disposiciones constitucionales apuntan a garantizar el libre ejercicio de las religiones y de los cultos. La Constitución de México usa el término "*creencia religiosa*", la de Venezuela los de "*fe religiosa*", "*culto*", "*creencias*" y "*disciplinas religiosas*". Los actos mediante los cuales se describe este derecho son, en igual forma, similares: ejercicio, profesar, practicar, ejercitar.

Respecto a la libertad religiosa en Haití, se debe indicar que la Iglesia Católica ha jugado un papel muy importante en la formación del pueblo haitiano. Fue factor fundamental en la lucha por la liberación que culminó en 1804 con la proclamación de la independencia, también lo fue a lo largo de su vida republicana. En las últimas décadas, bajo la presidencia de los Duvalier (1957-1986), se establecieron nuevas relaciones entre la iglesia católica y el poder. Después de la caída de Jean-Claude Duvalier en 1986, la Iglesia Católica adoptó una actitud de

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

Constitución Política de la República Bolivariana: "Art. 59.- El Estado garantizará la libertad de religión y culto. Toda persona tiene el derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que éste de acuerdo con sus convicciones. Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos".

discreción y de no intervención abierta en la política. A partir de entonces se preocupó por mantener su unidad, amenazada constantemente por la intensa actividad y acción social y política de los partidarios de la teología de la liberación y de los líderes de la "petite église".⁷⁴

Por su parte, la Constitución Mexicana de 1917 discriminó a la Iglesia Católica, esto debido al sentimiento anticlerical prevaleciente durante esa época. Dicho texto constitucional prohibía la instrucción religiosa en las escuelas y fuera de las iglesias, negando a los miembros del clero su derecho a participar en actividades políticas.

Después de muchas peticiones y demandas, los creyentes de diferentes religiones incrementaron sus posibilidades de libertad de culto frente al gobierno mexicano. Con las reformas introducidas a la Constitución Federal en materia socio religioso, en enero de 1992,⁷⁵ propiamente en lo que respecta a la libertad religiosa en la educación, las iglesias reivindicaron públicamente la importancia de su labor. Estas modificaciones constitucionales trajeron consecuencias muy importantes, en primer término, la pluralidad religiosa que hay en México, poniendo en evidencia el número creciente de iglesias que representan dicha pluralidad y, por último la importancia que tiene

⁷⁴ OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. Situación de los Derechos Humanos en Haití. Página de hipertexto, dirección www.193.194.138.190/huridoca.nsf.

⁷⁵ GUERRA LÓPEZ (Rodrigo). Hacia un estado de libertad religiosa. Página de hipertexto, dirección www.imdosoc.org.mx, enero de 2003.

para el pueblo mexicano el principio fundamental de libertad religiosa.

Señalan Whitehead y Moreno que "a pesar de las insuficiencias anotadas, el nuevo régimen de libertad religiosa en México es claramente superior al existente hasta ahora. La nueva ley enmienda varios artículos de la Constitución Mexicana de 1917, específicamente el artículo 130, en su forma original, ese artículo determina la "intervención" de los poderes federales en "materia de culto religioso y disciplina externa". Asimismo, no reconocía la personalidad jurídica de ninguna asociación religiosa, otorgaba a la legislaturas estatales el derecho a determinar el "número máximo" de sus ministros de culto, y restringía severamente la propiedad privada de las iglesias".⁷⁶

3.2. Segundo grupo

El segundo grupo se ha clasificado teniendo en cuenta las Constituciones que identifican la libertad de conciencia y la libertad religiosa. Está integrado por Brasil, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador y Perú.

Todas las constituciones de estos Estados hacen referencia en forma a la libertad de conciencia, aunque utilizan expresiones para tutelar la libertad religiosa. Así, por ejemplo, Chile recurre a los términos creencias y

⁷⁶ WHITEHEARD (John W.) y MORENO SAN JUAN (Pedro C.). Iglesia y Estado en las Américas, Virginia, The Rutherford Institute, 1999, p. 54,

cultos⁷⁷. República Dominicana solo menciona el término culto.⁷⁸

El ordenamiento constitucional de Brasil usa los términos libertad de creencia, ejercicio de los cultos religiosos, locales de culto y de liturgia, asistencia religiosa y creencia religiosa.⁷⁹

⁷⁷ EL artículo 19 de la Constitución Política de la Republica de Chile, indica: "Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas ... 6° La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones".

⁷⁸ Por su parte, el artículo 8 de República Dominicana indica: "Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente de orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas...-, 8. La libertad de conciencia de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres."

⁷⁹ Constitución de la República Federativa de Brasil. Según la traducción hecha por LÓPEZ (Antonio) y GARCÍA NOVOA (César), del texto vigente de 1988, publicado por el Centro Gráfico del Senado Federal, Brasilia, 1990, que en el artículo 5 señala: "Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos de esta Constitución: (...) VI. Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, estando asegurando el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, en la forma de la ley, los locales de culto y sus liturgias; VII. Queda asegurada, en los términos de la ley, la prestación de asistencia religiosa en las entidades civiles y militares de internamiento

Como referencia histórica se debe indicar que en 1819, fue permitido construir el primer templo protestante en Brasil y de América del Sur, toda vez que los intereses comerciales entre Brasil e Inglaterra, facilitaron la autorización para construir iglesias anglicanas. Con el surgimiento de la Constitución del Imperio, en 1824, quedó establecida que la religión católica romana sería la religión del imperio, todas las otras religiones serían permitidas con su culto doméstico sin forma alguna exterior en los templos, lo que incluía la construcción de sitios de reunión cuya apariencia fuera residencial, con ausencia de campanarios.

Con la República fue vedado al Estado "establecer, subvencionar o embargar el ejercicio de cultos religiosos",⁸⁰ estableciendo que todos los individuos y confesiones religiosas pueden ejercer pública y libremente su culto, reuniéndose para ese fin, siendo observadas las disposiciones de derecho común, siendo que a partir de ese entonces "las constituciones ampliaron el derecho a las libertades de conciencia y creencia".⁸¹

colectivo; VIII. Nadie será privado de derechos por motivos de creencia religiosa o de convicción filosófica o política, salvo que las invocara para eximirse de obligación legal impuesta a todos y rehusase cumplir la prestación alternativa, fijada en ley; (...)".

⁸⁰ DIUZA (Daniel). Evolución de la libertad religiosa en Brasil. Página de hipertexto, dirección www.portaladventista.com.asn, enero del 2003.

⁸¹ DIUZA (Daniel). Ibídem.

Cuba, por su parte, habla del derecho de cada uno a profesar cualquier creencia religiosa y a practicar el culto de su preferencia. La Constitución cubana de 1976, y su modificación de 1992 declaran que se garantiza la libertad religiosa al ciudadano.⁸²

Sin embargo, dicha declaración puede ser considerada "retórica y no efectiva"⁸³, según se desprende del propio texto constitucional y de la legislación complementaria, en particular, la legislación penal. Al respecto señala Luzarraga que "la Constitución actual no puede escapar al modelo estalinista que la inspiró, y no contenta con encauzar las libertades a su conveniencia, prontamente contradice el artículo 8 antes citado. Así, en el artículo 62 del texto constitucional se declara que ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra la existencia ni fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo, siendo que la infracción de este precepto es punible"⁸⁴. Ahora bien, el artículo 54 del texto constitucional cubano indica que es ilegal y punible

⁸² La Constitución de Cuba, señala en su artículo 54, lo siguiente: "Artículo. 54.- El Estado socialista, que basa su actividad y educa al pueblo en la concepción científica materialista del universo, reconoce y libertad de conciencia, el derecho de cada uno a profesar cualquier creencia religiosa y a practicar, dentro del respeto a la ley, el culto de su preferencia. La ley regula las actividades de las instituciones religiosas. Es ilegal y punible oponerse a la fe o la creencia religiosa a la Revolución, a la educación o al de los deberes de trabajar, defender la patria con las armas, reverenciar símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución".

⁸³ LUZARRAGA (Alberto). Cuba ¿Existe la libertad religiosa? Página de hipertexto, www.futurodecuba.org, enero del 2003.

⁸⁴ Ibidem.

oponer la fe o la creencia religiosa a la Revolución, a la educación o el cumplimiento de los deberes de trabajar, defender la patria con las armas, reverenciar sus símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución. Lo anterior explica la razón de que exista el artículo 206 del Código Penal cubano, que configura el delito de "*abuso de la libertad religiosa*".⁸⁵ Estima Luzarraga que se puede señalar que en Cuba no hay libertad religiosa ni otra de ningún tipo, pues las libertades son inherentes a la persona y no pueden condicionarse o equiparse a principios ideológicos políticos, que en realidad surgen de la libertad de las personas de pensar y razonar.

Por su parte, Ecuador adopta en su ordenamiento jurídico constitucional tanto el término religión como el de culto.⁸⁶

De acuerdo con los historiadores con la denominada "*Revolución del 6 de marzo*" en 1845, se introduce en la Constitución Ecuatoriana la libertad religiosa, pues si

⁸⁵ Este delito se configura, por "*oponer la convicción religiosa a los objetivos de la educación*" y conlleva una sanción de privación de libertad de tres meses a un año. Asimismo el artículo 208 castiga con pena de 3 meses a un año toda asociación ilícita. Cualquier asociación que no haya recibido un permiso previo es ilícita. En este sentido ver: LUZARRAGA (Alberto), página de hipertexto citada.

⁸⁶ El artículo 19 de la Constitución Política de Ecuador, señala que: "sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:..., 6. La libertad de conciencia y la de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas".

bien se estableció que la iglesia católica recibiría apoyo estatal, se permitió el libre ejercicio de otros cultos. El resultado de esta situación llevó a un distanciamiento entre las autoridades eclesiásticas y gubernamentales, lo que "provocó la separación de la iglesia y el estado en 1906".⁸⁷

Referente a la libertad religiosa en Chile, podemos señalar que durante la reforma constitucional de 1925, se discutió el status legal de las diferentes iglesias en el país, en especial la condición de la iglesia católica, pues se debatió si ésta se encontraba obligada a negociar sus posesiones y propiedades. Si bien la religión católica no es la religión oficial, recibe un trato preferencial de las autoridades públicas, que consideran a las demás iglesias como "entidades privadas", que deben organizarse en "corporaciones" y completar una serie de requisitos legales para su reconocimiento estatal.⁸⁸

Y, finalmente, Perú hace uso de los términos religión, ideas, creencias y confesiones.⁸⁹ La doctrina ha señalado que si bien existe en ese país un clima general a la libertad religiosa "en las 200 páginas de *Discriminación Religiosa en el Perú se reproducen normas jurídicas de*

⁸⁷ MORENO (Pedro C.), Op. Cit..., página de hipertexto.

⁸⁸ MORENO (Pedro C.), Ibidem.

⁸⁹ El artículo 2 de la Constitución Política de Perú, señala que: "Artículo 2. Toda persona tiene derecho: .., 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público".

todos los rangos jerárquicos, que contundentemente demuestran que la laicidad del Estado peruano es una ilusoria farsa y su estatus confesional aún se mantiene esencialmente vigente. Apreciamos allí la subordinación e integración jurídicas del Derecho peruano a un Derecho extranjero como lo es el Derecho canónico de la Santa Sede.⁹⁰

3.3 Tercer grupo

El tercer grupo está integrado por las Constituciones de los Estados que expresamente distinguen entre la libertad de conciencia y la libertad religiosa. Son estas las de Nicaragua y Colombia.

La de Nicaragua regula en un mismo artículo la libertad de conciencia, de pensamiento y la de profesar o no una religión.⁹¹ Pero, a diferencia de lo que ocurre en los documentos jurídicos internacionales, utiliza la expresión de estos derechos para resaltar que se trata no de objetos diversos de un mismo derecho, sino de tres derechos específicos. La de Colombia, por su parte, regula en dos artículos distintos cada una de estas libertades⁹².

⁹⁰ HUACO P. (Marco A.). ¿Es realmente laico nuestro Estado? Página de hipertexto, dirección www.1.rcp.net.pe, enero del 2003.

⁹¹ El texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua, señala en artículo 29 que: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencia"*.

⁹² "Art. 18.— Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia. "Art. 19.— Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene

Otro punto de similitud entre estas dos constituciones es que ninguna de ellas hace referencia a los límites del ejercicio de estos derechos. Una y otra, aunque mediante una redacción diversa, más explícita la de Nicaragua, aceptan como nota característica de la libertad religiosa la inmunidad de coacción.

La Constitución Política de Colombia aprobada en 1991, estableció la separación de la Iglesia Católica y el Estado. Siguiendo lo dispuesto en el texto constitucional, el gobierno tomó una serie de medidas y acciones severas para implementar este nuevo régimen de separación, por ejemplo, en marzo de 1993, la Corte Constitucional declaró inconstitucional parte del Concordato suscrito con el Vaticano, pues dicho concordato precisaba que en los centros educativos estatales se debía enseñar y difundir la religión católica. En 1994, la Corte Constitucional declaró inconstitucional el acto público mediante el cual el Presidente de Colombia debía dedicar el país al "Sagrado Corazón de Jesús" en una ceremonia católica. Pese a la reforma constitucional la Iglesia Católica continúa recibiendo una contribución financiera del Estado, hecho que no promueve la igualdad de todas las religiones.⁹³

derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. "Art. 20.—Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. "Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá "censura". Republica de Colombia, Gaceta Constitucional, número 116, Santafé de Bogotá, 20 de julio de 1991.

La conclusión que se impone del estudio realizado es que las constituciones políticas latinoamericanas otorgan especial importancia a la cuestión religiosa, sea o no sea católica. La libertad religiosa se reconoce como derecho fundamental de la persona humana, que impone al Estado el deber de protegerla y tutelarla, cuyo ejercicio tiene los límites previstos por la ley en la preservación del orden público. Hay una cierta unidad terminológica en la denominación que se da al objeto de esta libertad, a los actos a través de los cuales se manifiesta, así como a los límites de su ejercicio. De las 20 constituciones estudiadas, 17 hacen referencia al término culto o cultos para significar bien sea la práctica de una religión, o para asimilar el culto a las iglesias o asociaciones religiosas. Este es un aspecto novedoso en relación con la regulación que se ha adoptado sobre el tema de los documentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos.

⁹³ MORENO (Pedro C.), Op. Cit., página de hipertexto.

Capítulo II: La libertad religiosa y de culto en Costa Rica.

Título I.- Marco histórico-jurídico de la libertad religiosa y de culto en Costa Rica.

Un estudio pormenorizado de las constituciones de nuestro país refleja que dichos textos han contenido disposiciones similares en cuanto a la religión. Indica Guier que *"si se examinan todas las constituciones emitidas en Costa Rica de los siglos XIX y XX se puede notar que tanto en la parte estructural como en la dogmática, responden con perfección a un movimiento muy parejo, pero en cuanto a la doctrina que las vivifica, solo las primeras tres constituciones (el Pacto de Concordia de 1821, la Ley Fundamental del Estado de 1825 y la Constitución de 1871) responden a la vida social del país, las otras han sido repeticiones o copias de las cartas anteriores, salvo la Ley de Bases y Garantías que no obedeció a un proceso normal de evolución jurídica o histórica"*.⁹⁴

1.1 Primer Período. Antecedentes de la Colonia y la Independencia

Durante el Período Colonial y al igual que en el resto de Iberoamérica, la Iglesia Católica jugó un papel

⁹⁴ GUIER (Jorge E.). Historia del Derecho. San José. Editorial Universidad Estatal a Distancia, 2da. edición, 1999, p. 593.

relevante en Costa Rica, en íntima relación con el Estado Colonial. Se asocia fuertemente su papel a la educación y en ella a las escuelas de primera letras. Su jerarquía, como era de esperar, ocupaba un alto lugar en la estratificación social. Sin embargo, su poder material se vio fuertemente limitado, en comparación con la inmensa mayoría de los países hispanoamericanos, dada la pobreza y marginalidad del país.

Costa Rica fue una de las provincias que formaron el Reino de Guatemala, muy alejada de la Capitanía General y la Audiencia, instaurada en 1570 en la Ciudad de Guatemala. La Provincia fue muy olvidada por los jefes que representaban al gobierno, pues como se señaló, era una provincia pobre, y los gobernadores no tenían medios para impulsar el desarrollo, ya que no hubo en Costa Rica grandes haciendas ni considerables encomiendas de indios.

En general la Iglesia Católica tuvo muchas dificultades para tomar fuerza en Costa Rica, por el carácter del colono tan independiente e individualista, y por la misma lejanía del centro político, la organización religiosa y la predicación de la doctrina fueron muy lentas. Por su parte, los clérigos eran las personas con instrucción y los únicos con capacidad de educar, por lo que fue creando una división de opiniones entre gobernadores y los oficiales clericales.

Ahora bien, el antecedente inmediato a nuestros primeros textos constitucionales es, indudablemente, la Constitución de Cádiz de 1812. En lo referente a la religión, este cuerpo normativo mantuvo la confesionalidad

del Estado y estableció la exclusividad absoluta de la Religión Católica Romana, conforme al Decreto del 24 de setiembre de 1810.⁹⁵

1.2 Segundo Período. De la Independencia a las leyes liberales de 1884

Al sobrevenir la independencia en 1821, nuestra primera Constitución Política, llamada el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica o "Pacto de Concordia", se manifestó totalmente intolerante en cuanto a la libertad de cultos.⁹⁶ Debe acotarse -como un dato que facilite la comprensión, no que justifique el sentido de la norma- que se trata de la primera constitución de un país recién independizado, que surge de la época colonial en que dominaron los españoles y se impuso a sus habitantes la religión del vencedor, sea la católica.

⁹⁵ SÁENZ CARBONELL (Jorge F.). El despertar Constitucional de Costa Rica. San José, Asociación Libro Libre, 1988, p. 99.

⁹⁶ Los artículos 3 y 4 de dicho texto constitucional señalaban: "Artículo 3.- Que la religión de la provincia es y será siempre la católica, apostólica y romana, como única y verdadera, con exclusión de cualquier otra". Artículo 4.- "Si algún extranjero de diversa religión aportase a la provincia por título o motivos de comercio de tránsito, el Gobierno señalará el tiempo preciso de su residencia en ella, durante el cual será protegida su libertad y seguridad de su persona y bienes, siempre que no procure seducir en la provincia contra la religión del Estado, en cuyo caso será expulsado inmediatamente". En relación con las Constituciones Políticas de Costa Rica, confróntese a MENA BRENES (Marco A.) Colección de Constituciones de Costa Rica: del Pacto de Concordia a la Constitución Política de 1949. San José, Imprenta Nacional, 2000. Es de especial interés la obra de PERALTA (Hernán G.). Las Constituciones de Costa Rica. Madrid. Instituto de Estudios Políticos, 1962.

Señala Sáenz Carbonell que "al igual que la Carta de Cádiz, a primera vista encuentra en el Pacto de Concordia una marcada intransigencia en materia religiosa. Su artículo 3 copia casi literalmente en el artículo 12 de la Constitución de 1812, que establece la confesionalidad del Estado y la exclusividad de la religión católica."⁹⁷ Sin embargo, la homogeneidad de la población costarricense a este respecto era mayor que la de España y muchas regiones de América, por lo que, en realidad, no había realmente motivos de peso que respaldaran un cambio en este sentido. Por el contrario, el catolicismo jugaba un papel de primer orden en el mantenimiento de la unidad nacional a que aspiraba el Pacto, como señala Rodrigo Facio, "se puede asegurar que los colonos ticos llegaron al siglo XIX unidos, con verdadera fuerza, sólo por el vínculo religioso católico".⁹⁸ Añade que el artículo 4 representó, por su parte, un viso de transición, un primer síntoma de cambio, al garantizar a los extranjeros no católicos cierta seguridad en tanto no pretendieran ganar seguidores, prosélitos. Quizás la idea general era fortalecer el intercambio comercial, por lo que no se quería que las cuestiones religiosas resultaran un obstáculo.

El Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica, del 17 de marzo de 1823, mantiene básicamente la misma disposición, expresada en el texto constitucional anterior. El 16 de mayo de 1823, se promulgó el Segundo Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica, en el que

⁹⁷ SÁENZ CARBONELL (Jorge F.), Op. Cit., p. 161.

⁹⁸ (FACIO BRENES (Rodrigo), citado por SÁENZ CARBONELL (Jorge E.), Op. Cit. p. 162.

se dispuso repetir -sin cambio alguno- dichos artículos constitucionales.⁹⁹

Esta misma tendencia de prohibiciones de la libertad de cultos, siguió mostrándose en la Constitución de la República Federal de Centro América de 1824, que en el artículo 11 señalaba que la religión del Estado era la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra.

Si bien esta norma prohibía el ejercicio público de cualquier religión que no fuese la católica, a contrario sensu, se autorizaba para el ejercicio privado de otras religiones.

La Ley Fundamental del Estado de Costa Rica de 1825, que vino a sustituir al Segundo Estatuto Político y que tuvo carácter supletorio en relación con la normativa centroamericana, se refirió a la religión católica como la del Estado.¹⁰⁰

Se debe destacar el hecho de que la norma no se refiera a la religión católica como la "única y verdadera" y el

⁹⁹ En ambos Estatutos Políticos, se indican en los artículos 7 y 8 que: "Artículo 7.- La religión de la Provincia es y será siempre exclusivamente la Católica, Apostólica y Romana." y Artículo 8: "Si algún extranjero de diversa religión ingresase a la Provincia, el Gobierno señalara el tiempo perentorio de su residencia en ella, protegerá su libertad y demás derechos, y le expelerá en el mismo momento que se advierta que trata de diseminar sus errores o de *subvertir el orden social*."

¹⁰⁰ El artículo 25 de dicha Constitución Política indicaba: "Artículo 25.- *La religión del Estado es la misma que la de la República: La Católica, Apostólica, Romana, la cual será protegida con leyes sabias y justas*".

hecho de que no se oponga o prohíba expresamente el ejercicio de otros cultos. Se vislumbra quizás la intención de reglamentar la protección a la religión, por otro lado, hay una clara confesión del principio religioso, pero se piensa ya en las medidas que deben regir la aplicación del principio, probablemente en prevención de abusos y del inevitable cambio que cualquier día podría experimentar el país.

Señala Sáenz Carbonell que *"los constituyentes no podían alejarse de la tradición intolerante colonial, recogida en los textos anteriores y, por supuesto, en las bases de la Constitución Federal Centroamericana, por lo que el contenido de la norma se mantuvo sin suscitar mayor controversia."*¹⁰¹

La Constitución Federal de Centroamérica con las reformas decretadas el 13 de febrero de 1835, sí cambió la redacción y el contenido de la disposición relativa a la religión, manteniendo siempre el deber del Estado de cuidar el credo mayoritario.¹⁰² Destaca en este artículo la referencia a la libertad de culto en cuanto a su manifestación externa, pues permite "adorar a Dios según su conciencia".

¹⁰¹ SÁENZ CARBONELL (Jorge E.), Op. Cit. p. 291.

¹⁰² Dicho artículo señalaba: *"Artículo 11: Los habitantes de la República pueden adorar a Dios según su conciencia. El Gobierno general les protege en la libertad de culto religioso. Más los Estados cuidarán de la actual religión de sus pueblos, y mantendrán todo culto en armonía con las leyes. "*

La Ley de Bases y Garantías, del 8 de marzo de 1841, no contiene ninguna disposición específica relativa a la religión o a la libertad de culto. Se puede señalar que este cuerpo normativo es considerado como un fenómeno aislado que únicamente sirvió para dar apariencia de legalidad al régimen dictatorial de Braulio Carrillo Colina, pues *"el tratamiento constitucional de los derechos fundamentales del hombre experimentó en el Decreto de Bases y Garantías un relativo retroceso, toda vez que se omitió toda referencia a tres de los derechos individuales de mayor importancia: la libertad personal, la inviolabilidad de la vida humana y la libertad de conciencia"*.¹⁰³

Posteriormente, en 1842, se declaró nula y sin ningún valor la Ley de Bases y Garantías y se restituyó la Constitución de 1825.

El 9 de abril de 1844 fue promulgada la Constitución Política del Estado de Costa Rica, la cual fue objeto de un proceso de creación cuidadoso, para el que se escucharon multiplicidad de opiniones. Dicha constitución indicaba que el Estado sostenía y protegía la religión católica, apostólica, romana que profesan los costarricenses, sin perseguir el culto de ninguna otra. Esa norma admite claramente el ejercicio de otros cultos, por lo que podemos señalar que el intento para dar libertad a los mismos arranca en esta época, implicada en los términos citados, y éstos pasaron a ser el artículo 54 de dicho texto.

¹⁰³ SÁENZ CARBONELL (Jorge E.), Op. Cit. pp. 367-368.

1.3 Tercer período. De las Leyes Liberales a la Revolución de 1948.

La Constitución Política de 10 de febrero de 1847 cambió la línea establecida en la Constitución Federal de Centro América al prohibir el ejercicio público de otras religiones distintas a la católica, implicando un retroceso en la lucha por la conquista de la libertad religiosa y un retorno al imperio de la religión católica.¹⁰⁴

Esta fue, para Sáenz Carbonell, la libertad que se vio más afectada con el rompimiento con la línea de tolerancia que se venía dando desde 1832. Sugiere tomar en cuenta que *"la comisión redactora quería alejarse de las teorías y formular normas ajustadas a la realidad nacional, pues la gran mayoría de la población era católica y practicante"*.¹⁰⁵ En el mismo sentido, se expresa el autor Guier, indicando que *"debido a esta prohibición, esta es la única constitución intransigente que conocen los costarricenses"*.¹⁰⁶

Dicha posición es criticada por Rojas Araya al señalar que *"si transigir es consentir en parte con lo que no se cree justo, razonable o verdadero, a fin de acabar con una diferencia, ser intransigente es ser inflexible, intolerante, cerrado. Y de ser así no sería -en su*

¹⁰⁴ Dicho artículo indicaba que: *"Artículo 37.- "El Estado Profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, la protege con leyes sabias y justas y no permite el ejercicio público de ninguna otra"*.

¹⁰⁵ SÁENZ CARBONELL (Jorge F.), Op. Cit. pp. 413-414.

¹⁰⁶ GUIER (Jorge). Op. Cit. p. 595.

criterio- esta la única constitución de esa índole, pues todas, hasta la actual, pueden ser calificadas de intransigentes en cuanto mencionan expresamente una religión como la oficial, en detrimento de las demás y de su libre ejercicio".¹⁰⁷

La Constitución Política del 30 de noviembre de 1848, rescató la tolerancia de los cultos y estableció a tan alto nivel normativo el principio de colaboración del Estado con la Iglesia Católica al establecer en el artículo 15, que la religión católica es la de la República, protegida por el gobierno, y no contribuiría con sus rentas a los gastos de otro culto.

Ahora bien, se puede desprender con claridad, que la intolerancia religiosa parece ser la tendencia dominante en la primera mitad del siglo XIX. Por otra parte, conforme se afirman el Estado y la nacionalidad costarricense, y con el progreso de los pueblos, progresó también la Iglesia Católica, como religión "única y verdadera" y así en 1852, nuestro gobierno suscribió con la Santa Sede el único Concordato que registra la historia de Costa Rica, que como país -en ese momento- eminentemente católico comprendía el respeto que merecía la iglesia, en razón de pertenecer a ella casi toda la población de Costa Rica, quizás era en ese momento el deseo del pueblo otorgar los privilegios que contenía el Concordato. Es de notar también que este hecho muestra una época cuando se consideraba la iglesia como una Institución, cuyos dogmas fueron acatados sin discusión alguna.

¹⁰⁷ ROJAS ARAYA (Flora). Op. Cit., pp. 67-68.

El Concordato, un Contrato-Ley entre la República de Costa Rica y la Santa Sede, recibió los trámites legales y fue ratificado por el Congreso Constitucional de la Republica. El entonces Presidente de la República Juan Rafael Mora Porras emitió un Decreto Presidencial que convirtió el Concordato en Ley obligatoria para todos los costarricenses, extensiva a todos los habitantes del territorio nacional.¹⁰⁸

Por otra parte, el análisis jurídico del concordato consagra expresamente la obligación del gobierno de contribuir a su mantenimiento por disponerlo así la cláusula quinta y se obliga a dotar al Obispo, al Cabildo Capitular, al Seminario y algunas iglesias; además, los curas párrocos tienen derecho a recibir contribuciones de los fieles y como contrapartida el Presidente de la Republica tiene derecho al Patronato, o sea, el poder influir en Roma la designación del costarricense conforme a la cláusula sétima.¹⁰⁹

Además de las prerrogativas comentadas, estaba la prohibición para el Estado de expulsar de órdenes monásticas, así como la concesión del privilegio a ciertos fueros en la jurisdicción de los tribunales civiles, lo cual no procedía para las causas civiles, pero sí para las penales, al disponer expresamente la cláusula decimoquinta

¹⁰⁸ BLANCO SEGURA (Carlos). Historia Eclesiástica de Costa Rica. Del Descubrimiento a la Erección de la Diócesis. San José, Editorial Costa Rica, 1967, pp. 325-326.

¹⁰⁹ Ibídem.

que en segunda y última instancia se incorporarían dos eclesiásticos y el juicio no será público, sino secreto.¹¹⁰

Ahora bien, el 27 de setiembre de 1859 se promulgó una nueva Constitución Política, que mantuvo idéntica la redacción del artículo 15 de la Constitución anterior (1848).

El 15 de abril de 1869 se decretó una nueva constitución que, si bien no presentó variantes significativas en cuanto a su antecesora, agregó al ya conocido contenido del artículo sobre la religión, una mención a la tolerancia a otros cultos.¹¹¹

Cabe señalar en el terreno constitucional que la Constitución Política de 1871, que culminó el desarrollo del siglo XIX y lo continuó en el siglo XX, mantuvo la protección a la Iglesia Católica y su reconocimiento como religión del Estado, pero fue explícita en mantener la libertad de culto.¹¹²

Por Decreto Ejecutivo del 26 de abril de 1882, se puso en vigencia nuevamente la Constitución de 1871, que había quedado suspendida durante la dictadura de Tomás Guardia

¹¹⁰ Vid. ARAYA POCHE (Carlos), Constitución Política, p. 446.

¹¹¹ El texto constitucional indicaba que: "Artículo 5: *La Religión Católica, Apostólica Romana es la de la Republica: el Gobierno la protege, y no contribuye con sus rentas a los gastos de otros cultos, cuyo ejercicio, sin embargo tolera*".

¹¹² Disponiendo el artículo 51: " *La Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Republica, el Gobierno la protege y no contribuye con sus rentas a los gastos de otros cultos, cuyo ejercicio sin embargo tolera*".

Gutiérrez, siendo que en esa ocasión se le agregaron al artículo las "condiciones" para no impedir el ejercicio de otros cultos.¹¹³

Se puede indicar que no fue hasta la Constitución Política de Costa Rica de 1871, cuando la libertad de culto adquiere fuerza y estabilidad constitucional, lo que debe entenderse por las llamadas leyes liberales de 1884 y años siguientes, que con algunos excesos evidentes, fueron medidas en perspectiva histórica que tuvieron la virtud de limitar la esfera de acción del Estado y la Iglesia.

Tales disposiciones normativas fueron los decretos que se emitieron bajo el influjo de la logia masónica de Costa Rica y de gobernantes y ministros vinculados a ella. Uno de éstos, que se ha considerado como arbitrario y excesivo, fue la expulsión por pena de extrañamiento del obispo Bernardo Augusto Thiel y de los jesuitas, ubicados en Cartago,¹¹⁴ la cual fue realizada por el Presidente de la República -en ese entonces- Próspero Fernández y su Ministro, Bernardo Soto, al igual que otro que prohibió el establecimiento de ordenes monásticas en el país.¹¹⁵ Sin embargo, hubo otros dos decretos importantes en la defensa de la libertad de conciencia y de la libertad de cultos,

¹¹³ "Artículo 51: *La Religión Católica, Apostólica Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República, de ningún otro culto que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres*".

¹¹⁴ Decreto de 22 de julio de 1884.

¹¹⁵ Decreto de 19 de julio de 1884.

tal fue el caso de la secularización de los cementerios.¹¹⁶ Por otra parte, el Código Civil de 1888, encarnación del pensamiento liberal, despojó a los esponsales de efectos civiles, estableció el matrimonio civil (aunque el católico continuó siendo civilmente válido), el divorcio vincular y la llamada separación de cuerpos.¹¹⁷ En ese mismo año se clausuró la Universidad de Santo Tomás, eliminando por completo la injerencia de la Iglesia en materia de educación.

Por otra parte, el Concordato firmado con la Santa Sede fue denunciado por Costa Rica en 1884 por Decreto número XLV del 28 de julio de ese año, quedando derogadas todas las disposiciones para todos los efectos.¹¹⁸ Sin embargo, nunca se comunicó oficialmente a la Santa Sede, razón por la cual, una parte de la doctrina considera que tiene vigencia absoluta hasta hoy, y de hecho muchos de los privilegios concedidos se mantienen hasta la actualidad.¹¹⁹

¹¹⁶ Según se desprende del Decreto XXII de 19 de junio de 1884, citado por MURILLO GUTIERREZ (Jesús). La libertad religiosa en las Constituciones Políticas de Costa Rica. Tesis de Incorporación, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1965. pp. 51 a 54.

¹¹⁷ SÁENZ CARBONELL (José Francisco). Historia del Derecho Costarricense. San José, Editorial Juricentro, 1997, p. 194.

¹¹⁸ El citado Decreto indica: *Art. Único.- Se deroga la Ley número 24 de 2 de diciembre de 1952. Único. Sin embargo, el Estado mantiene a favor de la Iglesia Católica, la subversión asignada en la Ley que se deroga*". Al respecto ver: Colección de leyes y disposiciones administrativas emitidas en el año 1884. Imprenta Nacional, 1886, p.296.

¹¹⁹ En ese sentido ver: ARAYA POCHET (Carlos). Constitución Política Comentada de Costa Rica. México, Editorial Mc.Graw-Hill, 2001 p. 446 y BARUCH S. (Bernardo). La libertad religiosa en Costa Rica. Revista Judicial. San José, número 30, 1984, p. 73.

En 1889, la iglesia católica, con el objetivo de recobrar algunos privilegios que perdió con las leyes anticlericales, se organizó y emprendió una campaña de apoyo electoral al partido opositor para las elecciones del mismo año, el Partido Constitucional Demócrata, que finalmente logró derrotar a los liberales llevando al poder a José Joaquín Rodríguez. Durante el mandato de Rodríguez los logros alcanzados por la Iglesia fueron muy limitados, pues no se logró la abolición de las leyes liberales, sin embargo, en 1892 se decretó la enseñanza del catecismo cristiano no obligatorio sino facultativo y de Historia Sagrada en las escuelas estatales.¹²⁰

En 1893, la Iglesia participó en las elecciones presidenciales por medio del Partido Unión Católica, que buscaba la derogación de la ley anticlerical. La manipulación gubernamental en las elecciones de ese año le dio el triunfo al Partido Civil, bajo el liderazgo de Rafael Iglesias Castro, quien de inmediato reformó el artículo 36 de la Constitución Política de 1871, que impidió a la Iglesia participar directamente en los procesos electorales.

Para la década de los años noventa, aún cuando se mantuvieron vigentes las leyes anticlericales, los diferentes gobiernos garantizaron a la Iglesia su sostenimiento con las rentas del Estado, tal como lo establecía la Constitución Política.

¹²⁰ VELÁSQUEZ MARTÍNEZ (Gonzalo). La Confesionalidad Estatal a Nivel Constitucional y su Inoperancia Actual. Tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica, 2000, p. 89.

A lo largo de las primeras décadas del siglo XX, las relaciones entre ambos poderes se mantuvieron estables, pues cada uno asumió el rol heredado del conflicto que enfrentaron durante la década del 1880. Ni siquiera en los puntos más álgidos de aquel conflicto, la Iglesia dejó de garantizar al Estado su legitimación, contribuyendo así a la estabilidad del sistema político establecido por los liberales.

El proceso de reforma emprendida por los liberales a fines del siglo XIX logró la primicia al Estado frente a la Iglesia, poniendo fin a la época en que esta jugó un papel de beligerancia política importante y abriendo paso a una nueva etapa en las relaciones Iglesia-Estado, la época de acercamiento y coexistencia pacífica.

A lo largo de las dos primeras décadas del siglo XX, Costa Rica se vio influenciada por la crisis que generó el acontecer mundial. En este contexto, el tránsito liberal al estado Reformista o Interventor tuvo consecuencias en diversas latitudes del mundo, incluido nuestro país. Además, las luchas populares para lograr reformas sociales ante la crisis económica existente y el surgimiento de nuevas ideologías y partidos políticos que representaron los intereses de los sectores populares de la población, surgen en esa época.

1.4- Cuarto período. De la Constitución Política de 1949 hasta nuestros días.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1949, al elaborar los aspectos concernientes a la religión, simplemente

aprobó el texto de la Constitución Política de Costa Rica de 1871, haciéndolo suyo y disuadiendo a uno de sus representantes (Zeledón Brenes), quien había hecho la siguiente noción alternativa: *"Mientras la Religión Católica, Apostólica, Romana sea la de la mayoría de la Nación, el Estado contribuirá a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio de otras que no se opongan a moral universal ni a las buenas costumbres."* ¹²¹

Un análisis concienzudo de estos textos nos aboca necesariamente a la consideración de los cambios que lentamente se operaban en la mentalidad de los costarricenses. Se puede notar la confrontación de dos tendencias: una arraigada a la tradición, otra tratándose de poner a tono con las nuevas ideas. El profesar la fe católica parece que no ofrecía en un principio problema alguno, pero surgía la posible existencia de otros cultos, cuyo advenimiento inevitable de acuerdo con las secuelas que trae la integración y la relación con otras naciones, no se podía eludir.

En ese caso, la profesión abierta del catolicismo por el Estado resultaba demasiado terminante en lo político, que excluía de hecho cualquier arreglo con otros cultos. El concepto de simple protección como religión propia y del pueblo, se avino más con las circunstancias, pero no paró allí el problema. El crecimiento de la población, la expansión del libre pensamiento, su redacción es producto de una importante tradición histórica más que de un serio debate por parte de los constituyentes, pues según se

¹²¹ ACTAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE COSTA RICA. San José, Imprenta Nacional. Tomo 3, p. 114.

desprende de las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, el artículo se discutió únicamente en tres ocasiones.

En la sesión 131, celebrada el 17 agosto de 1949, únicamente se aludió a las comunicaciones de la Iglesia Católica sobre el contenido que debía tener el artículo y se sugirió, por parte de uno de los representantes, evitar las discusiones sobre el tema a fin de mantener las buenas relaciones que imperaban con la Iglesia.

Posteriormente, en la sesión 172 de 21 de octubre de 1949, uno de los Diputados presentó una moción para que se redactara la norma del modo siguiente: *"Todos los habitantes de la República gozan de libertad de conciencia y del derecho de manifestar y propagar sus creencias religiosas y ejercitar el culto, individual o colectivamente, mientras no se ofendan los sentimientos morales de la sociedad"*.

Fundamentó su moción en el deseo de con su voto no se diera una situación fuera de razón, de sentido o conveniencia, de que no constara el despropósito de una religión para el Estado. Sin embargo, el otro de los constituyentes replicó que había sido "una actitud de gran prudencia la asumida por la Asamblea al no contrariar aquellas reglas de la Constitución del 71, consagradas por el tiempo y que tienen el apoyo de la gran masa católica del país. La Asamblea ha dado muestras en varias ocasiones de esa prudencia, encaminada a evitar una lucha de carácter religioso, indudablemente de pésimos resultados para el país. Ha habido el propósito de mantener el *statu quo* en

materia religiosa, para no alterar, no en la forma ni el fondo, aquellas disposiciones que tradicionalmente han venido figurando en la Constitución y en las leyes de la República”, manifestando así su oposición a variar el texto del artículo.

Asimismo, otro de los representantes se opuso, señalando que se trataba de impregnarle a la constitución y a la institución del Estado una filosofía de vida, la misma que comparte la inmensa mayoría del pueblo. Sometida a votación dicha moción, fue desechada, pasando esta oportunidad sin dejar huella alguna.

Finalmente, en la sesión 180, del 2 de noviembre de 1949, se aprobó el texto definitivo del artículo 76, del Título Sexto Sobre la Religión, que es el que se mantiene hasta la fecha.¹²²

Dicho texto no ha sido modificado en cuanto a su contenido, pero su numeración sí cambió, la Ley número 5703, publicada en La Gaceta número 110 de 13 de junio de 1975, corrió la numeración al pasar el artículo sobre la religión al numeral 75 y añadir un nuevo artículo 76.

Ahora bien, si en determinado momento histórico, las circunstancias sociales, económicas y políticas parecían favorecer el imperio de la religión católica, actualmente ya no se dan esas condiciones. Cabe, eso sí, cuestionar

¹²² Dicho texto indica: “*La Religión Católica, Apostólica y Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres*”.

quién ha dado su poder a la iglesia, si el pueblo o el Estado, pues suele concederse demasiado valor a la influencia de las religiones sobre los pueblos y su historia, y demasiado poco a la influencia de los pueblos y su historia sobre las religiones.¹²³

La actual redacción del artículo 75, que se viene arrastrando desde las anteriores constituciones, si bien a manera de mera repetición o restauración de antiguos derechos o libertades, establece que no se impedirá el ejercicio de aquellos cultos que se opongan a la moral universal o las buenas costumbres. Impedir significa estorbar, imposibilitar la ejecución de una cosa. No impedir resulta muy diferente a permitir, que significa hacer posible algo, consentir para otros hagan o dejen de hacer una cosa, y a facilitar, que es hacer fácil o posible la ejecución de una cosa o la consecución de un fin. Por otra parte, tolerancia es el respecto o consideración que se tenga hacia las opiniones o prácticas de los demás, aunque sean diferentes a las nuestras. Para una parte de la doctrina, *"mientras la redacción de este artículo mantenga la idea de no "impedir", no se podrá alcanzar una verdadera libertad religiosa, donde convivan en respeto, tolerancia, armonía los diferentes credos."*¹²⁴

¹²³ MAALOUF (Amin). Identidades Asesinas. Madrid, Editorial Alianza, 1999, p. 83.

¹²⁴ ROJAS ARAYA (Flora). Op. Cit., p. 79.

Título II.- La libertad religiosa en el ámbito legislativo.

Las normas que integran la Constitución Política, requieren que se les dote de un contenido preciso por medio de las leyes, pues no basta con que se les postule como principios.

Los convenios internacionales ratificados por Costa Rica, así como el artículo 75 del texto constitucional ya analizado, establecen el derecho a la libertad religiosa de las personas que habitan en el país.

El Estado debe, entonces, asumir la protección de esta libertad por medio de una ley específica, que pueda crear las condiciones favorables al desarrollo de la actividad religiosa, a fin de que los habitantes puedan ejercer eficazmente los derechos y deberes propios de su religión.

Sin embargo, no existe en Costa Rica una ley que reúna y regule los diferentes aspectos de la libertad religiosa, si bien otros Estados han legislado sobre el particular estableciendo normativa que comprenda esta problemática, nuestro país no ha promulgado un texto que regule la actividad religiosa y cultural.¹²⁵

¹²⁵ Nos referimos básicamente a la legislación de España y México, así como los proyectos legislativos de Argentina y Chile, pero debemos señalar también que en nuestro país existen dos proyectos para regular la actividad cultural, nos referimos al "Proyecto de Ley Reguladora de la Actividad Cultural en Costa Rica", cuyo texto fue publicado en La Gaceta número 20 del 12 de febrero de 1991; y el denominado "Proyecto de Ley de Derechos

Ahora bien, en Costa Rica existe una serie de leyes, por cuyo contenido más que protectoras de una libertad religiosa absoluta y general, son de índole proteccionista, o de prerrogativas a un culto en particular, en nuestro caso, hacía la Iglesia Católica como religión estatal, que con el auge de las ideas liberales que pretendían "laicizar" al Estado, las fuerzas y agrupaciones clericales, lograron esas prerrogativas como una defensa para las instituciones religiosas católicas, lo que en realidad era el contrapeso, político-ideológico de la época y desde ese punto de vista, es una concesión de libertad. Para Baruch S., "*muchas de éstas prerrogativas son el resultado del Concordato firmado por nuestro país con la Santa Sede en 1852*",¹²⁶ el cual pese a ser derogado, "*continúa otorgando sus beneficios en el espíritu y consideración de un contrato-ley, conforme al artículo 7 de la Constitución Política*".¹²⁷ Este modelo tolerante, aceptado por nuestra Constitución, ha tenido un importante desarrollo legislativo, que abarca diferentes temas, tales como la relación del Estado con la Iglesia Católica, la instrucción en centros educativos públicos de la religión estatal, el acceso a funciones públicas por motivos religiosos, la libertad cultural, los beneficios o exoneraciones tributarios para el ejercicio del culto,

Religiosos", publicado en La Gaceta número 111 del 09 de junio del 2000, los cuales lamentablemente se encuentran archivados.

¹²⁶ BARUCH S. (Bernardo), Op Cit., pp. 73-76.

¹²⁷ Texto que señala: "*Artículo 7.- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación desde el día que ellas designen, autoridad superior a las leyes*".

observación de las fiestas religiosas y la celebración de actividades religiosas con efectos civiles.

a) Relación del Estado con la Iglesia Católica y los demás cultos religiosos

En nuestro país, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica y otras cuestiones religiosas "se asignaron a la cartera de Negocios Eclesiásticos, creada en 1847. Posteriormente, a partir 1870, se le denominó Culto. En la práctica, sin embargo, funcionó adscrita a otras carteras, usualmente Gobernación o Relaciones Exteriores. Esta última asumió ese recargó en forma continua, de 1882 a 1962, en que ambas se fusionaron al dictarse la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto".

128

Posteriormente, relativo al tema de la competencia estatal en material religiosa, se dictó la Ley número 3008, de 18 de julio de 1962, denominada "Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto".¹²⁹ Si bien esta ley no desarrolla en ningún otro artículo el tema del culto, establece de manera general la competencia de ese Ministerio sobre la materia.

¹²⁸ SÁENZ CARBONELL (Jorge F.). La Cancillería en Costa Rica. San José, Instituto Costarricense de Electricidad, 2000, p. 7.

¹²⁹ Indica en su artículo 1 que: "El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en virtud de las disposiciones constitucionales y legales respectivas, tiene por función colaborar con el Presidente de la República, bajo la dirección del Ministro nombrado al efecto, en la formulación sistematizada de la política exterior del país, en la orientación de sus relaciones internacionales y en la salvaguardia de la soberanía, Es el medio por el cual el Estado realiza todas sus gestiones ante Gobiernos e instituciones extranjeras."

El Decreto número 19562-RE de 9 de marzo de 1990, denominado "Reglamento de Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto", se refiere con más detalle a la competencia del Ministerio en asuntos de culto.¹³⁰

A mi criterio, dicha normativa no pretende el desarrollo de la libertad religiosa establecida en el artículo 75 de la Constitución Política, pues se refiere en particular a la relación establecida por el Estado con la religión oficial, sea la Católica, destacándose entre otros aspectos, la inclusión en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de las sumas destinadas al mantenimiento de la Iglesia Católica, según lo dispone el texto del artículo 75 supracitado. Desde esa perspectiva se puede señalar que la financiación de las actividades religiosas por parte del Estado es uno de los factores que pueden poner a los miembros de las religiones minoritarias

¹³⁰ Al respecto, al artículo 2 del citado Reglamento al referirse a las funciones de ese Ministerio, expresamente señala: "Artículo 2.- En materia de culto, son funciones del Ministerio: a) Representar al Estado en sus relaciones con la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, y las demás confesiones; b) Promover la armonía entre las autoridades civiles y eclesiásticas; c) Incluir en su presupuesto las sumas destinadas a contribuir al mantenimiento de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución Política; d) Proteger el libre ejercicio del culto católico y de cualquier otro que no se oponga a la moral universal y a las buenas costumbres; e) Reglamentar el status jurídico de las entidades religiosas sin afectar su autonomía, su organización interna y los derechos que le competen para el libre ejercicio de sus actividades; f) Tramitar las exenciones y franquicias concedidas por las entidades religiosas; h) Participar en los actos religiosos y ceremonias a que sea invitado por la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, de conformidad con las prácticas establecidas y las reglamentaciones existentes en materia de protocolo y ceremonial del Estado; i) Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos."

en situación desventajosa, si las organizaciones de las colectividades religiosas mayoritarias reciben subvenciones del Estado y las otras no, o si la gente se ve obligada, mediante la imposición tributaria, a apoyar a una religión a la que no pertenece, fomentando de esa manera la discriminación aludida.

b) La educación religiosa en los centros educativos públicos

Como lo reconoce la doctrina, debe admitirse que *"nadie puede ser obligado a instruirse en una religión que no sea la suya, o en contra de sus convicciones y que, en el caso de los niños deben decidir sus padres o sus tutores"*.¹³¹

Es un aspecto de la llamada libertad religiosa negativa, que significa libertad a no ser coaccionado. No debe oponerse a la libertad religiosa positiva, esto es, el derecho de los demás a ejercer dicha libertad. Debe procurarse el equilibrio entre ambas. El problema se suscita cuando en una escuela pública se imparte la enseñanza de una religión determinada, que no es profesada por algunos alumnos, normalmente minoritarios.

En nuestro país, el artículo 210 del Código de Educación establece que los padres que lo deseen pueden solicitar por escrito que sus hijos sean exonerados de las clases de religión. Sin embargo, se presenta la

discriminación evidente en la práctica, al no cumplirse con dicha normativa por parte de las autoridades de muchos centros educativos, pues se obliga a los menores a mantenerse en clase a la hora de impartirse esa materia, teniendo el estudiante que compartir y escuchar la lección correspondiente. Además, se exige que la carta para no recibir esta materia sea gestionada por una iglesia no católica, pues se considera que no basta la solicitud de los padres. Dicho procedimiento que consiste en obligar a los alumnos a quedarse en clase, aunque no se les califique la referida materia, constituye una violación al principio de libertad de conciencia.

c) Acceso a funciones y cargos públicos por parte de miembros de la Iglesia Católica

A veces se aplica el mismo tipo de discriminación en lo que refiere al acceso a las funciones públicas. En nuestro país, por la existencia de una religión oficial, se conceden a quienes la profesan ciertos privilegios que no alcanzan a los integrantes de otras creencias. Por ejemplo, los sacerdotes de la religión oficial pueden ser considerados como funcionarios del Estado, en tanto que los de otras religiones no disfrutan de esa condición.

Estos privilegios, aun cuando pueden ser comprensibles si se los examina en su perspectiva histórica, tienen carácter discriminatorio contra las personas que no pertenecen a la religión oficial. La selección de personal en la función pública no debe efectuarse sobre la base de

¹³¹ SOUTO GALVAN (Esther). El reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2000, p. 68.

pertenecer la persona a una religión determinada, sino de los méritos y la capacidad de los postulantes.

Nuestra legislación contiene una serie de normas que otorgan privilegios a ciertas personas para acceder a cargos públicos, y obtener ciertos beneficios del Estado. Dentro de esa normativa, se hará referencia al artículo 87 del Estatuto del Servicio Civil¹³², al artículo 34 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente.¹³³

Primero se hará referencia a la constitucionalidad de los dos primeros artículos citados, señalando que dichas normas son cuestionables por dos motivos, el primero de ellos, delega funciones que deberían ser propias del Ministerio de Educación Pública a un ente religioso, infringiendo el principio de separación entre Estado y religión. Además, por cuanto se trata de una autoridad católica, ignorando la enseñanza de cualquier otra doctrina religiosa al no contemplarse el nombramiento de profesores de materia religiosa no católica.

Esta autorización para el nombramiento de personal, implica una modalidad determinante de participación de la Conferencia Episcopal de Costa Rica en el procedimiento de selección y nombramiento de personal escolar. Tan determinante que puede, inicialmente, obstaculizar o

¹³² El artículo 87 del Estatuto de Servicio Civil, establece que: *"El nombramiento del personal docente estará a cargo de la Conferencia Episcopal de Costa Rica cuando se tratare de maestros de religión"*.

¹³³ *"Artículo 34.- "La Conferencia Episcopal de Costa Rica, tiene la potestad de conceder una autorización previa para el nombramiento del personal en puestos de educación religiosa"*.

impedir la participación en este procedimiento de quien, no obstante reunir requisitos exigidos por el Estado a través de su propio ordenamiento, no satisface los demandas establecidos por la referida instancia eclesiástica. Este problema introduce la grave cuestión de calificar desde la perspectiva constitucional de la intromisión de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en los poderes públicos, lo que es contrario a las disposiciones específicas sobre la contratación y estabilidad de los funcionarios públicos, dispuesta en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política.¹³⁴

d) Libertad para participar pacíficamente en el culto y los ritos de la propia religión

El derecho de todo ser humano, aunque pertenezca a grupos minoritarios, a la libertad de pensamiento y de conciencia y a participar en el culto y los ritos de su religión está hoy universalmente reconocido y ha pasado a ser uno de los principios incorporados en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ahora bien, a nuestro entender el Estado debe procurar que esa libertad de participar en el culto o ritos de su religión, siempre que no sean contrarios al orden público o a la moral, se realice sin ningún tipo de

¹³⁴ "Artículo 191.- Un estatuto de servicio civil regulará la relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración. Por su parte el artículo 192 indica: "Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determine, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en

perturbaciones, sea que estas provengan de las propias autoridades estatales o de particulares. En ese sentido, se debe considerar que el lugar en que se realice la actividad cultural no puede ser interrumpido por actividades sociales, económicas e incluso cívicas.

En nuestro medio, la Ley de Licores, en su artículo 9, entre otras cosas, establece que no pueden explotarse patentes de licores en lugares que estén ubicados a más de cuatrocientos metros de las iglesias católicas. Dicha norma ni siquiera deja margen para una aplicación analógica como debiera interpretarse, razón por la que esta disposición violenta el principio de igualdad, al respetar y proteger los lugares de reunión cultural.

e) Beneficios o exoneraciones tributarios para el ejercicio del culto

La materia tributaria concede varios y variados beneficios a la Iglesia Católica,¹³⁵ en el caso concreto, dicha normativa establece dos categorías distintas: los bienes de la Iglesia Católica y los de las otras organizaciones religiosas existentes en el país. Para las primeras, el pago del impuesto sobre bienes inmuebles es

el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos".

¹³⁵ Nos referimos a lo establecido en el artículo 4 inciso g) de la Ley de Impuestos de Bienes Inmuebles, que señala: "No están afectos a este impuesto (. . .) g) Los inmuebles pertenecientes a las iglesias y organizaciones religiosas pero sólo los que se dediquen al culto, además, los bienes correspondientes a las temporalidades de la Iglesia Católica: la Conferencia Episcopal de Costa Rica, la Arquidiócesis y las Diócesis del país."

absoluta, para las segundas, en cambio, la exención es parcial, ocurre respecto a los bienes inmuebles destinados a culto. La diferencia hecha en las referidas normas es a nuestro criterio contrario a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política, en tanto con dichas normas el Estado no está contribuyendo con las otras confesiones religiosas a las que únicamente les permite que estén exentos de impuesto los inmuebles "que se dediquen al culto", no haciéndolo así con la fe católica, ya que todos los inmuebles correspondientes a las denominadas temporalidades no están afectos al impuesto sobre bienes inmuebles.

f) Observación de fiestas religiosas

En lo que respecta a la tutela laboral del valor religioso, se observa, en cuanto a los días feriados, la preeminencia de la religión católica sobre cualquier otra, pues así se desprende de lo establecido en el artículo 148 del Código de Trabajo.¹³⁶ Mediante el Decreto número 25570-MTSS del 7 de octubre de 1996, se reglamentó el artículo citado, siendo que dicho Reglamento consta de cuatro

¹³⁶ "Artículo 148.- Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1 de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes Santos, el 1 de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre, y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre se consideraran días feriados pero su pago no será obligatorio. Los practicantes de religiones distintas de la católica podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de los días de celebración religiosa propios de su creencia como días libres y el patrono estará obligado a concederlo. Cuando ello ocurra, el patrono y el trabajador acordaran el día de la reposición, el cual podrá rebajarse de las vacaciones. Los días de cada religión, que podrán ser objeto de ese derecho, serán los que registre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda el de

artículos, dedicando el último a la vigencia de la norma, los otros artículos "copian" el texto del artículo 148 citado.¹³⁷

Toda religión atribuye gran importancia a la celebración de sus fiestas religiosas. La cuestión que se plantea es si el Estado lo tiene en cuenta respecto a la religión de las personas pertenecientes a cultos o creencias minoritarias y les permite observar sus fiestas religiosas como fiestas oficiales. Desde este punto de vista, qué tan razonable puede ser el parámetro que se utiliza el artículo 148 del Código de Trabajo para conceder feriados religiosos no católicos, sea propiamente el número de feriados católicos, pues al parecer dicha norma no utiliza un criterio técnico para determinar la cantidad máxima de feriados que se pueden conceder, omitiendo claro está, la frase que se refiere a los feriados católicos. Desde esa perspectiva, dicha normativa favorece a las personas que practican el culto católico, otorgando un

los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica".

¹³⁷ "Artículo 1.- Los Trabajadores profesantes de religiones distintas a la Católica, podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de hasta cuatro días libres al año para celebrar las festividades propias de su religión y el patrono estará obligado a concederlos. Dicha número de días es igual al de los días precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. Artículo 2.- Cuando ocurra lo dispuesto en el artículo anterior, el patrono y el trabajador acordarán el día de reposición, el cual podrá rebajarse de sus vacaciones. Artículo 3.- Mientras el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto no tenga registrados los días de precepto de cada religión, objeto del presente reglamento, los patronos podrán requerir de sus trabajadores interesados en disfrutaran el beneficio, un documento idóneo que demuestre que la religión que profesa tiene representación eclesiástica en nuestro país y que sus cultos

trato discriminatorio a las personas que profesan otros cultos, a los que se le ubica en un nivel inferior a la religión estatal.

g) Validez de las leyes y costumbres de la religión profesada por una minoría. Celebración del matrimonio

La declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, que *"toda persona tendrá el derecho que la ceremonia de su matrimonio se celebre conforme a los preceptos de su religión o creencia, y nadie será obligado a someterse a una ceremonia religiosa de matrimonio que no responda a sus convicciones"*,¹³⁸ una vez que se reconoce la libertad de celebrar un matrimonio religioso, queda por determinar si el Estado atribuye a este matrimonio efectos civiles. Esto ocurre en algunos países, y en los casos en que se admite esta posibilidad sería necesario que las ceremonias de matrimonio de las religiones minoritarias tuviesen los mismos efectos que los de la religión mayoritaria.

En nuestro país, el proyecto del Código de Familia, con el objeto de facilitar la celebración del matrimonio, reconocía la validez de los matrimonios celebrados por religiones distintas de la Católica, cuando demostraran que *"las normas que regulan sus ceremonias no están en pugna*

corresponden a un orden tradicional y universal, requisitos mínimos que deberá exigir el requisito en cuestión."

¹³⁸ KIPER (Claudio Marcelo). Derechos de las minorías ante la discriminación. Buenos Aires, Editorial Hammurabi S.R.L., 1998, p. 176.

con las exigencias y formalidades de la ley costarricense".¹³⁹

Tal disposición fue suprimida del texto del Código por la Comisión de Asuntos Jurídicos,¹⁴⁰ manteniéndose, por consiguiente, el sistema tradicional en esta materia, de conformidad con el cual "junto a la forma oficial del matrimonio -el civil o laico organizado por el legislador- subsiste otra, que es la establecida por la Iglesia Católica", por declararlo así una disposición de nuestra legislación, nos referimos propiamente al artículo 23 del Código de Familia.¹⁴¹

Es en este caso, se evidencia la discriminación contra confesiones religiosas no católicas, por cuanto las personas que pertenezcan a éstas se ven obligadas a celebrar dos ceremonias matrimoniales, la civil, regulada por los artículos 24 y siguientes del Código de Familia, y la religiosa exigida por su fe. Al preceptuarse en la legislación los efectos civiles del matrimonio católico únicamente, se mantiene una situación de absoluta contradicción con el artículo 33 del texto constitucional.

¹³⁹ TREJOS (Gerardo). Derecho de familia costarricense. San José, Editorial Juricentro, p. 90.

¹⁴⁰ TREJOS (Gerardo), Op. Cit., p. 91.

¹⁴¹ Dicha norma dispone: "El matrimonio que celebre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana con sujeción a las disposiciones de este Código, surtirá efectos civiles. Los Ministros que lo celebren quedan sujetos a las disposiciones del Capítulo IV de este Título en lo aplicable, para lo cual serán considerados funcionarios públicos."

Título III.- Análisis de la jurisprudencia constitucional relativa a la libertad religiosa.

Previo al análisis de la jurisprudencia constitucional sobre el tema de la libertad religiosa, es necesario hacer dos observaciones: en primer lugar, por aspectos históricos y cronológicos, se dividió este estudio en dos partes, a saber: un análisis de la jurisprudencia constitucional dictada bajo el procedimiento establecido por la Ley de Amparo (número 1161 del 2 de junio de 1950) y una segunda etapa en la que se estudió la jurisprudencia dictada por la Sala Constitucional (Ley número 7128 del 18 de agosto de 1989).

Por otra parte, se debe mencionar que el estudio de cada una de las sentencias se hizo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) identificación del asunto, b) resumen fáctico, c) consideraciones del Tribunal y, d) comentario.

3.1 Jurisprudencia dictada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Amparo, número 1160 del 2 de junio de 1950.

Al aprobarse la Constitución Política de 1949, su artículo 48 señalaba *"la posibilidad de las personas de interponer los recursos de amparo y hábeas corpus cuando consideraran lesionados sus derechos constitucionales."*¹⁴²

¹⁴² "artículo 48.- Recurso de Habeas Corpus, recurso de Amparo. Toda persona tiene derecho al recurso de Habeas Corpus cuando se considere ilegítimamente privado de su libertad.

Por su parte, el recurso de amparo fue desarrollado por la Ley número 1161 del 2 de junio de 1950.¹⁴³

La jurisprudencia dictada en ese período constitucional sobre libertad religiosa es mínima, pues únicamente se localizaron tres sentencias,¹⁴⁴ la cual se procede a analizar de acuerdo a los aspectos mencionados supra.

a) Jurisprudencia relativa a la objeción de conciencia.

Recurso de amparo: Establecido por C. S. M., a favor de H. S. A. y otros, contra el Director del Colegio de Limón. Amparo que se declaró sin lugar mediante la sentencia de las dieciséis horas del diecinueve de setiembre de mil novecientos sesenta, dictada por el Juzgado Penal de Limón.¹⁴⁵

Resumen fáctico: El recurrente manifestaba que los amparados fueron expulsados del centro educativo recurrido,

Este recurso es de conocimiento exclusivo de la Corte Suprema de Justicia y queda a su juicio ordenar la comparecencia del ofendido, sin que para impedirlo pueda alegarse obediencia debida u otra excusa.

Para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, a toda persona le asiste, además el recurso de amparo, del que conocerán los tribunales que fije la ley".

¹⁴³ Que en su artículo 2 señalaba que el amparo procedía: "... para mantener o restablecer el goce de los derechos individuales consagrados en la Constitución Política".

¹⁴⁴ En ese sentido ver: Jurisprudencia. Revista del Colegio de Abogados. San José, tomo XXV, número 17, noviembre de 1969, p. 661-664 y MORA JIMÉNEZ (Iris Lizbeth), Op Cit., p. 155

junto con otros alumnos, por negarse a saludar a la Bandera Nacional, los que les está prohibido por la religión que profesan. Estimaba violentado, en perjuicio de los amparados, lo establecido en los artículos 28, 51, 76, 78, y 83 de la Constitución Política. Solicitado el informe al funcionario contra el que se establece el recurso, por el término de veinticuatro horas, no lo contestó.

Consideraciones del Juzgado Penal de Limón: "Si el Director de un colegio oficial expulsó del mismo a varios alumnos que se negaron a saludar a la Bandera Nacional, lo que les estaba prohibido por la religión que profesan, no se ha violentado la libertad religiosa que establece la Constitución, porque la misma está sujeta a que los cultos no se opongan a la moral ni a las buenas costumbres".

Comentario: Para el análisis de esta sentencia, se debe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en la referida Ley 1161, el conocimiento del recurso de amparo se dividió entre la Corte Plena que conocía los recursos contra los altos personeros del Estado, y los jueces penales, a cargo de las acciones contra funcionarios de menor rango, lo que produjo grandes disparidades en la materia de jurisprudencia, por lo que se actuó en una forma restrictiva. En este sentido, señalaba Gutiérrez G. que por vía jurisprudencial se consolidó la tesis de que el amparo sólo podía prosperar si la orden contra la cual se recurría "era arbitraria", entiéndase por tal que no estuviera fundamentada en una ley, sin aceptarse la posibilidad de que la interpretación dada a

¹⁴⁵ Confirmada por la Sala Segunda Penal, mediante sentencia de las quince horas cincuenta minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos sesenta.

ella por el funcionario pudiera ser errónea.¹⁴⁶ Esta resolución es un claro ejemplo de lo anterior, pues el Juez Penal de Limón consideró que si las leyes represivas de la República contenían sanciones para quienes ofendieran a los símbolos nacionales, mal podría interpretarse que la expulsión de los alumnos de un colegio oficial de educación, por incurrir en esos actos, constituye violación a derechos constitucionales.

La doctrina y la jurisprudencia comparada, específicamente la argentina, también se ha encargado de analizar este tema, pues en ese país, por negarse a reverenciar la bandera, sufrieron diversas consecuencias los "Testigos de Jehová". Señala Tawil, que *"el debido respeto de los símbolos patrios no debiera implicar a los ciudadanos su veneración coactiva, bajo apercibimiento de una sanción penal, por ser contraria a la libertad de expresión y al espíritu de la Constitución, sin perjuicio del reproche ético."*¹⁴⁷ Pues bien, si se admite tal razonamiento cuando se trata de asegurar la libertad de expresión, con mayor razón aún debe ser válido cuando ni siquiera hay reproche moral que formular, al estar en juego la libertad de conciencia, de modo que quien se resiste a saludar a la bandera o a entonar el himno nacional, por señalar un ejemplo, lejos está de pretender una ofensa o menosprecio, sino simplemente ser fiel a sus convicciones". El derecho a la adecuación de la

¹⁴⁶ GUTIÉRREZ G. (Carlos José). Evolución de la Justicia Constitucional en Costa Rica. La Jurisdicción Constitucional. San José, Editorial Juricentro, 1993, p. 198.

¹⁴⁷ TAWIL, citado por KIPER (Claudio Marcelo), Op. Cit., pp. 206 y 207.

conducta a las convicciones propias no es ilimitado, ya que esa conducta no debe dañar la moral, ni el orden público, ni a terceros, Sin embargo, en ese caso no se estaba ante ninguno de esos supuestos. No realizar el saludo a la bandera no atenta contra la moral no el orden público ni daña a ningún tercero. El reglamento aplicado a los amparados a fin de proceder a sancionarlos debía adecuarse a la Constitución Política, que estaba muy por encima de éste. El deber de realizar el saludo a la bandera ésta supeditada a derechos humanos superiores como la libertad de pensamiento y la libertad religiosa.

b) Jurisprudencia relativa a la difusión de la fe o las creencias religiosas en lugares públicos.

Recurso de amparo promovido por la Alianza Evangélica Costarricense y el Comité Nacional de Evangelio a Fondo, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia. Amparo que se declaró sin lugar mediante acuerdo tomado a las catorce horas del dos de mayo de mil novecientos sesenta y uno por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Resumen fáctico: Este recurso se interpuso en virtud de haberse denegado un permiso para la realización de un desfile por las calles de San José, desfile organizado para conmemorar el setenta aniversario de la fundación el evangelismo en nuestro país. La Gobernación en primer término otorgó el permiso, pero condicionado a que se obtuviese el "visto bueno" o autorización del Ministerio de Gobernación. El Ministro no aprobó el desfile proyectado, aduciendo el seguimiento de una política que

tiende a evitar perturbaciones en época electoral. Dicha autoridad enfatizó además, que dentro de sus deberes está velar para que se realicen únicamente las procesiones que están autorizadas por ley (sean las de la iglesia católica) y en este caso, también es difícil considerar que se estaba ante una procesión religiosa de los evangélicos, pues ellos no tienen como rito de secta el desfile procesional. De manera, que no se podía pretender una violación artículo constitucional donde se consagra la libertad de cultos.

Consideraciones de la Corte Plena: *"...Que de los legajos se desprende que se produjeron desórdenes en algunos lugares de la República, con ocasión de celebrarse precisamente actos conmemorativos del setenta aniversario de la fundación del Evangelismo a fondo; razón por la que el Ejecutivo podía intuir una alteración al orden público (...) Que la oposición gubernamental al destile no vulnera en forma alguna el artículo 75, pues el culto cada persona lo puede cultivar y mantener en el sagrario de su conciencia o celebrarlo en los templos de cada secta religiosa..."*

Comentario: El razonamiento utilizado para determinar la no violación de la libertad de culto, se fundamentó en el hecho de que el desfile previsto era un acto de ostentación, que no forma parte de los actos de culto, por lo que el impedir su realización no imposibilitaba el ejercicio de su culto. Por otra parte, se indicó que la preservación del orden público faculta para la restricción de los poderes de autodeterminación y en este caso se preveían posibles disturbios, razón por la que se consideró que las autoridades no incurrieron en abuso de

autoridad o limitación arbitraria del ejercicio del culto de los petentes. Así las cosas, y contrario a lo que afirmó la corte Plena en esa oportunidad, estimo que no es posible jurídicamente impedir a un grupo de personas que se organice del modo que a bien tenga y que practique la conducta que, desde su punto de vista, canalice mejor su culto, sean éstas actos de cultos en recintos privados o en lugares públicos, siempre que con tales prácticas no se menoscabe lo que la comunidad en su conjunto considera como "buenas costumbres", aspecto que no demostraron las autoridades recurridas ni la Corte Plena que se vulnerara con el desfile pretendido por los petentes.

c) Difusión de la fe en lugares públicos.

Recurso de amparo interpuesto por Cecilio Hall Gordon, contra el Ministro de Seguridad. Amparo que se declaró sin lugar mediante resolución dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia a las quince horas del primero de setiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Resumen fáctico: El recurrente alegaba que se había violentado en su perjuicio lo establecido en los artículos 26, 33 y 75 de la Constitución Política, en tanto la autoridad recurrida le impidió que predicara en un lugar público, propiamente, en el Parque Central de San José. La autoridad recurrida afirmó haber actuado para cumplir con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 11661-G del 4 de julio de 1980, en el que se fija la necesidad de permiso para realizar concentraciones y desfiles públicos. Dicho permiso debe ser solicitado ante la Gobernación respectiva con dos días de antelación, así como también era necesario

el permiso municipal, si se realizan en plazas o parques públicos. El recurrente solía predicar en la enramada del Parque Central sin los permisos respectivos.

Consideraciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: *"...Se establece que las garantías de libre expresión del pensamiento y del culto, en las circunstancias en que se dan en esta ocasión, requieren el cumplimiento de las regulaciones establecidas en el artículo 26 de la Constitución Política. De forma que con base en el Decreto 11661-G del 4 de julio de 1960; artículo 50 de la Ley número 20 de 24 de julio de 1867 (en vigencia gracias al artículo 165 del Código Municipal) es necesario el permiso en concentraciones en lugares públicos como en plazas o parques municipales. Permiso del que carecía el recurrente..."*

Comentario: Estimo que aunque la actuación administrativa impugnada estuviera concebida para reaccionar frente a las quejas de quienes supuestamente se sentían perturbados por la actividad del promovente, y se hubiera producido en los términos que las autoridades exponen, significa a la postre una limitación o al menos una amenaza de restricción de la libertad de expresión de las ideas religiosas del recurrente, basada en la existencia de un hecho incontrovertible, pero no en una objetiva apreciación de que se hubiese vulnerado el orden público, o de que tal cosa pudiera ocurrir a resultas de la actividad del promovente.

3.2 Jurisprudencia dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia relativa a la libertad de culto.

En 1989, la Asamblea Legislativa reformó los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política,¹⁴⁸ creando con ello la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, siendo que al crearla, la misma ley reformadora del texto constitucional estableció que ella conocería no sólo de los cuestionamientos de inconstitucionalidad contra normas y actos sujetos al derecho público, sino, además, de los recursos de *hábeas corpus* y amparo, entre otras competencias. Posteriormente, se otorgó marco legal a la jurisdicción constitucional.¹⁴⁹

Tal acto de creación normativa, constituyó una de las reformas más significativas del sistema jurídico costarricense en toda su historia. Para una parte de la doctrina¹⁵⁰, la creación de la Sala Constitucional, produjo dos consecuencias valiosas, consideradas como dos facetas de un mismo efecto positivo.

En primer lugar, hizo que la Constitución Política volviese a ocupar el rango y eficacia propios de su condición como norma fundamental de la República,

¹⁴⁸ Ley número 7128 del 18 de agosto de 1989.

¹⁴⁹ Ley número 7135 del 11 de octubre de 1989.

¹⁵⁰ RODRÍGUEZ VARGAS (Luis Ricardo). Los instrumentos que ofrece la justicia constitucional para la protección de los habitantes. Derecho constitucional y administrativo desde la perspectiva del ciudadano(a). San José, Oficina de Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, 2001, p. 217.

ordenadora, por prioridad dominante, de toda la realidad social de Costa Rica.

En segundo lugar, se dio inicio a un cambio de mentalidad en el pueblo de Costa Rica, que poco a poco percibió que el ordenamiento jurídico le otorga a cada persona mecanismos judiciales de acción directa (sin agotar la vía previamente, para ejercitarlos) y fácil acceso con el fin de garantizar los derechos más básicos. De tal forma que la norma acercó la justicia (función jurisdiccional) al pueblo, y el pueblo, como respuesta, se acercó a la jurisdicción.

Puede afirmarse que es bastante reciente la conciencia de que se es sujeto titular de derechos. Si bien la lucha por conquistarlos ha estado siempre presente, no siempre se han reconocido ni se han hecho valer como tales. Es quizás un descubrimiento nuevo, y en nuestro caso, un descubrimiento que se inició con la creación y entrada en funciones de la Sala Constitucional.

Ahora bien, respecto al tema de este trabajo, una muestra clara de que existe un sentimiento entre los ciudadanos de que en nuestro país se violenta continuamente el derecho a la libertad religiosa es la cantidad de asuntos que sobre el tema ha conocido y sigue conociendo la Sala Constitucional. Para algunos, el Tribunal Constitucional ha mantenido un criterio conservador en lo referente al campo religioso. Esto se debe *"tanto al imperativo constitucional como a razones políticas, de presión de grupos católicos e, inclusive, a las propias*

convicciones de los Magistrados que la integran.”¹⁵¹
 Asimismo, considera Flora Rojas que *“a través de sentencias meramente enunciativas, evasivas, omisas, o contradictorias a veces, el aporte jurisprudencial en esta materia ha sido mínimo.”¹⁵²*

Se ha propuesto el análisis de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, tomando en cuenta la siguiente clasificación: a) relativa al cierre de templos o lugares de culto, b) derecho de autoorganización de las confesiones religiosas, c) derechos de reunión, manifestación y asociación con fines religiosos, d) libertad de enseñanza y de formación religiosa, e) asistencia religiosa en los centros penales, y f) observación de fiestas religiosas y g) la enseñanza de la educación religiosa en los centros educativos públicos.

a- Jurisprudencia constitucional relativa al cierre de templos o lugares de culto.

Si bien es esta categoría donde se encuentra la mayoría de las resoluciones de la Sala Constitucional relativas al tema de la libertad de culto, dichas sentencias son bastantes repetitivas en cuanto al fondo, razón por la cual se procede al análisis de las resoluciones que, a mi criterio, son las más representativas respecto a cada uno

¹⁵¹ ROJAS ARAYA (Flora). Libertad de religión: Igualdad como norma diferencia como hecho. Tesis para optar por el título de licenciada en Derecho, Universidad de La Salle. 2000, p. 109.

¹⁵² Ibidem. En igual sentido ver: VELÁSQUEZ MARTÍNEZ (Gonzalo). La confesionalidad estatal a nivel constitucional y su inoperancia actual. Tesis para optar por el título de licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica, 2000, p. 211.

de los temas que se pretende analizar, respetando el orden cronológico de las mismas.

Expediente número 89-000202-0007-CO.

Recurso de amparo promovido por la Asociación Nueva Vida Cristiana, representada por M.A.Z., contra el Ministro de Gobernación y Policía y el Gobernador de la Provincia de Heredia. Amparo que se declaró con lugar mediante la sentencia número 172-89, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Resumen fáctico: Expone el recurrente que por queja de los vecinos ante la Gobernación de Heredia, que alegando ruidos y escándalos de la iglesia denominada "Asociación Nueva Vida Cristiana", se ordenó el cierre de la misma, el cual fue ratificado por el Ministro de Gobernación. Manifiesta que el Ministerio de Salud expidió una orden sanitaria, la cual fue cumplida a cabalidad al extremo de determinar los técnicos que el templo reúne todos los requisitos para operar en el lugar sin causar problemas al vecindario, sin embargo, las autoridades recurridas dispusieron clausurar las actividades que realizaba ese culto en amparo de la paz social, orden y tranquilidad de los vecinos.

Consideraciones de la Sala: *"Con todo, subsiste la preocupación de que los promoventes puedan entender que el derecho a practicar su religión en la forma que estimen conveniente no tiene límite alguno. Conviene poner de relieve que, en realidad, ello no es así. En efecto, desde*

el punto de vista jurídico, el ejercicio de un determinado culto religioso, para las demás personas que no participan de los actos, es una molestia propia de la vecindad, y puede verse como parte del sacrificio individual que cada uno debe aportar con el fin de aprovechar las ventajas de vivir en comunidad. Pero de ahí no resulta, para los miembros de ese grupo religioso, el derecho de hacer insoportable el ambiente para quienes se hallen en las cercanías y no formen parte de los que realizan las prácticas, porque el interés de estos últimos también debe atenderse. Referido al caso concreto, entonces, la cuestión estriba en que no es posible jurídicamente impedir a un grupo de personas que se organice del modo que a bien tenga y que practique la conducta que, desde su punto de vista, canalice mejor su culto, siempre que con tales prácticas no se menoscabe lo que la comunidad en su conjunto considera "buenas costumbres". Pero tampoco es posible, siempre desde el punto de vista jurídico, que el grupo favorecido con la abstención que pesa sobre los otros llegue al punto de estorbar exageradamente en la vida de los demás, porque sería una forma de imponerles por la fuerza sus creencias religiosas, cuando es obvio que no las comparten, desde el momento que se niegan a formar parte del grupo y más bien se quejan de su comportamiento. Debe, pues, en uso de las facultades previstas en los artículos 49 y 91 de la Ley que rige esta Jurisdicción, proporcionarse los efectos de este fallo en el sentido de que las prácticas religiosas de los promoventes, no podrán realizarse con niveles de ruido superiores a los que indique como razonables el Ministerio de Salud para las horas que normalmente son de vigilia, y sin el uso de instrumentos musicales o sistemas de amplificación del sonido o de la voz, en las horas en que presumiblemente los

demás habitantes del sector están entregados al sueño o al descanso en cualquiera de sus formas."

Comentario: En este asunto en particular, hubo un motivo razonable para decretar el primer cierre, ante la disconformidad de los vecinos por la forma como los promoventes del amparo practican su culto. Pero desde que se iniciaron las diligencias, los afectos con el cierre dieron muestras inequívocas de estar en disposición de sujetarse sin reticencia alguna a las indicaciones técnicas de las autoridades encargadas de la materia. Al ocurrir esto último, en realidad desapareció el motivo que justificaba el cierre del templo, y lo procedente era ordenar la reapertura, y no mantener cierre como se dispuso, lo que convertía dicha medida en arbitraria. Con el dictado de esta sentencia, se puede manifestar que comenzó una tendencia al análisis y protección a la libertad de culto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 del texto constitucional. Esta sentencia resulta un ejemplo contundente de ello, no solamente en atención a su contenido, sino que, además, por cuanto de lo allí expuesto deriva una reiterada línea jurisprudencial, vigente inclusive hasta la fecha.

Nótese que la Sala señaló que en la especie se produjo menoscabo de la libertad de cultos consagrada en el artículo 75 citado, al impedirse a un grupo practicar una religión de la que no hay noticia de que se oponga a la moral universal y a las buenas costumbres, como manda observar el texto constitucional. De igual modo, se indicó que se produjo roce con el artículo 28 constitucional, porque se le ha inquietado

por actos que no sólo no infringen la ley, sino que por el contrario se han sujetado a ella.

Expediente número 89-000136-0007-CO.

Recurso de amparo: Promovido por la Asociación Iglesia Cristiana Roca del Pedernal, representada por Z.P.P., contra el Ministro de Gobernación y Policía, el Gobernador de la Provincia de Alajuela, el Delegado Cantonal de la Guardia de Asistencia Rural de Orotina y el Delegado Distrital de la Guardia de Asistencia Rural de Turrúcares. Amparo que se declaró con lugar mediante la sentencia número 1040-90, de las quince horas diez minutos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa.

Resumen fáctico: El recurrente consideró lesionado en su perjuicio, lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política, toda vez que funcionarios de las Delegaciones Policiales recurridas, ante supuestas denuncias sobre el ruido de las festividades religiosas de la iglesia protestante "Roca del Pedernal", procedieron a cerrar sus locales, a pesar de que dichas actividades se realizaban en propiedad privada.

Consideraciones de la Sala: "... Ciertamente el artículo 75 de nuestra Constitución garantiza la libertad de cultos, pero tal actividad no puede realizarse en una forma tan libre como el grupo la considera conveniente, sin límite alguno. Ello no es así, ya que a los miembros de un grupo religioso no les asiste el derecho de hacer insoportable el ambiente para el resto de la comunidad, que no forma parte de quienes realizan la actividad, porque el interés de estos

últimos también debe protegerse. En el caso concreto, la cuestión estriba en que no es posible jurídicamente impedir que un grupo de personas se organice para la práctica de actividades religiosas, como las indicadas en este caso, si con ello no menoscaba lo que la comunidad considera "buenas costumbres". Pero tampoco es posible que el grupo favorecido con esta protección constitucional no cumpla con las formalidades legales que la ley establece para todo el conglomerado social, como son los permisos de construcción o las autorizaciones sanitarias etc., que al menos en cuanto a la construcción de Coyolar de Orotina, no había cumplido previamente. De manera que de conformidad con lo que establece el artículo 91 de la Ley que rige esta Jurisdicción, deben proporcionarse los efectos del presente fallo, en el sentido de que para que sea válidamente concedido el permiso de funcionamiento de ambos locales, para la práctica de actividades religiosas, deberán previamente los recurrentes cumplir con las indicaciones precisas, para eliminar de esa forma las molestias insoportables ocasionadas al vecindario...".

Comentario: Se desprende de la resolución parcialmente transcrita que los afectados con el cierre de estos locales, se quejaban de no poder practicar su religión, pero hasta la fecha de cierre de los citados templos, no habían dado muestras de estar en disposición de sujetarse sin reticencia alguna a las indicaciones técnicas que las autoridades encargadas de regular este tipo de actividades, que supuestamente perturbaban la paz y la tranquilidad de los vecindarios, pues no obstante que la Gobernación señaló cuáles eran esas deficiencias, no hay evidencia del interés del recurrente por dar cumplimiento a las indicaciones

precisas para eliminar de esa forma las molestias que causaban a los vecinos. Es decir, la situación de hecho que en esa ocasión justificó el cierre de los locales, no había desaparecido, razón por la cual el Tribunal Constitucional estimó que hubo un motivo razonable para decretar el cierre, ante las quejas formuladas por los vecinos. La Sala comete a mi criterio un exceso, toda vez que en el considerando cuarto de la sentencia, le señala al recurrido un plazo de noventa días para corregir las molestias que ocasiona la actividad cultural que realizaba, pero además le impone un horario dentro del cual debe sujetarse para celebrar sus prácticas religiosas. En primer término, estimo que son las autoridades administrativas las llamadas a determinar si la actividad que realiza el amparado reúne los requisitos para ser desarrollada de forma normal, sea permisos sanitarios y de construcción. Por otro lado, estimo que no le correspondía a la Sala imponer un horario para el funcionamiento de los templos, pues dicha disposición sí es contraria a la libertad de culto.

Expediente número 91-001435-0007-CO.

Recurso de amparo: Promovido por J. R. S. C., a favor de la Asociación Poder de lo Alto, contra el Ministro de Gobernación y Policía y el Delegado de la Guardia de Asistencia Rural de Cot de Oreamuno. Amparo que se declaró sin lugar mediante la sentencia número 2362-91, de las diez horas tres minutos del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Resumen fáctico: El recurrente manifestaba que su representada es una entidad religiosa, cuya sede principal

está situada en la ciudad de Cot de Oreamuno en Cartago. Que por quejas de un grupo de vecinos, la Gobernación de Cartago les denegó el permiso para realizar el culto, por alterar la tranquilidad de los vecinos y les ordenó acondicionar un local para sus actividades. Tales actividades las venían realizando en la parte posterior de una casa de habitación. Agregan que aún cuando la asociación cumple con las instrucciones dadas de no causar ruido o molestia alguna a los vecinos, las autoridades le han impedido reunirse en forma pacífica, lo que atenta contra la libertad de culto.

Consideraciones de la Sala: *"Si bien es cierto que la Constitución Política garantiza la libertad de culto y la libertad de asociación y reunión, el ejercicio de tales derechos no es irrestricto. La salud pública también es un derecho fundamental de los ciudadanos y es deber del Estado ejercer su tutela. En el caso que nos ocupa, luego de seguirse un procedimiento administrativo dentro del cual el recurrente ejerció su derecho de defensa, se determinó que las celebraciones religiosas se llevaban a cabo en un local inadecuado y que causaban múltiples molestias a la comunidad, fundamentalmente por la contaminación sónica que producían. Ante esto, se les ordena acondicionar debidamente un local para efectuar sus reuniones, reduciendo al mínimo las molestias que pudieran ocasionar a los vecinos, sin que esto violente en forma alguna los derechos fundamentales de los recurrentes. Resulta claro entonces, que la actuación de la Administración Pública en modo no tiene como finalidad limitar el derecho de reunión ni la libertad de culto de los recurrentes, sino que busca hacerlos acatar ciertas normas mínimas, para que el ejercicio de sus derechos no afecte el derecho de la comunidad en general a un medio ambiente sano,*

sin una excesiva contaminación sónica. Es importante hacer notar que los recurrentes no cuentan con permisos sanitarios ni autorización oficial alguna para su funcionamiento, los que, de conformidad con lo dicho bajo juramento por los recurridos, ni siquiera han solicitado(...)".¹⁵³

Comentario: La Sala estimó que lo procedente era declarar sin lugar este amparo, señalando para tales efectos que luego de seguirse un procedimiento administrativo, dentro del cual el recurrente tuvo amplia participación, se determinó que la actividad que realizada el recurrente -sea la de celebraciones religiosas- causaban contaminación sónica, motivo por el que se le ordena acondicionar un local para realizar esas actividades, con el fin de reducir las molestias que esto podía ocasionar, sin que de esa forma se violentaran los derechos fundamentales del recurrente.

Expediente número 96-005709-0007-CO.

Recurso de amparo: Promovido por R. A. S. J., a favor de la Asociación Nacional de Comunidades Cristianas, contra la Gobernación de la Provincia de Alajuela. Amparo que se declaró con lugar mediante la sentencia número 6139-96, de las quince horas treinta minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

¹⁵³ En similar sentido, ver la sentencia número 1593-91, de las nueve horas cuarenta minutos del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, y número 1807-93, de las ocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres.

Resumen fáctico: En este recurso, el recurrente señalaba que la Asociación Nacional de Comunidades Cristianas había sido fundada hace varios 15 años, siendo que en ese momento contaba con 6 Iglesias, 5 en los alrededores de Alajuela y una en Santa Ana, San José; que una de ellas es la Iglesia Palabras de Vida, situada en San Antonio del Tejar de Alajuela; que esa Iglesia contaba con un inmueble inscrito a nombre de la asociación, y funciona desde hace más de 10 años en ese lugar; que ante las quejas de un vecino de ese sitio, la Gobernación de Alajuela, sin realizar ningún trámite ni diligencia previa, procedió a sellar parte de la iglesia; que al presentarse ante la Gobernación les indicaron que estaban al margen de la ley y que debían tramitar los permisos del Ministerio de Salud, Municipalidad y la Gobernación para poder funcionar legalmente; que se les pidió autorización a través del plan regulador de la Municipalidad en cuanto a que identifique la zona: comercial, residencial, mixta etc., y una autorización del INVU para operar en ese lugar; que para la operación de sus iglesias no se requiere de ningún permiso, ya que si no se le pide a la Iglesia Católica no se les puede exigir a ellos permiso alguno; que la constitución establece que las reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa; que por lo anterior se están violando sus derechos constitucionales.

Consideraciones de la Sala: *"Alega el recurrente que lo actuado por la funcionaria accionada lesiona en perjuicio de la amparada su libertad de culto. No hay que olvidar que la libertad de culto es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política (en el artículo 75, que se refiere al "libre ejercicio en la República de otros cultos (además del católico) que no se opongan a la moral universal ni a las*

buenas costumbres"). La Convención Americana sobre Derechos Humanos -para no citar otros instrumentos internacionales-, más amplia y actualizada, lo contempla en el artículo 12, que al referirse a la libertad de conciencia y de religión dice que este derecho implica (entre otras cosas) "la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado". Es decir, de la libertad en materia religiosa -que se expresa en creencias religiosas que a su vez se manifiestan socialmente- deviene como cosa natural la libertad de culto, que, como suele decirse, es la libertad para realizar prácticas religiosas externas (como la celebración de ritos que supongan incluso la enseñanza religiosa), y que, desde luego, incluye el derecho a establecer y mantener lugares para el culto. De otro lado, si la libertad de religión tiene tanto un carácter individual como colectivo (caso en el cual es un derecho que en términos generales se ejerce mediante las confesiones religiosas o los grupos con específica finalidad religiosa, sobre todo en cuanto no se trata de derechos personalísimos), su cobertura alcanza a los derechos de asociación con fines religiosos (posiblemente, la Asociación Nacional de Comunidades Cristianas es un ejemplo de ello) y de reunión con los mismos fines. Conviene agregar, finalmente, que la libertad de culto no es una libertad ilimitada: por el contrario, ya se mencionó que el artículo 75 de la Constitución Política subordina su ejercicio a ciertos límites cuya definición corresponde a la ley. IV. Puesto que -como ya se ha dicho en el considerando trasanterior- la Gobernadora de la provincia de Alajuela clausuró arbitrariamente el templo "Palabras de Vida" de la Asociación Nacional de Comunidades Cristianas, al actuar así obstaculizó e impidió indebidamente el ejercicio del derecho

a la libertad de culto de la colectividad religiosa que creó esa Asociación y que por su intermedio abrió y mantiene en funcionamiento ese lugar para sus prácticas religiosas. De allí que es preciso declarar con lugar el recurso para que ese derecho sea restablecido; declaratoria, además, que se hace con las restantes consecuencias de ley”.

Comentario: Esta sentencia tiene un aspecto que merece ser analizado, pues para la resolución este amparo, la Sala hace referencia a la libertad de culto establecida en el artículo 75 de la Constitución Política, a su vez menciona -por primera vez- un instrumento de derecho internacional -la Convención Americana de Derechos Humanos-, para referirse a libertad de conciencia y de religión, en un término más amplio y desarrollado, señalando que este derecho implica, entre otras cosas, la libertad de profesar y divulgar su religión y sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público o privado.

Así las cosas, de las resoluciones referentes al cierre de templos o lugares dedicados al culto, destaca la imposición de límites al ejercicio del derecho en función de criterios de orden público, como protección del ambiente, sea por contaminación sónica o por condiciones sanitarias, tutela del sosiego público o inclusive según la actividad a la que esté destinado el lugar en cuestión.

Se puede considerar que este tema tiene una directa relación con el ejercicio público de una actividad cualquiera más que con el derecho de libertad religiosa en sí, pues los mismos criterios de orden público que prevalecen en estas resoluciones se aplican a otro tipo de

actividades, sean deportivas, culturales, educativas, políticas, etcétera, sin embargo, ese derecho a la libertad religiosa es el que se alegó como violentado en la mayoría de los casos.

b- Jurisprudencia constitucional relativa al derecho de autoorganización de las comunidades religiosas

Expediente número 89-000143-0007-CO.

Recurso de amparo: Establecido por B. B. S., contra la Asociación Centro Israelita Sionista de Costa Rica. Amparo que se declaró sin lugar mediante la sentencia número 1315-90, de las dieciséis horas treinta y cinco minutos del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa.

Resumen fáctico: El recurrente señalaba que la Junta Directiva de la Asociación recurrida había acordado suspenderlo y le prohibió el uso de todas sus instalaciones y facilidades, acuerdo que se tomó sin que mediara procedimiento de citación previa, impidiéndole de esa manera el ingreso a su lugar de culto, violándosele así sus derechos constitucionales. Por su parte, el representante de la Asociación recurrido, indicó que el acuerdo tomado por su representada no resultaba antojadizo ni arbitrario toda vez que la decisión en cuestión fue adoptada para defender al Centro Israelita de la conducta impropia que observaba el recurrente, quien había hecho ofensas al Centro, a sus órganos, y a sus rabinos, en actos sociales y en ceremonias religiosas, a su negativa de sufragar las contribuciones comunitarias y a su desdén y desatención a las instancias de mediación amistosa y de convocatoria a la sumisión de los

Tribunales Rabínicos, sin que en ningún momento se le haya suspendido el goce de los derechos religiosos, toda vez que a ningún judío le impide el hecho espiritual de ejercer su religión, rezar sus oraciones y celebrar sus ritos el hecho material de impedirsele su entrada a la Sinagoga, como es el caso del recurrente.

Consideraciones de la Sala: "Desde un punto de vista meramente jurídico, la libertad de culto (libertad de uno y respeto a esa voluntad por los demás) es la de abrazar y profesar la religión que cada uno estime verdadera y que se ajuste a su conciencia. No debe confundirse con la normativa de su práctica dentro de la comunidad religiosa misma, que tiene la potestad de imponer reglas de conducta específicas para esa práctica religiosa, así como las sanciones -de tipo religioso también- para la reparación por las faltas cometidas conforme a sus normas particulares, con el único límite fijado por la moral y las buenas costumbres. Esa independencia de lo religioso que es una de las características de su libertad, en cuanto a darse sus normas internas particulares -mientras se conserven dentro de los límites de la moral y de las buenas costumbres- hace también que en la observancia, aplicación y sanción por inobservancia de dichas reglas, y todo lo que atañe a las relaciones entre la jerarquía y el creyente, deba ser reglado y resuelto conforme a sus propias normas particulares, con exclusión del derecho común que regula otro tipo de relaciones pero no las que se derivan de la pertenencia a determinado grupo religioso. Si alguien así, es sancionado por faltas que religiosamente se estiman graves y quiere conservar sus nexos con la comunidad religiosa, que conforme a su conciencia es la verdadera y

busca su bien, tendrá que sujetar su conducta y reparar el daño de sus actuaciones conforme lo dispongan las normas internas que regulan su pertenencia a aquella comunidad, en la que, por otra parte, ninguna ley lo obliga a permanecer -y consecuentemente tampoco ley alguna podrá garantizar dicha permanencia- ya que el fenómeno religioso -como tal y mientras su exteriorización no altere la moral y las buenas costumbres está fuera de su ámbito".

Comentario: En cuanto a la regulación interna de los grupos religiosos y las atribuciones disciplinarias de sus miembros, la Sala Constitucional señaló en esta resolución que las supuestas violaciones a los derechos fundamentales que se produzcan al interno de una comunidad religiosa, no son objeto de tutela jurisdiccional por vía de amparo, sino que el diferendo debe ventilarse conforme a los procedimientos internos existentes al efecto en cada comunidad religiosa, criterio que es mantenido por este Tribunal en diversas resoluciones, al conocer el tema de las comunidades religiosas, al referirse a sanciones aplicadas a sus miembros, a la exclusión de éstos en ciertas actividades, así como al ingreso y permanencia en los lugares de culto. ¹⁵⁴

¹⁵⁴ En este mismo sentido: ver las resoluciones de esta Sala números 2497-91 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, 204-93 de las once horas y veintisiete minutos del quince de enero de mil novecientos noventa y tres, a las quince horas y cincuenta y un minutos del quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, 06366-99 de las doce horas del trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, resolución de las diez horas con veintinueve minutos del catorce de julio del dos mil, y 02281-01 de las nueve horas nueve minutos del veintitrés de marzo del dos mil dos.

Este criterio también es sostenido por la doctrina¹⁵⁵, pues se señala que *"el Estado debe abstenerse de intervenir en cuestiones relativas a la disciplina interna de las comunidades religiosas, a no ser en los casos en los que la práctica de una religión pueda ser contraria a las exigencias del orden público, la moral o la seguridad nacional. También debe concederse el mismo tipo de libertad con respecto a la administración de los asuntos financieros de una iglesia, el nombramiento de sus representantes, la decisión de cuestiones relativas a las propiedades de la comunidad, y la elaboración de estatutos propios de organización y funcionamiento."*

La posición expresada por la Sala en esta sentencia también es criticada por la nacional, al respecto Hernández Valle estima que *"esa "errónea jurisprudencia", para mantener un mínimo grado de coherencia, parte lógicamente de una premisa jurídica absurda: que la libertad religiosa carece de tutela jurisdiccional, con lo cual se admite, implícitamente, que en nuestro ordenamiento existen dos clases de derechos fundamentales: por un lado la libertad religiosa, cuya violación no es fiscalizable por los tribunales de justicia y los demás derechos fundamentales, cuya violación sí está al contralor del recurso de amparo."*¹⁵⁶ Estimo que los principios mínimos que rigen la actividad sancionatoria, no son de aplicación exclusiva al ámbito público, sino al privado, pues de lo contrario se crearía

¹⁵⁵ En este sentido ver: SOUTO GALVAN (Esther), Op. Cit., p. 76 y 77, y KIPER (Claudio Marcelo), Op. Cit., pp. 197 y 198.

¹⁵⁶ HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). El régimen jurídico de los derechos fundamentales en Costa Rica. San José, Editorial Juricentro, 2002, p. 255.

inseguridad jurídica en perjuicio de posibles destinatarios de la sanción.

c- Sobre el derecho de manifestación, reunión, asociación. (difusión de la fe)

Expediente número 01-001328-0007-CO.

Recurso de amparo: Promovido por A. A. B., a favor de la Misión Cristiana Mundial Rosa del Sarón, contra la Municipalidad de Tibás. Amparo que se declaró con lugar mediante la sentencia número 2001-01866, de las nueve horas con ocho minutos del nueve de marzo del dos mil dos.

Resumen fáctico: El recurrente manifestaba que la amparada solicitó a la Corporación Municipal recurrida, un permiso para realizar una actividad en el parque de esa localidad, relacionada con la libertad de culto; sin embargo, esa autoridad denegó el permiso solicitado, sin la debida fundamentación, por lo que estimaba que la Municipalidad violentaba, en perjuicio de la amparada y sus miembros, el principio de libertad de culto establecido en la Constitución Política y el principio del debido proceso, toda vez que la no fundamentación impide la adecuada defensa de sus intereses. Por su parte, el Alcalde y el Presidente del Concejo Municipal recurrido señalaron que se denegó la solicitud por cuanto existe un acuerdo municipal que establece que el parque sólo se puede prestar para actividades culturales, y además al congregarse en ese sitio, se podría causar daños tanto a la estructura como a la vegetación del mismo.

Consideraciones de la Sala: "... En el caso bajo estudio, vemos que el rechazo de la solicitud planteada por la Asociación Misión Cristiana Mundial La Rosa de Aarón para efectuar una actividad dirigida a la juventud a realizarse en el parque de Gibas se fundamenta en que mediante un acuerdo del Concejo se dispuso prohibir actividades en el parque que no sean culturales. No obstante, de las pruebas aportadas al expediente, en la solicitud presentada se indicó: "Les reiteramos que no tenemos fines de lucro, solo queremos ayudar..", y según el acta número 213 del 14 de mayo de 1996, el Concejo acordó prohibir todo tipo de actividad con fines de lucro en el Parque La Democracia y en el oficio comunicado a la amparada se dispuso que se rechazaba la misma por cuanto en el parque solo se pueden realizar actividades culturales. Ahora bien, analizada la situación, la Sala estima que no existe una motivación justificada al acto aquí denunciado, en razón que tampoco hay impedimento legal alguno para que la amparada pueda desarrollar la actividad religiosa solicitada, máxime que se va a desarrollar por el lapso de dos horas, por lo que no impide en forma desmedida el paso ni el disfrute del parque para otras personas. No escapa a la consideración de esta Sala el hecho de que la aparente prohibición que se basa en un acuerdo municipal es para actividades con fines de lucro y la aquí analizada es una actividad sin fin de lucro, incluso se refiere a una actividad cultural. Según la tesis de la autoridad recurrida, si solo se permiten actividades culturales, entendiéndose estas como lo perteneciente o relativo a la cultura, según la definición de cultura en el Diccionario de la Real Academia Española, ésta constituye un conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de

desarrollo artístico, científico, industrial en una época o grupo social, por lo que las manifestaciones religiosas, en sí son parte de la cultura de un pueblo o sectores de él, por lo que parece desprenderse una discriminación al rechazar sin fundamento legal la actividad solicitada por la asociación cristiana. En esas condiciones, lo actuado va más allá de lo razonable".

Comentario: En esta sentencia, la Sala señala varios aspectos que son importantes. Si bien la Municipalidad debe velar por que los bienes de la comunidad no sean afectados indebidamente, también es cierto que puede tomar todas las medidas pertinentes para la protección de los mismos y garantizarse que una actividad como la aquí analizada no resulte en un daño irreparable para bienes municipales. Desde esta perspectiva, se encuentra facultada por el ordenamiento jurídico para facilitar el uso del parque dentro de ciertos límites razonables, con el apercibimiento del cobro de los daños y perjuicios que se pudieran causar, en razón que nadie tiene derecho a ejercer una actividad que no está acorde con las normas de orden público.

De esta forma, para el Tribunal Constitucional se tuvo por acreditado que el acto aquí impugnado violentaba la libertad de culto, de reunión, pues quedaba claro que con su accionar la autoridad recurrida violentaba esos derechos, con un *animus* discriminatorio, con un sesgo religioso o ideológico, en virtud de que la normativa alegada que rige el funcionamiento del parque citado no prohibía, en un sentido estricto, la mencionada actividad.

d- Derecho de enseñanza y educación religiosa y moral.

Expediente número 99-002373-0007-CO.

Recurso de amparo: Promovido por A. H. M., a favor de R. H. M., contra el Ministerio de Educación Pública y el Centro Educativo Las Mercedes. Amparo que se declaró con lugar mediante la sentencia número 03914-99, de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Resumen fáctico: El recurrente manifestaba que su hermana R. H. M. cursaba en ese entonces el primer grado en la escuela pública Centro Educativo Las Mercedes. Señalaba que el uniforme de la escuela incluye el escudo del centro educativo, en el cual se encuentra la imagen de la Virgen de las Mercedes. Indicaba que uno de los mandamientos propios de la religión que profesa su familia, es no hacer uso de imágenes o ídolos. En consecuencia, portar la imagen de una virgen en el uniforme resulta contrario a las creencias religiosas que se le han inculcado a la menor. Reclama el accionante que a pesar de que la religión católica, apostólica y romana es la oficial del Estado, no era posible obligar a la amparada a hacer uso del estandarte de la escuela. No obstante, las autoridades del centro educativo obligan a la amparada a portar el uniforme completo, incluido el escudo citado, bajo apercibimiento de no poder ingresar a la escuela. Por su parte, el Ministro de Educación Pública, indicaba que el simple hecho de que en el escudo del Centro Educativo Las Mercedes esté la imagen de la Virgen de las Mercedes, no es violatorio de la libertad de culto o de conciencia, porque tal situación no implica *per se* un acto o actividad perturbadora. Con el

uso del escudo las autoridades escolares no pretenden imponer una forma o creencia religiosa específica. En todos los centros educativos del país -públicos y privados- se acostumbra incluir como parte del uniforme correspondiente un escudo, pero la finalidad de éste es únicamente identificar la institución de la cual proviene el estudiante. En consecuencia, el escudo no define al individuo como creyente de determinada fe religiosa, sino como miembro de una comunidad educativa. De igual forma se manifestó el Director del Centro Educativo Las Mercedes, al indicar que la amparada era alumna de primer grado de la institución. Admite que el uniforme del centro educativo incluye un escudete con la imagen de la Virgen de Las Mercedes. Sin embargo, nunca se le ha indicado a la estudiante que en caso de no portar el escudete no podrá ingresar al centro educativo. En todo caso, consideraba el recurrido que el uso del escudete en cuestión no transgredía la libertad religiosa de la amparada. Esto por cuanto la función de la insignia es identificar a los estudiantes como miembros de un centro educativo en particular, no como seguidores de un credo religioso específico.

Consideraciones de la Sala: *"De lo expuesto se concluye que a la niña amparada le asiste el derecho a no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales. Dado que una de las creencias religiosas de la amparada se refiere al mandato de Dios de no hacer uso de imágenes o ídolos de connotación religiosa, la obligación de portar un escudete con la imagen de la Virgen de Las Mercedes constituye una imposición contraria a sus*

convicciones y al culto religioso que practica. En virtud de que en el Centro Educativo Las Mercedes la omisión de portar el escudete de la institución es sancionada en los términos indicados en el artículo 76 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, la amparada ha sido obligada a portar la imagen de la Virgen de Las Mercedes en su uniforme escolar, situación que resulta violatoria de la libertad religiosa y de culto, garantizada en los artículos 75 de la Constitución Política, 14 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 36 de la Ley Fundamental de Educación".

Comentario: Es una constante de las declaraciones internacionales de derechos su preocupación por garantizar la educación del niño y la niña, reconociendo los derechos de los padres o de los tutores de elegir la formación moral o religiosa del o de la menor. Esta sentencia es interesante por varios motivos, para el análisis del caso concreto, la Sala comienza por examinar su propia jurisprudencia sobre la libertad religiosa y la libertad de culto, concluyendo que la actuación de las autoridades recurridas era violatorio a lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Política, incluyendo además instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales.¹⁵⁷ Se trata, en definitiva, de una forma de objeción de conciencia que abarca no sólo a los alumnos sino también a los docentes. La oposición a no ser instruido en una religión que no se profesa se extiende también a otro tipo de actos, como que no obligue al educando a participar en actos o ceremonias, prestar juramento, portar distintivos o símbolos, que su conciencia religiosa no admite.

Expediente número 97-001365-0007-CO.

Recurso de amparo: Promovido por C. C. C., a favor de E. C. C., contra el Director del Liceo de Costa Rica. Amparo que se declaró sin lugar mediante la sentencia número 1988-97, de las quince horas cuarenta y cinco minutos del nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Resumen fáctico: La recurrente manifestaba que el amparado -quien es su hijo- era alumno del centro educativo recurrido, y que se negó a recibir lecciones de religión católica, por lo que fue llevado ante el Director de dicho centro académico. Que debido a que el estudiante no accedió asistir a dichas lecciones y por llamado de las autoridades de esa institución, se presentó a la oficina del Director, quien le indicó que a partir de ese momento su hijo se encontraba expulsado, pues no podía permitir que nadie que no fuera católico estuviera en ese colegio, lo cual según su criterio, es violatorio del principio de libertad de

¹⁵⁷ En igual sentido: ver la resolución número 08387-99 de las diecisiete horas treinta y seis minutos del dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

enseñanza, del principio de igualdad y de libertad de culto. Por su parte, la autoridad recurrida señaló en su informe, que el amparado en ningún momento, bajo ninguna circunstancia fue suspendido o expulsado de esa institución, y mucho menos por los motivos que alega la recurrente, ya que en ese centro educativo todos aquellos jóvenes que no profesan la religión católica nunca han sido ni serán obligados a recibir la materia de Religión.

Consideraciones de la Sala: "Del informe que bajo juramento rindió la autoridad recurrida, así como de la prueba aportada a los autos se desprende que no son ciertos los hechos alegados, no sólo porque en ese centro educativo se permite de manera normal el no asistir a clases de religión cuando se pertenece a otra religión diferente de la Católica, sino también porque, tal y como se informó a esta Sala, no existió siquiera suspensión o expulsión alguna contra el recurrente, por lo que resulta procedente declarar sin lugar el recurso interpuesto.

Comentario: El derecho a la formación religiosa y moral, tiene un aspecto negativo, de que los hijos no se ven sometidos a doctrinas contrarias a sus convicciones religiosas y morales y supone que la enseñanza en los centros públicos debe ser absolutamente neutral, y un aspecto positivo, que es el derecho a que se imparta una específica formación religiosa y moral de acuerdo con las convicciones de los padres a través de disciplinas encargadas de tal cumplimiento, siempre que no exista coacción alguna sobre los alumnos o sus familias para que acepten determinadas enseñanzas.

e) La asistencia religiosa en centros penitenciarios

Expediente número 98-000543-0007-CO.

Recurso de amparo: Promovido por J. J. R. A., contra el Director del Centro de Atención Institucional de Puntarenas. Amparo que se declaró sin lugar mediante la sentencia número 03151-98, de las dieciocho horas seis minutos del doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Resumen fáctico: El amparado indicaba que la autoridad recurrida, en forma sistemática, había impedido la visita de los diferentes grupos religiosos que llegaban anteriormente al penal, lo cual implica que los privados de libertad -en cuenta él mismo- no pudieran profesar su religión. Por su parte, el Director del Centro de Atención Institucional de Puntarenas señalaba que desde el inicio de su gestión en esa dependencia constató un irrespeto de las disposiciones del Reglamento de Visita a los Centros del Sistema Penitenciario Costarricense (Decreto Ejecutivo número 25881-J publicado en La Gaceta 61 del 31 de marzo de 1997), cuyos artículos 20 y 22 regulan el ingreso de grupos de voluntariado, incluyendo a los de carácter religioso. Por este motivo, citó a esas organizaciones a una reunión, en la que expresó su interés de que ellas continúen su labor humanitaria, pero acatando la normativa señalada. Recalca que en ningún momento ha prohibido la actividad de estos grupos, sino que únicamente ha procurado poner en orden su funcionamiento, a la luz de la reglamentación vigente.

Consideraciones de la Sala: "(...) Juzga la Sala que en el sub examine no se ha constatado la infracción de derecho constitucional alguno. Si bien es cierto que la Carta Fundamental garantiza a todos la libertad de culto (artículo 75), no lo es menos que esa actividad debe estar sujeta -como cualquier otra- a los límites que impone el interés social y los derechos de las demás personas. Este principio general alcanza particular relevancia en tratándose de los centros penitenciarios del país, que por sus especiales características exigen la cumplida observancia de las disposiciones que disponga aplicar su administración, con apego a la ley y a los respectivos reglamentos, a fin de garantizar la seguridad, el orden y la tranquilidad que necesariamente deben guardar. Desde esta óptica, resulta enteramente ajustado a la razón que las visitas a los privados de libertad estén reguladas, y -por importante que sea, sin duda, la actividad de las organizaciones de voluntariado religioso- el recurrido solamente cumple con su deber al procurar el acatamiento de las disposiciones aplicables. Así las cosas, lo que procede es desestimar el recurso, como en efecto se hace."

Comentario: Se debe entender por asistencia religiosa "al conjunto de actividades que las confesiones religiosas prestan a sus miembros para la satisfacción de sus fines religiosos",¹⁵⁸ ahora bien, podemos decir que la respuesta a la satisfacción de las necesidades religiosas sobreviene en el ámbito de lo social, y está a cargo de aquella específica entidad de tipo comunitario que se preocupa de satisfacer las

¹⁵⁸ Según la definición brindada por MOLANO (Eduardo). La asistencia religiosa en el derecho eclesiástico español. Madrid. Editorial Tecnos, 1984, p.214.

demandas colectivas, de tal forma que la asistencia religiosa es la forma que tiene el Estado para eliminar los obstáculos esenciales que afectan a algunos de sus ciudadanos, bien por una situación de hecho, como la enfermedad, bien como consecuencia de estar cumpliendo una pena privativa de libertad, para el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, así como para fomentar y promocionar la misma de modo que sea real y efectiva, sin discriminación en relación con el resto de los ciudadanos. Ahora bien, los artículos 20 y 22 del Reglamento de Visita a los Centros del Sistema Penitenciario Nacional, regulan el ingreso de grupos de voluntariado -entre ellos los de carácter religioso- a los centros penales, para la Sala resulta ajustado a la razón que las visitas a los privados de libertad estén reguladas, sin que esto signifique de modo alguno una lesión a la libertad de culto, pues lo que se pretende es que esta libertad se sujete -como cualquier otra- a los límites que impone el interés social.

f) Observación de fiestas religiosas

Expediente número 91-000980-0007-CO.

Acción de Inconstitucionalidad: Promovido por J. M. O. D., contra el párrafo último del artículo 27 de la Ley Nacional de Licores, número 10 del 07 de octubre de 1936, reformada por Ley número 2940 de 18 de diciembre de 1961. Acción que se declaró sin lugar mediante la sentencia número 3173-93, de las catorce horas cincuenta y seis minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y tres.

Resumen fáctico: El accionante señalaba que el último párrafo del artículo 27 de la Ley Nacional de Licores, número 10 de siete de octubre de mil novecientos treinta y siete, reformada por Ley número 2940 de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, que prohíbe la venta de licores los días Jueves y Viernes Santos, es inconstitucional, por considerarlo contrario a los artículos 28, 46 y 75 de la Constitución Política. Por su parte, la Procuraduría General de la República, objetó la admisibilidad de la acción por cuanto el recurso de amparo que da lugar a la misma no especifica en forma clara cuál es el derecho quebrantado, limitándose a enunciar una lista de derechos públicos subjetivos, además en él no se especifica si el recurrente actúa como ciudadano o en su calidad de comerciante. En cuanto al fondo del asunto, considera que a través de la prohibición que establece la norma impugnada, el Estado está cumpliendo con su obligación de preservar el orden y tranquilidad del país, previniendo la eventualidad de disturbios provocados por excesos en el consumo de bebidas alcohólicas e indica que no es el valor de tipo religioso el que se ampara, sino más bien se refiere al concepto de orden público -contenido en el artículo 28 de la Constitución Política- correspondiente al mantenimiento de la paz social.

Consideraciones de la Sala: "IX.- El artículo 75 de la Constitución dispone que el Estado debe contribuir al "mantenimiento" de la religión Católica, esta norma constitucional no puede interpretarse en sentido restrictivo; por el contrario, se entiende que el Estado tiene una obligación, en sentido general, de cooperar con las diferentes confesiones religiosas que profesan los habitantes del país y en forma específica con la Iglesia Católica. Esta

obligación constitucional consiste en posibilitar la formación religiosa en los centros docentes públicos, en la creación necesaria para su desarrollo y no concretamente en la asistencia de financiamiento económico. Con esto, la norma suprema considera de interés general la satisfacción de las necesidades religiosas, pese a la existencia de personas que no participen de ellas. Además, debe interpretarse, no como un indicador de parcialidad de la Constitución en beneficio de una confesión religiosa determinada, sino como un indicador de una realidad sociológica, cual es la mención expresa a la confesión indiscutiblemente más arraigada y extendida en nuestro país, lo que en ningún momento implica una discriminación por parte de los poderes públicos para las demás confesiones o para los ciudadanos aconfesionales.

X.- En este mismo orden, el artículo 147 del Código de Trabajo al establecer los días feriados que el patrono debe por ley al trabajador, expresamente incluye el Jueves y el Viernes Santos, de modo que aunque no sea la religión de todos los habitantes de este país, sí lo es de su mayoría, lo que demuestra una vez más el reconocimiento que han hecho nuestros legisladores de una realidad sociológica insoslayable: la Religión Católica en Costa Rica, y el deber del Estado de fomentar el desarrollo y mantenimiento de ésta en la nación, a través de sus instituciones y ordenamiento jurídico.

XI.- De lo anterior se concluye que la Constitución reconoce un derecho a los habitantes de la Nación, para practicar cualquier culto, siempre que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres, y los Órganos del Estado están en la obligación de facilitar la práctica religiosa dentro de esas confesiones, pudiendo para hacer efectivo ese derecho, restringir razonablemente otros, que

como la libertad de comercio -en este caso de licores-, pueden afectar en determinadas circunstancias el recogimiento propio de las prácticas religiosas. Los católicos realizan durante los días Jueves y Viernes Santos en recordación del Nuestro Señor Jesucristo, su pasión y muerte, una serie de actividades con participación popular, que puede verse afectada por la ingesta indiscriminada de alcohol de la comunidad, lo que se facilita con la apertura de los bares y cantinas en donde se expende licor. Si válidamente pueden establecerse limitaciones a otros derechos, para facilitar la práctica religiosa, y como medida necesaria para el mantenimiento del orden público, entendido en un sentido amplio y no de simple orden material en la calle, comprendiendo la salvaguardia de la seguridad, la salud y la moralidad, elementos constitutivos de esa noción, objetivo que es cumplido por la norma impugnada, ya que a través de la prohibición de vender licor los días Jueves y Viernes Santos, se viene a facilitar el ambiente de recogimiento y tranquilidad propios de las fiestas a celebrarse en esos días, la norma impugnada no resulta contraria a la libertad de comercio que alega como quebrantada el recurrente, razón por la que la acción debe ser declarada sin lugar. Se trata de una plasmación positiva de la inevitable ponderación de derechos que es preciso realizar en todo supuesto en el que surja un conflicto entre derechos constitucionales de distintos sujetos."

Comentario: Relativo al tema de la libertad de culto, es quizás la sentencia dictada por la Sala Constitucional que ha sido criticada por la doctrina, dicha resolución se refiere, concretamente, a la prohibición de vender licor los Jueves y Viernes Santos, haciendo además una referencia a los feriados

laborales por motivos religiosos. La Sala concluye que la Constitución Política reconoce un derecho de los habitantes de la Nación, para practicar cualquier culto, siempre que no se oponga a la moral y a las buenas costumbres, por lo que el Estado se encuentra en la obligación de facilitar la práctica religiosa dentro de esas confesiones, pudiendo para hacer efectivo ese derecho, restringir razonablemente otros, como la libertad de comercio, que pueden afectar el recogimiento propio de las prácticas religiosas. Esta resolución, aun cuando se esfuerza bastante por interpretar el artículo 75, no examina verdaderamente las consecuencias desigualitarias de la confesionalidad costarricense y se limita a declarar las mismas frases que emanaron de la Constituyente de 1949, cuando por cuenta de la "evidente" mayoría católica, entonces era pertinente declarar que la religión del Estado era la católica. Por otra parte, es lamentable el empleo de fórmulas como la siguiente *"La libertad de comercio -en este caso licores-, puede afectarse en determinadas circunstancias por el recogimiento propio de las actividades religiosas. Los católicos realizan durante los días Jueves y Viernes Santos en recordación de Nuestro Señor Jesucristo"*, pues implica una clara toma de posición religiosa de parte del redactor.

g) La enseñanza de la educación religiosa en los centros educativos públicos

Expediente número 96-005168-0007-CO.

Recurso de amparo: Promovido por J. M. C. M., contra la Dirección Regional de Enseñanza de Puriscal. Amparo que se declaró con lugar mediante la sentencia número 5492-96, de

las dieciséis horas cincuenta y cuatro minutos del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Resumen fáctico: Señalaba el recurrente que el hecho de que tenga que impartir lecciones de Educación Religiosa, sin ser practicante, y sin tener formación académica específica para ello, amén de no tener derecho a aumento de lecciones o de sueldo, violenta en su perjuicio sus derechos fundamentales.

Consideraciones de la Sala: "... De lo anterior, queda claro, que la interpretación que realizan las funcionarias recurridas del último párrafo del artículo 210 del Código de Educación, y que le fuera comunicada al recurrente mediante nota de fecha 13 de marzo de 1996, en el sentido de que debía impartir lecciones de Educación Religiosa, aduciendo también en apoyo de la misma el artículo 3 de la Ley Fundamental de Educación, y Decreto Ejecutivo número 10850-E del veintidós de octubre de mil novecientos setenta y nueve, violenta en perjuicio del amparado la libertad religiosa, contenida en los artículos 75, 28, 29 y 33 de la Constitución Política y considerada por la jurisprudencia de este Tribunal, en el plano individual, como un derecho público subjetivo individual, que puede ser esgrimido frente al Estado, cuando se considere amenazado, como en el caso que nos ocupa, dada la condición del gestionante de no practicante de la religión católica, y exigirle al propio Estado la protección necesaria para que se le respete en el plano individual, lo íntimo de sus creencias. Respeto y protección que no se ha dado en la especie, pues la nota que ha recibido el recurrente de parte de las funcionarias recurridas, según se desprende de su lectura, no se le

respetan sus convicciones de tipo religioso, pues se le obliga a realizar una actividad contraria a dichas convicciones individuales. En consecuencia, la indicada norma contenida en el artículo 210 del Código de Educación, debe entenderse en el sentido de que, debe haber disposición del maestro de acuerdo con sus convicciones religiosas, para suplir esa enseñanza. No sólo se trata de un respeto de la libertad de conciencia y de culto del maestro, sino de la protección del educando que estaría expuesto a recibir una deficiente o incluso inconveniente educación religiosa. Por lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso."

Comentario: En el presente caso, el recurrente no es practicante de la religión católica, por lo que solicitó al Estado la protección necesaria para que se le respete en el plano individual lo íntimo de sus creencias, respeto y protección que no se dio en su caso particular, pues no se le respetaron sus convicciones de tipo religioso, toda vez que se le obligaba a realizar una actividad contraria a dichas convicciones individuales, por lo que la Sala concluyó que no sólo se trata de un respeto de la libertad de conciencia y de culto del amparado -quien laboraba como educador-, sino de la protección del educando que se expondría a recibir una deficiente educación religiosa.

Capítulo III: La internacionalización del derecho a la libertad religiosa, su incidencia en el ámbito constitucional costarricense

El siglo XX presenció un progreso sin precedentes hacia la internacionalización de los derechos humanos -entre ellos y para nuestro trabajo-, de los derechos y libertades religiosas. Además de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el siglo pasado se desarrollaron otros tres documentos internacionales importantes con el propósito de promover principios de libertad religiosa: el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticas; en el ámbito regional tenemos la Convención Americana de Derechos Humanos, y finalmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Toda Forma de Intolerancia y Discriminación Debido a Creencias Religiosas

De los cuatro documentos internacionales principales que han universalizado el principio de libertad religiosa en el siglo XX, el más significativo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas en 1948¹⁵⁹, la Declaración establece vigorosamente que deben respetarse las diferencias religiosas individuales. Adopta el principio político de que el papel clave del gobierno es proteger la libertad religiosa, no ordenar una conformidad religiosa. Hicieron falta siglos, incluso milenios, de guerras y persecuciones religiosas para que la mayoría de las naciones-estados modernos llegaran a esta posición, pero el principio ahora se acepta

¹⁵⁹ Este documento histórico reconoce varios derechos religiosos importantes, el texto clave, como lo hemos venido señalado es el artículo 18 de dicha Declaración.

ampliamente, particularmente en Occidente. El principio moderno de la libertad religiosa, según el cual los gobiernos declaran su neutralidad en cuestiones religiosas, dejando a cada ciudadano individual adoptar sus propias creencias religiosas sobre la base de su propia dignidad humana, sin temor a represalias, es una derivación de la época de la Ilustración, como se ha mencionado. Recibió reconocimiento universal en la Declaración de 1948, la cual constituye indudablemente el hito principal en la evolución de la libertad religiosa internacional. Mientras que dicha Declaración impuso una obligación moral a todas las naciones signatarias, los documentos posteriores fueron más lejos al crear una obligación legal para cumplir con sus amplios principios.

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, prohíbe la discriminación religiosa.¹⁶⁰ Por su parte, el artículo 18 de dicho Pacto garantiza los mismos derechos enumerados en el artículo 18 de la Declaración Universal, y agrega otros, incluso el derecho de los padres a dirigir la educación religiosa de sus hijos, prohíbe incitar el odio contra otros debido a su religión, y protege a los miembros de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas para impedir que se les niegue el goce de su propia cultura. Más aún, el referido Pacto brinda una definición amplia de la religión que abarca tanto religiones teísticas como ateas, así como "credos raros y virtualmente desconocidos".

¹⁶⁰ Como lo declara en el artículo 2: "*sin distinción de ninguna clase, como raza, color, sexo, idioma, opinión política o de otra clase, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición*".

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Toda Forma de Intolerancia y Discriminación Debido a Creencias Religiosas, es otro documento clave que protege los derechos religiosos. Los artículos 1 y 6 proveen una lista integral de los derechos referidos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.¹⁶¹

Los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, han constituido la columna vertebral del sistema universal de protección de los derechos humanos, debiendo ser abordados no en una forma aislada, sino relacionados unos a los otros. La Convención Americana de Derechos Humanos opera igualmente en el marco de la universalidad de los derechos humanos. Deben los tratados de protección, además, ser examinados sus efectos en el derecho interno de los Estados, pues no se puede concebir que un Estado ratifique un tratado de derechos humanos privándolo, al mismo tiempo, de efectos directos en su ordenamiento jurídico interno.

¹⁶¹ Ellos incluyen el derecho a (1) culto o reunión en relación con una religión o creencia, y a establecer y mantener lugares con esos fines; (2) establecer y mantener instituciones caritativas o humanitarias apropiadas; (3) hacer, adquirir y usar en una medida adecuada los artículos y materiales necesarios relacionados con los ritos y costumbres de una religión o credo; (4) escribir, publicar y difundir publicaciones relevantes en estas áreas; (5) enseñar una religión o credo en lugares apropiados con esos fines; (6) solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otra índole de individuos y de instituciones; (7) observar días de descanso y celebrar ceremonias y feriados religiosos conforme a los preceptos de la religión o credo de cada uno, y (8) establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades en materia de religión y credo a nivel nacional e internacional.

La libre aceptación por los Estados de obligaciones convencionales internacionales de protección de derechos humanos se manifiesta en el momento de la ratificación de los tratados que incorporan tales obligaciones. En ese sentido señala Cancado T. que *"una vez ratificados tales tratados, ya no hay espacio para la invocación de la soberanía en el proceso de interpretación o aplicación de los mismos"*.¹⁶²

En América, por ejemplo, predomina el criterio que afirma que el derecho internacional es directamente aplicable a la esfera interna, las diferencias estriban, más bien, en la jerarquía que tiene este derecho en los sistemas jurídicos. En este sentido, Gros Espiell realiza una clasificación de las distintas corrientes existentes, reconociendo como principales las siguientes: *"la primera; que sitúa el derecho internacional con jerarquía constitucional o supra-constitucional, es decir el derecho internacional derivado de tratados vigentes para un país, tendría una jerarquía igual o superior a la Constitución; la segunda; que le otorga al derecho internacional jerarquía supralegal, pero inferior a la Constitución, y la tercera; que le otorga una jerarquía normativa interna al derecho internacional, igual que al de la ley"*.¹⁶³

¹⁶² CANCADO TRINDADE (Antonio A.). El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 380.

¹⁶³ GROS ESPIELL (Héctor), citado por MORA MORA (Luis Paulino) y HERNÁNDEZ L. (Nancy). El derecho internacional y su influencia en la Jurisdicción Constitucional, La Jurisdicción Constitucional y su influencia en el Estado de Derecho. San José, Editorial de la Universidad Estatal a Distancia, 1996, pp. 68 a 70.

Esta clasificación se ha visto afectada en años recientes por una corriente que le otorga a los tratados en materia de derechos humanos una jerarquía normativa distinta que la que da a los tratados en materias no relacionadas directamente con los derechos humanos, en esta corriente se sitúa Costa Rica, que le otorga expresamente una jerarquía supraconstitucional a la materia de derechos humanos, pues nuestro texto constitucional prevé un sistema para la protección efectiva de los derechos fundamentales. En los artículos 10 y 48 dispone la creación de una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, a la cual se le asigna la función de garantizar, mantener y restablecer el goce de los derechos fundamentales consagrados como tales, no solo en la propia Constitución Política, sino en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República.

Para esta finalidad establece diversos medios procesales que permiten el acceso oportuno y expedito de los presuntos agraviados a dicha jurisdicción, como por ejemplo: los recursos de *hábeas corpus* y amparo, la acción de inconstitucionalidad, las consultas legislativas y judiciales, y los conflictos de competencia.¹⁶⁴

¹⁶⁴ A partir de lo anterior, la Sala ha considerado que: "...La labor del Tribunal Constitucional, como lo destaca *la más calificada doctrina. es una defensa -dramática a veces- de los derechos humanos, y, en ocasiones el desarrollo y evolución de éstos hacia formas más claras y definidas...*". SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, resolución número 00076-92 de las dieciséis horas del quince de enero de mil novecientos noventa y dos.

Una de las razones por las cuales se sustenta la afirmación de que el sistema constitucional costarricense, establecido para la protección de los derechos fundamentales constituye un medio efectivo para garantizar su respeto y el pleno restablecimiento del afectado en el goce de aquellos, es el hecho de que la propia Constitución no limita la competencia de la Sala Constitucional a lo dispuesto en su texto en relación con esa materia, sino que, además, lo amplía a los instrumentos internacionales vigentes en la República (artículo 48). Esta disposición no solo está en concordancia con lo preceptuado en el artículo 7 del texto constitucional, sino que implica la tutela de aquellos derechos fundamentales contenidos tanto en Tratados y Convenios Internacionales,¹⁶⁵ como en los Instrumentos Internacionales,¹⁶⁶ aspectos que en principio, garantiza de manera plena el cumplimiento, en nuestro medio, de las obligaciones adquiridas por el Estado costarricense al tiempo de suscribir la Convención Americana de Derechos, tal y como lo dispone el artículo 1 de ésta.¹⁶⁷

¹⁶⁵ Ello quiere decir, conforme a la distinción típica del Derecho Internacional, suscrito por parte del Poder Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Legislativa.

¹⁶⁶ Nos referimos a aquellos no aprobados por la Asamblea Legislativa, aunque el Poder Ejecutivo los ha suscrito.

¹⁶⁷ A lo anterior se agrega, como lo ha indicado este Tribunal, que "... debe tenerse presente que los derechos fundamentales protegidos (...) no sólo son aquellos expresamente declarados como tales en los capítulos de llamadas (sic) "garantías" (individuales, sociales, etc.), o, en su caso, en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, sino que también lo son los que, aún sin estar expresamente enumerados, como tales, resulten consecuencia de normas de competencia y otras de la Constitución, como ocurre con la reserva de ley en materia, que, estando establecida en una norma constitucional de competencia nada más (artículo 121 inciso 13), sin embargo,

Lo dispuesto en las normas y las sentencias señaladas, coadyuva a ampliar el radio de acción y tutela que tiene nuestro Tribunal Constitucional, en procura de la defensa efectiva de los derechos fundamentales.¹⁶⁸ Ello por cuanto está obligado a aplicar, en forma directa, las normas y principios contenidos en dichos instrumentos internacionales protectores de los Derechos Humanos, pues, son efectivos, en el ámbito interno, en forma automática, sea, no necesitan desarrollo legal para su aplicación. De tal manera, *"el requisito expuesto en el artículo 2 de la Convención Americana no debe ser considerado como de eficacia, sino de simple facilitación para ser ejecutada."*

¹⁶⁹

En esta materia, los principios rectores interpretativos son los de pro homine, pro libertatis y de la norma más favorable. Los cuales constituyen *"... un valioso instrumento en manos del juez sea éste interno o internacional para que, en su función interpretativa de aplicación de las normas del derecho de los derechos*

genera de manera inequívoca un derecho fundamental de los contribuyentes a no ser gravados con tributos que no hayan sido creadas por normas de ese rango...", SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia número 1365-91 de las catorce horas del dieciséis horas del dieciséis de julio del dos mil uno.

¹⁶⁸ *"... el DIDH sirve para enriquecer y ampliar el régimen de derechos y libertades reconocidos por la Constitución y las leyes internas de los Estados que han suscrito y ratificado las convenciones internaciones protectoras de los derechos humanos..."* PIZA ROCAFORT, (Rodolfo E.). Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Convención Americana, San José, Editorial Juricentro, 1989, p. 107.

¹⁶⁹ Ver en este sentido Ibíd. p. 97 a 107; y, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Guía sobre aplicación del Derecho Internacional en la Jurisdicción interna. San José, Mundo Gráfico S.A., 1996, p. 30 a 32 y 49 a 53.

humanos, entre varias soluciones posibles el examen jurídico de la norma que ha de aplicarse al ser humano, escoja la más favorable al mismo, y que, entre dos normas que regulan la misma situación de manera diferente, independientemente del rango jerárquico de la norma, debe aplicarse la más favorable al ser humano (...). Si la ley interna de un Estado ofrece mayores garantías y derechos al ser humano que las que ofrece una convención o tratado internacional, debe aplicarse, respecto del Estado Parte, la ley del orden jurídico interno por encima del tratado o el convenio internacional, aunque en general, el tratado internacional tenga una vigencia y una autoridad superior a las leyes..."¹⁷⁰

Ahora bien, respecto a que "instrumentos internacionales" deben ser utilizados como parámetros de decisión en los procesos que conoce la Sala Constitucional, este Tribunal ha considerado que no se trata únicamente de las convenciones, tratados o acuerdos formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo, sino cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de Derechos Humanos, aunque no haya sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país.¹⁷¹

Se desprende que la Sala Constitucional, a lo largo de sus años de funcionamiento, no solo ha hecho aplicación

¹⁷⁰ PIZA ROCAFORT, (Rodolfo), Op. Cit., 102-103.

¹⁷¹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, resolución número 2000-9685, dictada a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del primero de noviembre de dos mil.

depurada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que, lo más importante, les ha dado vigencia. Esto se demuestra con la jurisprudencia citada al respecto, empero, como en cualquier labor humana, se han encontrado excepciones a esta regla. Así, los casos más representativos, a nuestro criterio, son las resoluciones dictadas por nuestro Tribunal Constitucional relativas a la libertad cultural, que fueron analizadas en el capítulo II de este trabajo, en las que -salvo contadas excepciones- la Sala Constitucional analizó las violaciones a los derechos fundamentales que alegan los recurrentes, únicamente con sustento en el artículo 75 del texto constitucional, ignorando totalmente aquellos documentos internacionales que han universalizado el principio de libertad religiosa.

Esto nos obliga -nuevamente- a dirigir nuestra mirada al artículo 75 de la Constitución Política, para evidenciar la situación de privilegio en que se encuentra la Iglesia Católica en el ámbito constitucional y, consecuentemente, dentro del ordenamiento jurídico e institucional, situación que no responde a las exigencias que impone la creación de la Sala Constitucional y la entrada en rigor de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, especialmente a causa del compromiso asumido por nuestro país con la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 25 de noviembre de 1981, que obliga a nuestro legislador a dictar las normas necesarias para eliminar todo tipo de discriminación por motivos religiosos. Cabe recordar, además, que la Conferencia de Teherán, de 1968, consagró la internacionalización de los

derechos humanos, al declarar, entre otras cosas, que tanto los pactos de derechos humanos de las Naciones Unidas, "como otras convenciones y declaraciones en materia de derechos humanos, aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, los organismos especializados, y las organizaciones intergubernamentales, regionales han establecido nuevas normas y obligaciones que todas las naciones deben aceptar".¹⁷²

Esta exigencia lleva a meditar más allá de lo jurídico, actitud que permite afirmar que en realidad ni nuestro legislador constituyente ni el ordinario han tenido libertad para legislar sobre esta materia, a tal grado que la religión que se tutela constitucionalmente nos fue impuesta por el conquistador sin consulta alguna, siendo que se ha tratado de alguna manera de legitimar históricamente la confesionalidad, con el argumento de que responde a la composición religiosa de la población, mayoritariamente católica.

Esta imposición es la que ha informado nuestras diferentes constituciones -como se dijo anteriormente-, con la agravante de que la actual de 1949 toma como base la de 1871, razón por la que los documentos internacionales sobre derechos humanos no tuvieron ninguna influencia en nuestra Constitución Política, a pesar de que se dio después de

¹⁷² Proclamación de Teherán, párrafo 3. Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, citada por VOLIO JIMÉNEZ (Fernando). El apremio corporal y los derechos Humanos, Derecho Constitucional Costarricense. San José, Editorial Juricentro, 1983, pp. 371.372.

emitida la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Con este argumento se tiene que el artículo 75 de la Constitución Política establece una desigualdad ante la ley que le impone al legislador común u ordinario el deber de dictar normas discriminatorias por el privilegio que le concede a la Iglesia Católica, discriminación que supone la imposibilidad de concretar en nuestro ordenamiento jurídico la igualdad formal de la que nos dice Peces-Barba al señalar que: *"... Si entramos en el análisis de la primera, de la igualdad ante la Ley, el valor del artículo 1-. 1, está desarrollado en el artículo 14: "Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Esto supone que, en este aspecto de la igualdad ante la Ley, los operadores jurídicos, y especialmente los jueces, tienen un punto de referencia normativo más concreto, que se suele utilizar para aplicar el valor en su dimensión de igualdad formal, teniendo en cuenta además que este artículo 14 puede ser alegado en un recurso de amparo por violación de la igualdad o aplicación de una de las discriminaciones prohibidas en el (art. 53.1)..."*¹⁷³

Nuestra Constitución Política al establecer la religión católica como religión estatal, como se ha dicho en repetidas ocasiones, limita la libertad religiosa, vicio

¹⁷³ PECES-BARBA (Gregorio). Los Valores Superiores. Madrid, Editorial Tecnos. S. A., 1era. reimpresión, 1986, p. 152.

que atenta contra el principio de igualdad ante la ley tanto en su aspecto formal como material, situación que impide la equiparación por la vía de amparo y por vía legislativa, por cuanto cualquier Ley que se oponga al artículo 75 de la Constitución Política resulta inconstitucional y por tanto, inaplicable o cuestionable por vía de amparo o de inconstitucionalidad.

Consideramos que la norma constitucional que le otorga prerrogativas a la religión Católica -como religión oficial- en detrimento de los demás cultos o confesiones religiosas se encontraría en desuso en virtud de dispuesto en los artículos 18 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1 y 6 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Toda Forma de Intolerancia y Discriminación debido a Creencias Religiosas,¹⁷⁴ instrumentos de Derechos Humanos que tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorgan mayores derechos o garantías a las personas, privan por sobre la Constitución, siendo además que, la Sala Constitucional -como se indicó supra- está en la obligación de aplicar, en forma directa, las normas y principios contenidos en instrumentos internacionales protectores de los Derechos Humanos.

Desde esta perspectiva, se tiene que la creación de la Sala Constitucional y la entrada en rigor la de la Ley de la Jurisdicción Constitucional le exige a esta superar

¹⁷⁴ Me refiero -claro está- al principio constitucional de aplicación de la norma más favorable.

todas las incoherencias que ofrezca nuestro ordenamiento jurídico, en los términos dispuestos por la propia Sala Constitucional.¹⁷⁵

Este mecanismo fue adoptado por la Sala Constitucional precisamente porque nuestra Constitución Política no permite el desarrollo democrático de nuestro ordenamiento jurídico y consecuentemente de nuestro sistema político, por carecer de valores superiores, principios y derechos fundamentales tutelados por las constituciones modernas que jamás pueden compararse con un documento afincado en el año 1871, como lo es nuestra Carta Fundamental.

No obstante, es aquí donde cobra valor el poder del legislador común de reforma de la constitución, con el fin

¹⁷⁵ " 1.- Que, si bien el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a los interesados a plantear la acción de inconstitucionalidad contra las disposiciones legales que se opongan a las de un tratado internacional, considerando que al hacerlo violan la jerarquía normativa superior del segundo, de conformidad con el artículo 7- de la Constitución Política, ello no obsta a que, cuando las disposiciones del tratado resulten ejecutivas y ejecutables por sí mismas, sin necesidad de otras normas que las desarrollen en el derecho interno, las legales que las contradigan deban tenerse simplemente por derogadas, en virtud precisamente del rango superior del tratado. De esta manera, la antinomia entre ley y tratado, a partir de la reforma de los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución (Ley N- 7128 de 18 de agosto de 1989, vigente desde el 1- de setiembre), y, sobre todo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (N-7135 del 11 de octubre de 1989, vigente desde su publicación el 19), se resuelve, en primer lugar y en lo posible, con la derogación automática de la primera en cuanto se oponga al segundo, sin perjuicio de que también pueda serlo mediante la declaración de inconstitucionalidad de la ley." SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia número 282-90 de las dieciséis horas del trece de marzo del año mil novecientos noventa. Esta posición la fortaleció dicho Tribunal Constitucional por medio de la resolución número 2000-9685 citada.

de adecuar la Carta Fundamental a la altura de los tiempos, precisamente, por el compromiso adquirido por nuestro país con la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.¹⁷⁶ El texto del artículo define, claramente, la obligación de los Estados de implantar y aplicar una política adecuada a garantizar la tolerancia religiosa, proteger la libertad de conciencia y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicción.

Esta política debe traducirse en "medidas eficaces", que se adoptarán en "todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural", en otras palabras el compromiso asumido por los Estados comprende un programa de acción que debe incluir "medidas eficaces" que la doctrina ha denominado de carácter sustancial-material y otras de carácter formal-estructural.¹⁷⁷

Entre las del primer género se incluyen, básicamente, el diseño y aplicación de una política en materia en educación, que incluiría a las instituciones de educación formal, las organizaciones e instituciones de toda índole cívica, política y laborales, así como a las instituciones religiosas, programa que deberá incluir una comprensión

¹⁷⁶ Este compromiso figura en el artículo 4 de la Declaración que textualmente expresa: "1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos, y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural. 2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios para promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de este tipo y por tomar todas las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión u otras convicciones en la materia."

adecuada de los principios en materia de libertad religiosa expuestos. De la segunda naturaleza (formal-estructural), serían las disposiciones normativas que el Estado adopte, tanto en el orden interno como en el ámbito internacional, desde esa perspectiva sería la derogación de una serie de leyes por cuyo contenido, más que protectoras de una libertad religiosa absoluta y general, son de índole proteccionista, o de prerrogativas a un culto en particular, en nuestro caso, hacía la Iglesia Católica.

¹⁷⁷ BENITO O. (Elizabeth). Op. Cit., p. 37.

Capítulo IV. La libertad de culto desde la perspectiva de las personas pertenecientes a cultos diversos a la religión estatal.

En los capítulos anteriores se ha analizado el artículo 75 de la Constitución Política a la luz de los convenios y tratados internacionales y la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Si bien la doctrina más calificada ha servido de apoyo para determinar que en Costa Rica se violenta la libertad religiosa, nos hemos de centrar ahora en aquellas personas que en nuestro país pertenecen a grupos religiosos minoritarios, los que se han visto afectados por toda aquella legislación cuyo contenido es de índole proteccionista o de prerrogativas a la Iglesia Católica.

Se ha dividido este capítulo en tres partes, la primera de ellas comprende entrevistas a fondo, por otra parte, se optó por la realización de encuestas a empleados de la Sala Constitucional y a miembros de congregaciones religiosas, cuyo fin era percibir -de algún modo- si los entrevistados conocían cuáles eran sus derechos y deberes para ejercer su actividad cultural.¹⁷⁸

4.1 Entrevistas directas a personas vinculadas a iglesias o cultos no católicos

¹⁷⁸ El texto completo de la entrevistas a fondo, así como el resultado de las encuestas se encuentran en la parte de anexos de este trabajo.

Para poder preparar este capítulo se optó por la realización de entrevistas directas a personas vinculadas a iglesias o cultos no católicos. Los entrevistados debían responder una serie de preguntas, que pretendían evidenciar la existencia de discriminación para aquellos cultos religiosos no oficiales en el país.

El cuestionario efectuado se componía de las siguientes preguntas:

1.- ¿Existe libertad de culto en Costa Rica o solo mera tolerancia?, desde esa perspectiva, ¿se discrimina a las personas y congregaciones religiosas que no sean católicos?

2.- ¿Cuáles son los principales problemas que enfrenta la iglesia a que pertenece en cuanto a la manifestación de su culto y la expansión de su obra?

3.- ¿Tiene conocimiento de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional relativas al tema de la libertad religiosa?

4.- Si se elaborara un proyecto de ley para regular lo concerniente a la libertad religiosa, ¿qué aspectos del ejercicio de la actividad cultural le interesaría que se regularán?

Ahora bien, en esta parte del trabajo lo que se pretendió fue recoger las inquietudes de los entrevistados, analizando su contenido y apoyando sus criterios con la doctrina y jurisprudencia analizada en este trabajo. A

continuación se plantea y discute la información recolectada.

Primero, el tema más polémico en las entrevistas fue el del estatus jurídico de la Iglesia Católica en Costa Rica, y como lo hemos señalando en este trabajo, en nuestro país la personería jurídica de la Iglesia Católica se reconoce por medio de decretos presidenciales¹⁷⁹, fundamentándose en la aceptación internacional de la Sede del Vaticano.

Las Temporalidades, entonces, se encuentran inscritas en el Registro Público, en la Sección de Personas. Al respecto señala Blanco Coto, que "*... aún no se ha definido su naturaleza pues aparecen como asociaciones, pero no se establece ni el objeto, ni el plazo y solamente se consigna el poder*".¹⁸⁰

En otras palabras, estas Temporalidades no se sujetan a los requisitos que establece el ordenamiento jurídico para las personas jurídicas en su totalidad. Lo anterior establece que, por defecto, el Estado discrimina al resto de las confesiones. Todas las demás entidades religiosas nacen a la vida jurídica asumiendo formas de sociedades civiles o de asociaciones, sujetas al respectivo estatuto jurídico. Su existencia está instrumentada ante notario público e inscrita en el Registro Público, mientras que para la Iglesia Católica se adoptó un esquema *sui generis*,

¹⁷⁹ Nos referimos propiamente a lo dispuesto en la Ley número 6062, en la que se optó por una condición jurídica particular: el establecimiento de la figura jurídica de las "Temporalidades de la Iglesia".

pues cuenta con una regulación especial de sus relaciones con el Estado, razón por la que existen intercambios significativos de orden político, moral, cultural y económico.

A partir de esos fundamentos jurídicos se constituyen en nuestro país dos campos religiosos, el campo católico y el campo de los cultos no-católicos, enmarcados en un esquema que no es de igualdad entre los cuerpos religiosos en los que se organiza la sociedad, sino de tolerancia del Estado y la Iglesia, que de hecho funciona como la iglesia oficial, hacia todos los demás cultos, un extenso conjunto donde algunos son considerados como hermanos separados y otros como sectas o sectas peligrosas, según el grado de objetividad y benevolencia del observador. Para funcionar legalmente, los cultos no católicos deben inscribirse en el Registro Nacional de Cultos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, pero también deben hacerlo en calidad de asociaciones civiles ante el Registro de Asociaciones del Registro Nacional. Dicho en otros términos, las organizaciones inscritas en el Registro Nacional de Cultos como iglesias no católicas son asociaciones civiles que tienen, además, una inscripción y un número en un llamado "Fichero de Culto".

Este funcionamiento legal implica notables molestias y gastos de dinero y tiempo para los representantes de las organizaciones religiosas. Las agrupaciones religiosas tienen que adoptar formatos institucionales adecuados a las leyes de asociaciones civiles que requieren la existencia

¹⁸⁰ BLANCO C. (Graziella), citada por JIMÉNEZ VARGAS (Jenny

de presidentes y otras figuras que algunas iglesias no tienen, e incluso no quieren tener debido a su historia y su ideología fundacional. Algunas organizaciones religiosas pequeñas, además, debido a sus limitaciones culturales y financieras, para poder disponer de un número de fichero de culto se anotan como filiales o extensiones de otras iglesias mayores, a las cuales realmente no pertenecen.

A esas diferencias les siguen otras. La Iglesia Católica es beneficiada por los incentivos económicos que el Estado le concede al clero, y una situación privilegiada, para acceder a las capellanías, especialmente las que tienen que ver con la fuerza pública, la erección de monumentos religiosos en espacios públicos, así como oficinas gubernamentales y centros educativos públicos, el acceso a fuentes de dinero para tareas de acción social, subvenciones para unidades educativas, y a los medios de comunicación radiales y televisivos.

Las diferencias entre los dos campos señalados anteriormente, el católico y el no-católico, se refuerzan por otros motivos inherentes al propio funcionamiento social de la Iglesia Católica a lo largo de la historia. Su presencia es la más antigua en el continente dentro de lo que son las iglesias cristianas, estuvo estrechamente asociada a la formación cultural del pueblo, al comienzo de la historia colonial en una forma compulsiva, y permanentemente el clero católico ha tenido una actitud comprometida (desde posiciones de derecha, de izquierda a de simple caridad cristiana y servicio al prójimo) en el

terreno de los problemas sociales, la educación y la preparación intelectual. Sus actitudes prácticas en el terreno de la sociedad y la cultura le confieren una presencia muy rica, que arraigada en los méritos propios se traduce finalmente en una forma de capital o poder social, más allá de lo que se le puede atribuir a la situación del privilegio estatal. En un análisis con detenimiento posiblemente se podría demostrar que los privilegios del Estado no son tan importantes para la Iglesia Católica como totalidad, la cual dispone de muchos recursos sociales propios, como se ha anotado, y en cambio es importante por motivos ideológicos, para un sector más conservador, que construye su modo y razón de ser en el mundo alrededor de la idea de estado católico, y que mantiene una disputa interna con otros sectores dentro de su propio campo, un campo dentro del cual tuvo más influencia en otros momentos de la historia costarricense.

4.2 Elaboración de una encuesta a fin de determinar el conocimiento que tiene la población consultada de sus derechos culturales, así como la percepción que tienen de la contribución del Estado al mantenimiento y difusión de la religión católica

La escogencia de determinadas creencias -o la escogencia de negarse a creer- por encima de otras es primordialmente un asunto de identidad. La identidad, como factor distintivo -es la que hace que seamos diferentes entre nosotros-, está conformada por una infinidad de elementos, con diferentes jerarquías y no debería de ser un factor generador de discriminaciones. Al favorecer una religión específica por encima de las demás se está imponiendo a los ciudadanos un valor, una visión determinada sin importar si éstos la comparten, si forma o no parte de su identidad. Y si cada cual tiene una identidad única, si cada día crece la interrelación entre las personas de diferentes culturas, con afinidades y pertenencias diversas, si se cuestiona cada día con mayor frecuencia el rol que debe asumir el Estado ante estas nuevas formas de convivencia, resulta evidente que en vez de facilitar esa convivencia, normas de esta índole la dificultan.

Si insistimos en la idea de una sociedad pluralista, debemos automáticamente desistir de la idea del predominio de unos -creyentes católicos- sobre otros -con otras creencias o sin ellas-, de la capacidad de unos de elegir por los otros. Pero se cuestiona en este momento si al contribuir el Estado al mantenimiento y difusión de la religión católica (por ser la religión oficial), no estaría

por sólo ese hecho, discriminando a las personas que participan de otro culto o que no participan de un credo en particular. Por otra parte, ¿cuál es la visión que tienen las personas que pertenecen a grupos religiosos minoritarios sobre el favorecimiento que se le otorga a la Iglesia Católica en general y a sus líderes religiosos en particular? Finalmente, ¿tienen las personas que pertenecen a estos grupos minoritarios conocimiento de los derechos y límites que en el ámbito religioso les confiere la Constitución Política y la jurisprudencia de la Sala Constitucional?

Para poder preparar parte de este capítulo se optó por la realización de una encuesta a una población compuesta por personas que profesan diferentes religiones (o que no profesan ninguna). Esta población se caracteriza por estar conformada por personas de uno y otro sexo, de distinto nivel educativo, que viven en diferentes zonas del denominado Valle Central y de un rango de edad que abarca de los 25 a los 50 años. Se estimó interesante determinar si estas personas conocen cuáles son sus derechos y límites para ejercer actividades culturales.

Como ya se indicó, se optó por realizar una encuesta de tipo descriptivo y cuantitativo a una población que pertenece a diferentes cultos o creencias religiosas. La encuesta se compuso de un cuestionario autoadministrado, que contenía una serie de preguntas cerradas que pretendían determinar el conocimiento que tiene la población encuestada de sus derechos culturales.

La hipótesis del presente trabajo es: Determinar el conocimiento de los encuestados de sus derechos, en particular aquellos relativos a la libertad religiosa, así como la percepción que tienen de la contribución del Estado al mantenimiento y difusión de la religión católica (por ser la religión oficial).

Para el análisis de los resultados, y partiendo de la metodología utilizada en cuanto al planteamiento de las preguntas y sus respuestas, se procedió a escoger los cuestionamientos que al ser respondidos arrojan prejuicios religiosos, a fin de ser analizados en forma más específica, evidenciando el grado de conocimiento que tienen los entrevistados sobre sus derechos para ejercer la actividad cultural, así como su posición respecto a lo señalado en el artículo 75 del texto constitucional.

En primer término, los entrevistados coincidieron en señalar que con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Política se evidencia que en Costa Rica no hay libertad de cultos, lo que existe es una mera tolerancia religiosa, y en ese sentido "*tolerar equivale a aguantar*", es decir, a los cultos diversos a la religión del Estado se les aguanta o tolera, pues forman parte de la manifestación cultural que hay en el país.

Señalaba uno de los entrevistados que era lógico entender que cuando hay una religión oficial, su primicia reduce las manifestaciones externas de las otras. De ahí que estimara que a partir del artículo 75 constitucional se

crean normas que protegen a la Iglesia Católica en forma exclusiva, otorgándole una serie de prerrogativas por su condición de religión oficial, lo que violenta el principio de igualdad jurídica, provocando la discriminación religiosa hacia los grupos minoritarios.

Por otra parte, manifestaban que la primera de las discriminaciones -y quizás para ellos la más evidente-, es el estatus jurídico de la Iglesia Católica en Costa Rica, pues ésta goza de una serie de prerrogativas que no poseen las demás iglesias o congregaciones religiosas.

Uno de los puntos que más creó controversia fue el derecho que tienen los padres de elegir la enseñanza religiosa de sus hijos, pues a criterio de los entrevistados, dicha labor le corresponde a los padres de familia o encargados del menor, pero no al Estado.

Uno de los encuestados manifestaba que ese derecho se desprendía de los más importantes textos internacionales protectores de los derechos humanos firmados y ratificados por la mayoría de los estados democráticos del mundo.

Señalaba que el Estado costarricense debería, para fortalecerse, eliminar el artículo 75, permitir -y más bien fomentar- la expresión de la fe en todos sus ámbitos, sin hacer ninguna diferencia, pero para no hacer esa diferencia el Estado debía dejar de ser católico, pues eso desautoriza a los demás cultos religiosos.

En relación con los problemas que enfrentan las iglesias a las que pertenecen en cuanto a la manifestación

de su culto y la expansión de su obra, manifestaron que efectivamente el Estado crea una serie de obstáculos para que ellos puedan ejercer su culto, entre ellos, manifiestan que se les deniegan sin fundamento alguno los permisos y autorizaciones, tales como la construcción de capillas o el realizar actividades en la vía pública.

Uno de los entrevistados manifestó que a su grupo religioso se le aplican leyes antojadizas, que dependían del gobierno de turno y de la presión de las comunidades, de tal forma, que se les clausuraban templos, sin darles la oportunidad de ejercer debidamente su defensa, pero la limitación más grave, es que se les imponía un horario para ejercer su culto, con fundamento en una resolución de la Sala Constitucional, lo que le parecía extraño, pues únicamente a ellos se les aplicaba dicha resolución.¹⁸¹

Finalmente, consideraban que el privilegio que posee la Iglesia Católica como religión oficial del Estado costarricense, coloca a los ciudadanos no católicos en una situación de inferioridad, quebrantándose así el principio de igualdad, y debilitándose enormemente el derecho de libertad religiosa de las otras confesiones.

¹⁸¹ Se refiere a la resolución número 1040-90, dictada por la Sala Constitucional a las quince horas diez minutos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa. En dicha sentencia el Tribunal Constitucional le indicó al promovente que si quería seguir con las prácticas de su religión, debía entre otras cosas, ejercer su actividad cultural durante un lapso comprendido entre las seis y las veinte horas, de lunes a viernes, con un receso todos los días de las doce a las catorce horas.

4.3 Encuesta realizada a fin de determinar si los empleados de la Sala Constitucional tienen prejuicios religiosos, y si esos prejuicios inciden en el ámbito laboral

La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones, contiene en su preámbulo una serie de importantes principios en donde se pone de manifiesto que los Estados reafirman la consideración de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, respecto a la dignidad e igualdad de todos los seres humanos como los principios rectores de la Declaración, y asumen el compromiso (los Estados) de prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones, por medio de medidas eficaces para tales propósitos.

Resulta innegable que haber adoptado la Declaración representa un avance de enorme importancia en el difícil camino de abolir prácticas discriminatorias y actitudes de intolerancia frente al derecho humano de la libertad religiosa en todos sus aspectos. Ahora bien, debemos determinar cuál es la actitud que tienen los empleados la Sala Constitucional ante el fenómeno religioso, tomando en cuenta para ello que en nuestro país existe una serie de leyes, por cuyo contenido, más que protectoras de una libertad religiosa absoluta y general, son de índole proteccionista, o de prerrogativas a un culto en particular, en nuestro caso, hacia la Iglesia Católica como religión estatal.

Para poder preparar parte de este capítulo se optó por la realización de una encuesta a una población definida, que es la conformada por el grupo de funcionarios que laboran en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esta población se caracteriza por estar conformada por personas de uno y otro sexo, de distinto nivel educativo y de un rango de edad que abarca de los 25 a los 50 años. Se estimó interesante conocer la existencia de prejuicios religiosos en esta población en concreto, y cómo estos prejuicios pueden incidir en el ámbito laboral.

Como ya se indicó, se optó por realizar una encuesta de tipo descriptivo y cuantitativo a una determinada población. La encuesta se compuso de un cuestionario autoadministrado, que contenía una serie de preguntas cerradas que pretendían evidenciar la existencia de determinadas manifestaciones contrarias a la libertad cultural. Las variantes que se tomaron en cuenta fueron el sexo del encuestado, su edad, su grado académico y su experiencia familiar, educativa y laboral.

La hipótesis del presente trabajo es si existen prejuicios religiosos en la población por analizar, y si esos prejuicios incidir en el ámbito laboral.

Nuevamente y para el análisis de los resultados y, partiendo de la metodología utilizada en cuanto al planteamiento de las preguntas y sus respuestas, se procedió a escoger los cuestionamientos que al ser respondidos demuestran que no existen prejuicios religiosos en la población analizada.

Manifestaban que la realidad social demuestra que si bien la mayoría de los costarricenses tienen como religión la católica, existe una pluralidad de grupos religiosos, integrados por ciudadanos que también son titulares del derecho fundamental de libertad religiosa. Y la exigencia jurídico-política es, entonces, que el estado de derecho no favorezca a una religión determinada, sino que reconozca y tutele a todas aquellas que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres, en un plano de completa igualdad jurídica.

Ahora bien, las personas consultadas fueron claras al indicar que en nuestro país el Estado hace suyas las palabras textuales del artículo 75 constitucional en el sentido de contribuir al mantenimiento de la religión oficial; se destaca en este punto el hecho de incluirse anualmente una partida presupuestaria destinada a subvencionar a la Iglesia Católica, además siempre han existido ayudas y donaciones de inmuebles y materiales, así como el apoyo institucional y toda facilidad ante los entes gubernativos para el logro de sus objetivos, situación que no acontece con otras confesiones religiosas.

Señalaban que la legislación internacional, los diferentes medios de comunicación y la actualidad socio-religiosa y socio-política, concuerdan en que la igualdad jurídica está deteriorada en el campo de la libertad religiosa, razón por la que reclaman la inmediata separación de la Iglesia con el Estado, donde el mantenimiento de las religiones se dé en forma equilibrada a todas y cada una de ellas o en su defecto se elimine la

contribución y mantenimiento a todas. Consideran que es la única forma de fortalecer la libertad religiosa y de cumplir con el principio constitucional de igualdad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de desarrollar este trabajo de investigación, se ha arribado a las siguientes conclusiones:

Primero: La función del Estado para garantizar, tutelar y promover el derecho a la libertad religiosa consiste en los siguientes aspectos:

- a) Reconocer en su ordenamiento jurídico el derecho humano a la libertad religiosa de sus habitantes, como expresión de su dignidad como personas, sin discriminaciones por motivos religiosos.
- b) Asumir el fenómeno religioso como un componente positivo de la sociedad, que debe tener en cuenta sus normas y su actividad de autorregulación.
- c) Velar por la igualdad de todas las asociaciones o confesiones religiosas sin uniformismos o privilegios.
- d) Promover las condiciones para que la libertad religiosa y la igualdad que este campo sean reales y efectivas, tanto para los individuos como para las asociaciones de índole religiosas.
- e) El reconocimiento de la calificación religiosa reviste una mayor trascendencia dado que permite que el grupo se beneficie de ella al tener acceso a estructuras públicas, las cuales habitualmente prohibidas o impedidas de acceder, así como la obtención de privilegios fiscales que generalmente son rechazados.

Segundo: En la última década, la mayoría de los países latinoamericanos se han propuesto legislar en materia de libertad religiosa siguiendo el camino marcado por España en su propia transición democrática, con la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, fundamento dicho derecho y sus límites conforme a lo dispuesto en los instrumentos jurídicos internacionales. Pero además se deben agregar que hay dos derechos reconocidos y tutelados por los tratados con jerarquía constitucional vinculados a la libertad religiosa: el derecho a la libertad de reunión y de manifestación pacífica. También se reconoce a toda persona el derecho a la libertad de asociación, que supone el agrupamiento voluntario para realizar un objetivo común

Tercero: El artículo 75 de la Constitución Política tiene una fundamentación principalmente histórica, pero su ininterrumpida presencia en nuestro desarrollo constitucional la ha consagrado como verdadera norma jurídica, es decir, como una de acatamiento obligatorio que impone deberes o confiere derechos. Sin embargo, no por estar debidamente incorporada al ordenamiento jurídico se justifica la existencia de normas de esta índole, pues en lugar de consagrar el derecho a la libertad de religión, dificultan el pleno ejercicio de este.

La situación histórica actual de nuestro país, es decir, la presencia y convivencia de personas de diferentes orígenes, costumbres y credos, exige un verdadero respeto a los derechos fundamentales. Para alcanzar este ideal, es necesario que esos derechos se encuentren debidamente consagrados en el nivel constitucional, es decir, que el Estado los tutele y garantice efectiva y eficientemente. Se

requiere una norma de inspiración pluralista, que promueva y facilite la convivencia de los miembros de las diferentes confesiones. Así las cosas estimo que es necesario cambiar la redacción y significado del artículo 75 de la Constitución, lo cual puede hacerse por medio del mecanismo de reforma constitucional previsto en el artículo 195 de ese cuerpo normativo. Con una redacción neutral, es decir, que consagre el laicismo del Estado, será más fácil aproximarse al verdadero sentido del Estado Constitucional de Derecho, fundamentándose clara está en el convenios internacionales relativos a la libertad religiosa.

Cuarto: Al analizar el desarrollo de nuestra historia constitucional, se observa un gran vacío en cuanto a la garantía de los derechos fundamentales. Si bien en casi todas las constituciones se mencionan derechos de esta índole, resultaba en extremo difícil para el ciudadano ordinario exigir su tutela. No fue sino hasta 1989, con la creación y entrada en operación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuando se hizo real y accesible la defensa de los derechos fundamentales en sede jurisdiccional. Fue también a partir de ese momento cuando se lanzó una fuerte campaña de información, dirigida a todos los ciudadanos, sobre los derechos fundamentales y los mecanismos previstos para su defensa.

Quinto: A pesar del buen desempeño de la Sala en la defensa de los derechos fundamentales, su labor en el campo del derecho de libertad de religión no ha sido tan destacada en algunas oportunidades. Y es que, a pesar de que se ha logrado tutelar efectivamente el derecho en cuestión en varias ocasiones, nuestra jurisprudencia

constitucional justifica y considera constitucional la actual redacción del artículo 75, es decir, no se ha ocupado de denunciar ni cambiar el *statu quo* actual. Además no ha procedido en la mayoría los casos al análisis de los asuntos que son sometidos a su conocimiento desde la perspectiva de las normas de derecho internacional.

Sexta: Considero que la norma constitucional que le otorga prerrogativas a la religión Católica -como religión oficial- en detrimento de los demás cultos o confesiones religiosas se encontraría en desuso en virtud de dispuesto en los artículos 18 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1 y 6 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Toda Forma de Intolerancia y Discriminación debido a Creencias Religiosas, instrumentos de Derechos Humanos que tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorgan mayores derechos o garantías a las personas, privan por sobre la Constitución, siendo además que, la Sala Constitucional -como se indicó supra- está en la obligación de aplicar, en forma directa, las normas y principios contenidos en instrumentos internacionales protectores de los Derechos Humanos.

Sétimo: De las entrevistas y encuestas realizadas, se desprenden varias conclusiones:

- a) En primer lugar, se indica que la construcción de Costa Rica como un estado multicultural, abierta a la diversidad de las expresiones de la cultura y los intereses de sectores de la

sociedad civil, es un proceso que todavía se encuentra en marcha, y vuelve a poner en discusión algunos temas clásicos de la vida de la Nación. En estos días tienen lugar acontecimientos que se inscriben en una secuencia histórica que se remonta en sus orígenes al siglo XIX, marcado por la tensión entre fuerzas orientadas hacia la hegemonía de un pensamiento único y la coexistencia de diferentes expresiones del espíritu y la civilización en un panorama de libertad e igualdad. Todo esto gira en torno a la religión y el problema es la igualdad religiosa. Las tendencias al pensamiento único y al respeto a la pluralidad de la cultura conviven simultáneamente en el interior de distintos sectores de la sociedad, católicos, evangélicos, otras comunidades religiosas y corrientes políticas, y se explicitan en relación con diferentes aspectos que constituyen la vida de la sociedad, pero aquí nos referiremos en particular al aspecto religioso.

- b) Por otra parte, se señala que en Costa Rica existe igualdad religiosa. Esta afirmación, jurídica y de sentido común, es verdadera, pero su enunciación conduce a una falacia. La Constitución Política señala en el artículo 75 que la Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se

opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres. Este principio fundamental de los derechos humanos -el de profesar libremente su culto- es reforzado por otros pasajes del texto constitucional, referentes a la no discriminación y la incorporación de principios de derecho internacional con rango constitucional al derecho costarricense. De hecho, y esto es lo que incorpora el conocimiento cotidiano y de sentido común, nuestro país registra pocos casos de discriminación de personas por motivos religiosos, lo cual conduce a que se encuentre bien calificada por los observadores internacionales en uno de los aspectos importantes para la vigencia plena de los derechos humanos.

- c) Pero estos conceptos se refieren a los individuos. Las personas individualmente gozan, en Costa Rica, de respeto a sus decisiones y prácticas religiosas, de acuerdo con el espíritu del artículo 75 y otros artículos. Las cosas cambian cuando hablamos de comunidades y grupos integrados como confesiones y entidades religiosas. ¿Existe igualdad entre las religiones en Costa Rica? Esta pregunta es la que habitualmente las personas no se formulan. Y la respuesta es que no. El problema de la desigualdad religiosa en Costa Rica, como una desigualdad entre personas colectivas, es un legado de relaciones sociales fundadas en la estructura

del Estado y la sociedad en la colonia, a partir de la asociación entre la Corona y la Iglesia, en un entramado de relaciones que se cristalizaba en la forma del Patronato. Este régimen se basaba en el supuesto de que el gobierno central de la Iglesia Católica, legitimaba el dominio del trono sobre las tierras conquistadas en América, le cedía al estado monárquico la gestión de diversos aspectos de la vida eclesiástica en sus territorios, incluyendo la evangelización de los indios, lo cual generaba una circulación económica y política entre el Estado y la Iglesia. El sistema le confería la hegemonía cultural a la Iglesia y un grado de control de las designaciones de las jerarquías del clero al Estado. Durante la constitución del estado independiente, este sistema de relaciones se procesó sin alcanzar a ser modificado por completo, aunque pasó por diversos grados de tensión entre laicistas y clericales.

- d) El reconocimiento de la Iglesia Católica como iglesia oficial, en la medida que el Estado sostiene económica, política y moralmente dicho culto, genera problemas cuando los otros cultos existentes en la nación crecen demográfica y socialmente, llegando a plantear reclamos para gozar del mismo estatus. Este problema fue puesto en evidencia de diferentes maneras a partir de fines del siglo XIX, con la presencia de voceros protestantes que se vincularon al laicismo como una forma de

controlar el poder de la Iglesia y el clericalismo.

- e) Pero la fuerza de la Iglesia Católica se basa en un conglomerado de factores sociales, culturales e intelectuales, y ese hecho jurídico, por sí solo, terminó siendo poco significativo. El desafío que estos acontecimientos plantean al Estado y a la sociedad, consiste en adaptar el sistema legal y las relaciones entre el Estado, la Iglesia Católica y las otras confesiones, a las demandas de la estructura actual de la sociedad y la cultura.

BIBLIOGRAFÍA**Libros**

ARAYA POCHET (Carlos). Constitución Política Comentada de Costa Rica. México, Editorial McGraw-Hill, 2000.

BIDART CAMPOS (Germán J.). Manual de Derecho Constitucional Argentino. Buenos Aires, Ediar, 1986.

BLANCO SEGURA (Carlos). Historia Eclesiástica de Costa Rica. Del Descubrimiento a la Erección de la Diócesis. San José, Editorial Costa Rica, 1967.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, San José, Corte Interamericano de Derechos Humanos, 2000.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Jurisprudencia constitucional, recopilación de las sentencias de constitucionalidad dictadas entre 1890 y 1989 por la Corte de Casación y la Corte Plena. San José, Editorial Universidad Estatal a Distancia, tomo II, 2000.

DÍAZ DE ARCE (Omar). El Paraguay contemporáneo (1925-1975), América Latina: historia de medio siglo, México, Siglo Veintiuno Editores, S.A., 1977.

GUIER (Jorge E.). Historia del Derecho. San José. Editorial Universidad Estatal a Distancia, 2da. Edición, 1999.

GUTIÉRREZ G. (Carlos José). Evolución de la Justicia Constitucional en Costa Rica. La Jurisdicción Constitucional. San José, Editorial Juricentro, 1993.

HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). El régimen jurídico de los derechos fundamentales en Costa Rica. San José, Editorial Juricentro, 2002.

HERVADA (Javier) y ZUMAQUERO (José). Textos Internacionales de Derechos Humanos. Pamplona, Eunsa, 1978.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.

KIPER (Claudio Marcelo). Derechos de las minorías ante la discriminación. Buenos Aires, Editorial Hammurabi S.R.L., 1998.

LOMBARDIA (Pedro). Derecho Eclesiástico del Estado español. Pamplona, Eunsa, 1980.

MAALOUF (Amin). Identidades Asesinas. Madrid, Editorial Alianza, 1999.

MARTÍNEZ BLANCO (Antonio). Derecho Eclesiástico del Estado. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1993, tomo II.

MENA BRENES (Marco A.) Colección de Constituciones de Costa Rica: del Pacto de Concordia a la Constitución Política de 1949. San José, Imprenta Nacional, 2000.

MOLANO (Eduardo). La asistencia religiosa en el derecho eclesiástico español. Madrid. Editorial Tecnos, 1984.

NACIONES UNIDAS. Derechos humanos. Recopilación de instrumentos internacionales. Génova, 1988.

PACHECO FERNÁNDEZ (Francisco Antonio). Derecho a la libertad de conciencia y de fe religiosa. San José, Editorial Juricentro, 1979.

PAGUILERO (Mónica). La primacía de conciencia y la libertad de decidir en las mujeres: Una perspectiva desde Católicas por el Derecho a Decidir. Declaración Universal de los Derechos Humanos: Textos y Comentarios Inusuales. San José, ILANUD, 2001.

PERALTA (Hernán G.). Las Constituciones de Costa Rica. Madrid. Instituto de Estudios Políticos, 1962.

RECASENS SICHES (Luis). Filosofía del Derecho. México, Editorial Porrúa, undécima edición, 1993.

RODRÍGUEZ VARGAS (Luis Ricardo). Los instrumentos que ofrece la justicia constitucional para la protección de los habitantes. Derecho constitucional y administrativo desde la perspectiva del ciudadano (a). San José, Oficina de Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, 2001.

SÁENZ CARBONELL (José Francisco). Historia del Derecho Costarricense. San José, Editorial Juricentro, 1997.

SÁENZ CARBONELL (Jorge F.). El despertar Constitucional de Costa Rica. San José, Asociación Libro Libre, 1988.

SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). La Cancillería en Costa Rica. San José, Instituto Costarricense de Electricidad, 2000.

SOUTO GALVAN (Esther). El reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2000.

TREJOS (Gerardo). Derecho de familia costarricense. San José, Editorial Juricentro S. A., 1982.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX. Las Constituciones Latinoamericanas, México. UMAM, 1988.

ZOVATTO (Daniel). Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Recopilación de Instrumentos Básicos. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1987.

Revistas

BARUCH S. (Bernardo). La libertad religiosa en Costa Rica. Revista Judicial. San José, número 30, 1984.

FREIRE TROITIÑO (Ramona). Estudio de la Libertad Religiosa en el Derecho Constitucional. Revista del Doctorado en Derecho GAIVS. Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, 1994.

JURISPRUDENCIA. Revista del Colegio de Abogados. San José, tomo XXV, número 17, noviembre de 1969.

ODIO B. (Elizabeth). Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Medidas que podrían adoptarse para su eficaz aplicación. San José, Revista Judicial, año X, número 34, setiembre de 1985.

PRIETO SANCHIS (Luis). El sistema de protección de los derechos fundamentales: el artículo 53 de la Constitución española. Anuario de Derechos Humanos, Madrid, número 2, 1983.

SEGURA (Jorge Rhenan) La libertad religiosa en el sistema de Naciones Unidas. San José, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número 19, enero-junio de 1999.

Tesis

MURILLO GUTIÉRREZ (Jesús). La libertad religiosa en las Constituciones Políticas de Costa Rica. Tesis de Incorporación, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1965.

ROJAS ARAYA (Flora). Libertad de religión: Igualdad como norma, diferencia como hecho. Tesis para optar por el

Titulo de Licenciada en Derecho, Universidad de la Salle.
2000.

VELÁSQUEZ MARTÍNEZ (Gonzalo). La confesionalidad estatal a nivel constitucional y su inoperancia actual. Tesis para optar por el Título de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica, 2000.

Páginas de hipertexto

DAVIS (Derek H.). La evolución de la libertad religiosa como derecho humano universal. Página de hipertexto, dirección <http://www.usifo.state.gov/journals/1101/ijds/davis.htm>, febrero del 2002.

LUZARRAGA (Alberto). Cuba: ¿Existe la libertad religiosa? Página de hipertexto, www.futurodecuba.org, enero del 2003.

MORENO (Pedro C.) Handbook on Religious Freedom Around the World. Página de hipertexto, dirección: <http://religiousfreedom.lib.>, 15 de enero del 2003.

OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. Situación de los Derechos Humanos en Haití. Página de hipertexto, dirección www.193.194.138.190/huridoca.nsf.

Legislación

Colección de leyes y disposiciones administrativas emitidas en el año 1884. Imprenta Nacional, 1886.

Ley número 2 de 23 de agosto de 1943, denominado "Código de Trabajo".

Ley número 10 de siete de octubre de mil novecientos treinta y siete, denominada "Ley Nacional de Licores".

Ley número 1161 del 2 de junio de 1959, denominada "Ley de Amparo".

Ley número 1581 del 30 de mayo de 1953, denominado "Estatuto de Servicio Civil".

Ley número 3008, de 18 de julio de 1962, denominada "Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Ley número 5476 del 2 de diciembre de 1973, denominada "Código de Familia".

Ley número 7135 del 11 de octubre de 1989, denominada "Ley de la Jurisdicción Constitucional".

Ley número 7509 del 9 de mayo de 1995, denominada "Ley de Impuestos de Bienes Muebles".

Decreto Ejecutivo número 2235 de 16 de abril de 1972, denominado "Reglamento a la Ley de Carrera Docente".

Decreto Ejecutivo número 17757-G del 28 de setiembre de 1987, denominado "Reglamento a la Ley de Licores".

Decreto Ejecutivo número 19562-RE de 9 de marzo de 1990, denominado "Reglamento de Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto".

Decreto Ejecutivo número 25570-MTSS del 7 de octubre de 1996.

Decreto Ejecutivo número 26951-RE de 6 de marzo de 1998, denominado "Reglamento a la Ley Reguladora del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio"

Jurisprudencia

Sala Segunda Penal, mediante sentencia de las quince horas cincuenta minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos sesenta.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 172-89, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 1040-90, de las quince horas diez minutos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 1315-90, de las dieciséis horas treinta y cinco minutos del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 1593-91, de las nueve horas cuarenta minutos del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2362-91, de las diez horas tres minutos del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2497-91 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 204-93 de las once horas y veintisiete minutos del quince de enero de mil novecientos noventa y tres.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 1807-93, de las ocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 3173-93, de las catorce horas cincuenta y seis minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y tres.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 4081-96, de las catorce horas cincuenta y un minutos del trece de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 5492-96, de las dieciséis horas cincuenta y cuatro minutos del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 6139-96, de las quince horas treinta minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 1988-97, de las quince horas cuarenta y cinco minutos del nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 03151-98, de las dieciocho horas seis minutos del doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 03914-99, de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 6366-99 de las doce horas del trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 08387-99 de las diecisiete horas treinta y

seis minutos del dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 01866-01, de las nueve horas con ocho minutos del nueve de marzo del dos mil uno.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 02281-01 de las nueve horas nueve minutos del veintitrés de marzo del dos mil dos uno.

ANEXOS

Entrevistas

Encuesta realizada a personas pertenecientes a diversos credos o religiones.

Encuesta realizada a empleados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Universidad Estatal a Distancia
Maestría en Derecho Constitucional

Encuesta

Este documento responde a un trabajo de investigación académica, en el campo específico de la libertad religiosa, por lo que todos los datos que se consignent serán únicamente para fines didácticos.

INSTRUCCIONES:

- . Cada respuesta es de selección única, por favor responda cada pregunta.
- . En el caso de elegir la opción "otro", especifique brevemente el motivo
- . No es necesario que indique su nombre.

Datos del encuestado

I.- Edad:

- a) 25-29 años
- b) 30-34 años
- c) 35-39 años
- d) 40 o más años

II.- Sexo:

- a) Femenino
- b) Masculino

III.- Estado Civil:

- a) Soltero (a)
- b) Casado (a) o en unión libre
- c) Separado (a) o divorciado (a)
- d) viudo (a)

IV.- ¿Qué grado académico tiene usted?

- a) Primaria
- b) Secundaria
- c) Universitaria
- Otro, especifique _____

V.- ¿Cuál es la religión que profesa?

Preguntas.-

1.- ¿La formación religión que recibió le permitió conocer las actividades de culto que practican otras personas y participar en alguna ocasión de éstas?

- a) Sí
- b) No
- c) Otro, especifique _____

2.- ¿Estima que la educación que recibió en su hogar le permite respetar y tolerar a las personas que practican un

culto diferente al suyo o que no profesan creencia religiosa alguna?

- a) Sí
- b) No
- c) Otro, especifique _____

3.- ¿Qué concepto tiene de las otras religiones, iglesias o movimientos religiosos (diferentes al suyo)?

- a) Favorable
- b) Desfavorable
- c) Otro, especifique _____

4.- ¿Es la religión que usted profesa "la única o verdadera"?

- a) Sí
- b) No
- c) Otro, especifique _____

5.- ¿Es necesario que sus patrones y compañeros de trabajo conozcan cuál es la religión que usted profesa?

- a) Sí, para que se respeten sus creencias
- b) No, pues la creencia religiosa responde a un asunto personal
- c) Otro, especifique _____

6.- ¿Estima que las creencias religiosas son un aspecto importante que debe ser tomado en cuenta a la hora de escoger el tipo de actividades que puede o debe realizar la familia en conjunto, tales como el descanso en determinadas

fechas (por ejemplo, Semana Santa) y celebración de fiestas (por ejemplo, Navidad)?

- a) Sí
- b) No
- c) Otro, especifique _____

7.- ¿Cuáles son los principales problemas que enfrenta la iglesia a la que pertenece en cuanto a la manifestación de su culto y la expansión de su obra?

- a) Límites impuestos por el Estado, tales como otorgamientos de permisos, licencias y otros.
- b) Falta de una legislación adecuada que señale derechos y obligaciones.
- c) Límites económicos.
- d) La indiferencia y discriminación.
- e) Otro, especifique _____

8.- ¿Se le permite participar en algún puesto dentro de la estructura religiosa y organizacional de la iglesia a que pertenece?

- a) Sí
- b) No
- c) Otro, especifique _____

9.- ¿Existe libertad religiosa en Costa Rica o solo mera tolerancia para los otros cultos?

- a) Sí, pues a todos se les permite expresar creencias.

b) No, pues tenemos una religión oficial, en este caso la católica.

c) Otro, especifique _____

10.- ¿Considera que las personas en este país tienen libertad para participar abiertamente y sin ningún tipo de restricción del culto y de los ritos de la religión que profesan?

a) Sí

b) No, pues el Estado y la sociedad limitan ese derecho

c) No

d) Otro, especifique _____

11- ¿Conoce los derechos, deberes y límites que tiene para ejercer o practicar su culto religioso?

a) Sí

b) No

c) Otro, especifique _____

12- ¿Tiene conocimiento de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Sala Cuarta) sobre el tema de la libertad religiosa?

a) Sí, recuerda alguna en particular

b) Sí, pero no recuerda alguna

c) No

d) Otro, especifique _____

Universidad Estatal a Distancia
Maestría en Derecho Constitucional

Encuesta

Este documento responde a un trabajo de investigación académica, en el campo específico de la libertad religiosa, por lo que todos los datos que se consignent son únicamente para fines didácticos.

INSTRUCCIONES:

- . Cada respuesta es de selección única, por favor responda cada pregunta.
- . En el caso de elegir la opción "otro", especifique brevemente el motivo.
- . No es necesario que indique su nombre.

Datos del encuestado

I.- Edad:

- a) 25-29 años
- b) 30-34 años
- c) 35-39 años
- d) 40 o más años

II.- Sexo:

- a) Femenino

b) Masculino

III.- Estado Civil:

- a) Soltero (a)
- b) Casado (a) o en unión libre
- c) Separado (a) o divorciado (a)
- d) Viudo

IV.- ¿Qué grado académico tiene usted?

- a) Primaria
- b) Secundaria
- c) Universitaria
- d) Otro, especifique _____

V.- ¿Cuál es la religión que profesa?

Preguntas

1.- ¿La formación religiosa que recibió le permitió conocer las actividades de culto que practican otras personas y participar en alguna ocasión de éstas?

- a) Sí
- b) No
- c) Otro, especifique _____

2.- ¿Estima que la educación que recibió en su hogar le permite respetar y tolerar a las personas que practican un

culto diferente al suyo o que no profesen creencia religiosa alguna?

- a) Sí
- b) No
- c) Otro, especifique _____

3.- ¿Qué concepto tiene de las otras religiones, iglesias o movimientos religiosos (diferentes al suyo)?

- a) Favorable
- b) Desfavorable
- c) Otro, especifique _____

4.- ¿Es la religión que usted profesa "la única o verdadera"?

- a) Sí
- b) No
- c) Otro, especifique _____

5.- ¿Considera que existen problemas para incorporar (en el sistema educativo y laboral) a las personas pertenecientes a las minorías religiosas en un país de tradición católica?

- a) Sí
- b) No
- c) Otro, especifique _____

6.- ¿Es necesario que sus jefes y compañeros de trabajo conozcan cuál es la religión que usted profesa?

- a) Sí, para que se respeten sus creencias.
- b) No, pues la creencia religiosa responde a un asunto personal.
- c) Otro, especifique _____

7.- ¿Pueden las personas pertenecientes a una religión minoritaria, desempeñar altos cargos públicos, tales como Presidente de la República, Diputado, Ministro o Presidente de la Corte Suprema de Justicia?

- a) Sí
- b) No
- c) Otro, especifique _____

8.- ¿Existe libertad religiosa en Costa Rica o sólo mera tolerancia para los otros cultos?

- a) Sí, pues a todos se les permite expresar creencias.
- b) No
- c) No, pues tenemos una religión oficial, en este caso la católica.
- c) Otro, especifique _____

9.- ¿Considera que las personas en este país tienen libertad para participar abiertamente y sin ningún tipo de restricción del culto y de los ritos de la religión que profesan?

- a) Sí
- b) No, pues el Estado y la sociedad limitan ese derecho.
- c) Otro, especifique _____

10.- ¿Se debe otorgar días libres para que las personas puedan celebrar las festividades propias de la religión que profesan?

- a) Sí
- b) No
- c) Otro, especifique _____

11.- ¿A quién considera usted que le corresponde la enseñanza de la educación religiosa de los menores de edad?

- a) Al Estado, a través de las clases de educación religiosa impartidas en los centros educativos.
- b) A los padres o encargados del menor.
- c) A las iglesias o congregaciones religiosas.
- c) Otro, especifique _____

12.- El Estado debe brindar beneficios o exoneraciones tributarias para el ejercicio de actividades religiosas:

- a) A todas las religiones.
- b) Únicamente a la religión Católica como religión oficial.
- c) A ninguna en particular.
- d) Otro, especifique _____

13.- ¿Cree que el Estado debe trabajar en conjunto con las organizaciones religiosas (tanto católicas como de otros cultos) en el desarrollo de programas sociales y de salud?

- a) Sí
- b) No
- c) Otro, especifique _____

14- ¿Conoce los derechos, deberes y límites que tiene para ejercer o practicar su culto religioso?

- a) Sí
- b) No
- c) Otro, especifique _____

15- ¿Tiene conocimiento de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Sala Cuarta) sobre el tema de la libertad religiosa?

- a) Sí, recuerda alguna en particular.
- b) Sí, pero no recuerda alguna.
- c) No
- d) Otro, especifique _____

Entrevista realizada a Pedro Rojas Morera, Representante Legal de la Iglesia Roca del Pedernal, a las nueve horas del veintidós de marzo del dos mil tres.

Señala que su congregación tiene más de veintidós años de difundir su credo religioso en el país y en Nicaragua. Tienen aproximadamente setenta lugares de reunión y más de veinte mil miembros conforman la misma.

En primer lugar, estima que el Estado no debería participar de ninguna forma en la educación religiosa de sus habitantes, empezando con la educación que se brinda en las escuelas y colegios. Ahora bien, si existen veinte o treinta alumnos en determinada escuela en una localidad, que profesan una religión —que no es la católica—, el Estado debería darles la oportunidad de que éstos se instruyan en el credo religioso de su elección.

Indica que el Estado no debería apoyar a ninguna religión, pues siempre le ha indignado tres cosas; primero: que la Constitución Política diga que la religión oficial es la católica, apostólica y romana; segundo: el apoyo económico que brinda el Estado a la religión católica; tercero: si bien el Estado tiene religión oficial, debería respetar a los demás grupos religiosos, lo que no hace.

Por ejemplo para construir una capilla en un terreno determinado, las autoridades les exigen que el mismo tenga dieciséis metros de frente, además de miles de requisitos que deben presentar ante el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y las municipalidades, pues

a los grupos católicos no se les piden esos requisitos, y además reciben miles de beneficios, tales como exoneraciones, ayudas comunales y estatales. Eso ha provocado que a veces construyan sus edificaciones en contra de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, pues llenar todos los requisitos es poco probable, lo que ocurre en la práctica es que casi siempre terminan presentando una demanda y así realizar sus obras.

Le indigna que el Estado no haya querido reconocer a otros grupos religiosos, únicamente los ha tomado en cuenta para brindar servicios comunitarios, tales como repartir letrinas en Puntarenas, para combatir la enfermedad del dengue.

Manifiesta que se nace en un país que les enseña a sus hijos desde la escuela, que la única y verdadera religión es la católica, lo que estima es un tipo de dictadura, pues se les impone a la fuerza una religión.

El hecho de tener que conformar una asociación para poder ejercer su culto es una limitante, pues se les exige llevar libros contables, además de verse obligados a realizar otros trámites y requisitos.

Estima que se les aplican leyes antojadizas, que dependerán del gobierno de turno y de la presión de las comunidades, de tal forma que les clausura templos, sin darles la oportunidad de ejercer debidamente su defensa, se debería regular los horarios para el ejercicios de los cultos, pues las autoridades administrativas les aplica lo dispuesto en la resolución de la Sala Constitucional,

relativa al horario de las actividades de culto, lo que le parece extraño, pues únicamente a ellos se les aplica dicha resolución. Se debe flexibilizar la construcción de capillas y templos, un grupo religioso no atenta contra la moral de este país, por el contrario contribuye a que la personas tengan una mejor calidad de vida. En cuanto a la educación religiosa considera que el Estado no debería participar, pues la educación de los menores es un deber de los padres, y luego de los grupos religiosos. Se les hiciera participe en los proyectos de aquellos proyectos de ley que se relacionan con la moral, pues sienten que se les considera como ciudadano de segunda, el hecho de pertenecer a la Iglesia Roca del Pedernal, les ha hecho sufrir discriminación.

Manifiesta que se debe reformar o mejor dicho eliminar de la Constitución, el artículo que dice que la religión oficial es la católica, apostólica y romana, eso es discriminatorio, atenta además contra los derechos humanos, que el Estado no proclame tener religión que le dé las oportunidades y garantías para que exista otros credos religiosos, siempre y cuando no atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Debería existir una ley que ampare, proteja y condicione todos los aspectos religiosos en el país, pues mientras no exista la ley, lo que tenemos es la interpretación antojadiza de los que están en el poder en ese momento, pues todas las veces que solicitan un permiso, se les exige requisitos diferentes. La ley debe regular los cultos o grupos religiosos con el fin de que éstos existan, pues estos ayudan al ciudadano costarricense, y no monopolizar

el credo religioso en el país. Hay muchos grupos no católicos que han rescatado a drogadictos y alcohólicos de la calle, haciéndolos ciudadanos de bien, pero el Estado no ve eso, pues lo ven con celo, más bien los oprime y no los deja trabajar tranquilamente.

Lo más grave es evaluar a los alumnos mediante una nota, pues la educación religiosa debería ser opcional, calificar únicamente a los que quieran participar, que sea algo libre, pero, se les quitan puntos a los que no participan, lo que es discriminatorio y arbitrario.

Como un sacerdote llega a dar clases de religión a un colegio, ¿porqué no se le permite a un pastor dar clases en ese centro educativo?, no existe ningún motivo para esa discriminación.

Que el Estado deje de perseguirlos, de molestarlos, que los deje trabajar como un grupo de costarricenses, simplemente que no creen en la doctrina católica y la forma en que ésta se practica.

Entrevista realizada a Jorge Oviedo Álvarez, Pastor de la Iglesia Casa del Banquete, a las dieciocho horas del primero de abril del dos mil tres.

Manifiesta que los padres son los encargados de la instrucción espiritual del menor, lamentablemente en los colegios los actos oficiales están asociados con actividades religiosas.

Estima que no ha tenido ninguna limitación respecto a la libertad de culto, incluso en los centros educativos públicos se les invita a dar charlas, básicamente del programa "Enfoque a la Familia".

Se han dado casos de menores que han sido compelidos a asistir a actos religiosos, sea por sus propios profesores e incluso por el director de la institución, tiene conocimiento del caso de un director que obligaba a sus alumnos mediante la fuerza a hincarse, eso es una violentación de la libertad de conciencia, pues se le está enseñando a los menores que sus convicciones e ideas no son válidas.

Luego está el asunto de que el menor que no recibe instrucción religiosa queda fuera el aula, eso es un tipo de discriminación, pues se marca la diferencia, aquí existe discriminación, pues lo contrario a la discriminación es la integración, el asunto está en que al sacar a un menor del aula -por respeto a su conciencia- lo que realmente se hace es marcar la diferencia respecto a los demás estudiantes, no lo están integrando.

Nosotros como comunidad estamos convencidos de la libertad de conciencia, no imponen ideas o condiciones a sus miembros, pues les dan las herramientas para que se instruyan, creen en el hecho de que el cristiano debe vivir en sociedad y formar parte de ella. Estima que debe obedecer a la sociedad civil, aunque su matrimonio religioso no tiene efectos civiles, los miembros de su comunidad realizar el matrimonio civil, esto por obediencia a las autoridades, cumplen la ley, siempre que esa ley no sea irrazonable.

En Costa Rica lamentablemente tenemos un estado de distinciones, excluimos a distintas comunidades por su origen, ubicación geográfica, el Estado no gobierna por ejemplo para las comunidades indígenas, creo que lo que esperamos es que el Estado llegue a ser un Estado de integración, donde comunidades de distintos credos religiosos y distintas convicciones puedan tolerarse, y donde las condiciones no sean motivos de discriminación, sino que sean razón para integrarse.

Siendo realista no podría decir que su comunidad no discrimina a nadie. En estos momentos tienen un debate sobre la participación activa de la mujer en su comunidad, ellos tienen pastores y pastoras, pero siguiendo un versículo de Pablo que indica *"la mujer en el culto cuando habla, debe estar protegida bajo la cobertura de su esposo"* de tal manera que su pastor a la hora de que una mujer va a predicar indica que ésta se encuentra bajo la cobertura de su esposo, lo que marca una diferencia entre hombre y mujer por razón de género. El debate se refiere a que Pablo en

otros de sus versículos señala que no debe haber diferencia entre hombre y mujer, razón por la cual se debe otorgar un trato igualitario, sin distinción de género. Por otra parte, han integrado a personas con discapacidad, por ejemplo la ujier la de iglesia es sordomuda, y le ha otorgado las facilidades para que una interprete le traslade a su lenguaje lo que se dice en las actividades de culto. Estima que no hay impedimento para que un discapacitado acceso al culto, claro está, tienen que trabajar para facilitar los medios de acceso.

Estima que los cambios no son a nivel legal "*más bien un poco arriba*", los cambios deben ser a nivel constitucional, de ahí de que se debe recuperar la Constitución Política de 1871, que plasmaba la libertad religiosa absoluta, que es un principio básico del estado democrático-liberal, y en ese sentido, la libertad religiosa para el cumplimiento de ese fin debe ser absoluta e irrenunciable.

Desconoce si es el momento político partidario adecuado para hacer reformas constitucionales respecto a la libertad religiosa, estima que cualquier momento es oportuno y adecuado, depende de lo que tengamos en mente, se trata de lo que queramos como sociedad, en estos momentos tenemos una sociedad de exclusión, tenemos que ver si queremos ser una sociedad liberal, en el sentido de una sociedad que se funde sobre libertades fundamentales, que respete al individuo, que crea en él, de hecho el liberalismo como tal cree en el individuo, en su capacidad y en la posibilidad de éste de desarrollarse a su plenitud. Lo cierto es que vivimos en una sociedad heterogénea, y como sociedad heterogénea debemos enfrentarnos a esa realidad, y

plantearnos si queremos una sociedad heterogénea y discriminatoria, o una sociedad heterogénea y que da a cada individuo su lugar en igualdad.

Entrevista realizada a Mario Ramírez Aguilar, Pastor de la Congregación Bautista, a las ocho horas del dos de abril del dos mil tres.

En primer lugar, al referirse a su congregación, señala que no tiene un dato exacto del número de miembros que conforman la misma, pues las congregaciones bautistas tienen una característica fundamental que la distingue: la independencia absoluta entre iglesias, de tal manera que cada iglesia funciona por sí misma, tiene su propio gobierno y su propia forma de actuar. No existe un líder nacional, pues estiman que de acuerdo a lo señalado en el Nuevo Testamento las iglesias funcionaban totalmente independientes una de las otras, no creen en la imposición de una iglesia "grande o mayor" sobre las otras iglesias, de hecho la primera iglesia que existió fue en Jerusalén, siendo que al discutirse en alguna oportunidad la doctrina y practica de algunas otras congregaciones, este nunca impusieron absolutamente nada, hicieron recomendaciones, lo que demuestra la independencia entre las iglesias, por eso no practican una especie de jerarquía, en donde hay un solo jefe.

¿Cómo ha sido la relación de la iglesia a la que pertenece con el gobierno? La relación con el Estado ha sido buena, no han tenido mayores problemas, no han tenido obstáculos para congregarse y ejercer el culto. Uno siente que a veces, bueno es algo que no se puede probar, por ejemplo una vez tuvieron que construir (hacer una ampliación) del templo y sinceramente tuvieron muchas trabas, dicha ampliación la iglesia la venía gestionando desde años, al

punto que la abandonó, cuando él llegó a la iglesia, retomé el asunto pues necesita la ampliación, y lo logró gracias a que uno de los miembros de la iglesia tenía buenos vínculos con la Municipal de San José, logrando que el asunto pasara. Indica que no puede probar, pero pudo sentir que al asunto se le dio muchas largas, si hubiera sido de otra denominación probablemente no hubiera ocurrido.

¿ Cuales son los problemas que enfrenta su iglesia en cuanto a la manifestación de su culto y la expansión de su obra, se les ha limitado su derecho fundamental a expresar su creencia en Dios? No eso no se da, si hay alguna preparación psicológica en contra de las otras denominaciones, de tal manera que los feligreses católicos que sienten algún apoyo por ser la religión del Estado, ponen ciertas barreras para que compartir su fe, por ejemplo en algunas casas colocan por ejemplo un rotulo que indica "no permitimos literatura protestante", es una limitante, que viene de las propias congregaciones, en ese sentido existe una limitante.

¿Existe discriminación religiosa en Costa Rica?. Por supuesto, en la medida en que el Estado se incline por tutelar, proteger y financiar a un determinado credo, automáticamente discrimina, quebrantando el principio de igualdad en relación con las otras denominaciones religiosas. Como señala la Constitución Política "tolerar", eso es aguantar (a los otros cultos> por que están ahí y hay libertad de culto, pero el Estado decimos "nosotros a los que protegemos es a la religión católica", esto es una expresión absurda, pues el artículo 75 de la Constitución

Política dice la religión del Estado es la católica; primero el Estado es una persona jurídica no una persona física, quiere decir que no podría manifestar su fe, pues la fe la manifiestan las personas en forma individual, existe ahí una redacción en el artículo 75 que no es feliz, encima al hacer esto se viola el principio de igualdad ante la ley, en virtud de esa tutela del Estado hacía una determinada forma de creencia y tolerando a las demás, al hacer eso la Constitución Política de alguna manera desnaturaliza a las demás, parece decir la válida es ésta y las demás están ahí, se toleran y permiten, pero la oficial es una, de esa forma existe cierta barrera, una forma de separación y de obstáculos que a veces crea choques y problemas por lo menos psicológicamente hablando en las personas.

¿Que esperaría su iglesia del Estado costarricense? Ningún tipo de obstáculo para ejercer su función, que e puede trabajar libremente, por ejemplo hace algunos años, la iglesia bautista a la que él pertenecía solicitó un permiso a la Municipalidad de San José, para el coro de la iglesia pudiera estar en Avenida Central cantando coros navideños y realizar intervenciones religiosas de cinco minutos, permiso que en muchos años se les denegó sin argumento alguno válido, inclusive, estima que no es necesario solicitar un permiso para difundir la fe, toda vez que hay libertad de culto, no se hace desorden, pues su iglesia realiza su actividades de forma balanceada, respetuosa, ordenada y además de buen calidad, sin nada que moleste a la gente. Sin ningún argumento válido se rechazó aquello, además ¿qué porque pedirle permisos al gobierno para expresar la fe?, porque entonces donde está la libertad, de

pronto aparece una regulación donde el gobierno local puede decir si o no, y es en ese sentido que la libertad se vulnera, si una persona quiere manifestar su fe, piensa que lo puede hacer en forma libre, si se causa desorden, bueno, las autoridades administrativas están ahí para intervengan, algún tipo de desorden, contratiempo a los transeúntes, al paso vehicular, pero si tengo que pedir permiso previamente realmente existe un problema u obstáculo para ejercer la fe, desconozco además si al catolicismo romano se le pone tantos obstáculos para ejercer sus actividades.

¿ En la iglesia bautista, se permite el ingreso de personas con discapacidad, existen medios adecuadas para que dichas personas ingresen y participen de las actividades religiosas?. Definitivamente, en estos momentos asiste a su iglesia una persona discapacitada, además una de las iglesias bautistas tienen un ministerio para los sordomudos, de tal manera que mientras el pastor está predicando se realiza la traducción para los discapacitados. Respecto a la participación de las mujeres, existe algún tipo de limitación, pues ellas no pueden acceder al puesto de "pastor", pues desde el punto de vista de su congregación no existen "pastoras", en el sentido de pastora que predica y enseña, pues la esposa del pastor viene a ser la pastora, quien tiene unas funciones específicas de enseñanza, guía y orientación, pero la parte de la predicación, enseñanza y dirección está reservada de acuerdo a sus creencias de la Biblia al varón, pero en el resto de las cosas las mujeres tiene pleno acceso, de hecho su junta administrativa está compuesta de tres mujeres y cuatro varones, las clases de la escuela dominical en su mayoría están impartidas por mujeres.

¿ Que debería incluirse en una ley de libertad cultural o religiosa? Creo que no debería existir ningún tipo de ley, lo que se debería hacer es eliminar el artículo 75 de la Constitución Política y se acabó, pues el resto de las regulaciones están en diferentes leyes, por ejemplo, si estamos hablando de exceso de ruido en las congregaciones, hay figuras contravencionales en el Código Penal, si estamos obstaculizando las vías, por ejemplo ellos tuvieron un problema, pues al no tener un parqueo amplio, casi invadían la acera, le dieron solución a eso, nunca llegó un inspector de tránsito, pero, perfectamente la autoridad administrativa pudo haber regulado, asuntos en cuanto a las buenas costumbres, también está regulado, es decir, no considera que exista necesidad de decirle a las iglesias como debe comportarse. De esa forma el Estado no debe regular internamente a las iglesias, en cuanto al dinero, se vuelve aquí a una cuestión de principios, ellos al ser *independientes* se regulan de una determinada manera, y ellos dan informes al tesorero y al contador, si son los miembros de su congregación que aporta el dinero para su funcionamiento, a quien se le debe dar cuenta sino a la misma congregación, si se deben dar informes a ellos (sea la misma congregación), si los fondos vinieran de otros lados, se debería rendir informes a la gente que este colaborando, si el Estado en ese sentido otorgara algún tipo de ayuda económica a alguna congregación, estaría en la obligación esa congregación de indicar como se distribuyeron los fondos. Señala que están formados como asociación, que por cierto, es una "figura incómoda" para la iglesia, pues de pronto hay que formar una junta

administrativa, que a veces, no es la misma a la organización de la iglesia, pues hay choques respecto al rumbo y objetivos, propone la creación de una figura que no sea la asociación, pero que fuera la representación de la iglesia frente al Estado, pues debe existir alguna responsabilidad, pero no como una asociación, pues esta figura no calza bien con las iglesias, pero en fin habría que inventar esa figura, para que el Estado pueda a quien llamar en caso de eventualidad o en caso de demandada, pues en estos momentos se demanda a una asociación. Como asociación el Estado les obliga a llevar libros contables, pero considera que si los que aportan los dineros son los miembros de la iglesia es a ellos a quien se les deben rendir cuentas. El Estado costarricense debería para fortalecerse eliminar el artículo 75, permitir y más bien fomentar, la expresión de la fe en todos sus ámbitos sin hacer ninguna diferencia, pero para no hacer esa diferencia el Estado debe dejar de ser católico, y creo que lo demás vendría por añadidura, pues si bien no han tenido problemas para difundir su fe, existe una barrera, en el momento que el Estado dice "esta es la oficial" desautoriza a las demás religiosas.